AÑO 1855. MIERCOLES 24 DE OCTUBRE. NUMERO 1,024.

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL,

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.. Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 18. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por año..... 220
ULTRAMAR.... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANGERO.. Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

Continúa la suscricion voluntaria para atender á las necesidades que pueden sobrevenir en Madrid y demas pueblos de la provincia con motivo de la enfermedad reinante.

	Rs.	mrs.
Recaudado anteriormente....	234,482	7
Camarería mayor de S. M.....	4,553	
Mayordomos de semana.....	3,440	
Servidumbre de SS. AA. las Infantas.....	444	
Gentiles-hombres de Casa y Boca.....	553	
Médicos de Cámara.....	240	
Médicos y Cirujanos de la Real Familia.....	439	
Individuos de la Real Botica.....	166	
Intendencia y su seccion de Contabilidad...	1,380	
Tesorería general.....	547	
Archivo.....	322	
Inspeccion de oficios y gastos.....	2,815	
Empleados generales y agregados.....	719	
Biblioteca particular de S. M.....	160	
Museo de pinturas.....	514	
Arquitecto mayor y sus dependientes.....	391	
Direccion de la Cabaña lanar.....	170	
Administracion del Real Sitio de Aranjuez...	2,680	
Idem de San Lorenzo.....	3,252	
Idem de Jarama.....	480	
Idem de Vista-Alegre.....	435	
Arzobispo y confesor de S. M. el Rey.....	500	
Individuos de la Real Capilla.....	4,488	
Total rs. vn.....	263,200	7

Nota. En la partida correspondiente al Sitio de San Lorenzo se comprenden:

1,006 rs. ..	que depositaron en aquella Administracion varios Gentiles-hombres y otros dependientes de la Mayordomía Mayor, y
1,000.....	que á nombre del cuerpo de Alabarderos depositó tambien su Cajero.
2,006 rs ...	en junto.

Madrid 23 de Octubre de 1855.=Cayetano Cardero.

Madrid 19 de Octubre de 1855.=Excmo. Sr.: Ruego á V. E. tenga á bien disponer el envío á Torrelaguna de los adjuntos 500 rs. vn. para socorro de los invadidos del cólera en aquel punto. Al propio tiempo suplico á V. E. dispense el que por tan corta cantidad haya distraido su muy ocupada atencion.=Un vecino de esta corte.=Excelentísimo Sr. D. Cayetano Cardero, Gobernador civil de esta provincia.

Nota. Los deseos del interesado han sido cumplidos con el envío de su donativo á Torrelaguna.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2º

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido efecto lo prevenido por Real órden de 16 de Febrero de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que los profesores de latinidad que hubieren obtenido Real declaracion de catedráticos propietarios, á consecuencia de la clasificacion general hecha en el referido año, y deseen ser colocados en las cátedras de esta asignatura de los Institutos provinciales, remitan á esa Direccion general sus solicitudes documentadas ántes del dia 1º de Diciembre próximo; en la inteligencia de que, pasado este término, se proveerán inmediatamente las vacantes con arreglo á las disposiciones de la Real órden citada.

De la propia Real órden lo digo á V. I. para los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Lista de las obras presentadas en este Ministerio para los efectos de la ley sobre propiedad literaria en los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos.

«Tratado teórico y clínico de patología interna y terapéutica médica:» traductor D. Félix Guerro y Vidal: editor D. Cárlos Bailli Bailliere.

«De la instruccion pública en España:» autor y editor D. Antonio Gil de Zárate.

«Historia de la Turquía» (tomo 5.º): autor A. de Lamartine: editor D. Cipriano Moro.

«Apéndice al tratado de heráldica y blason:» autor y editor D. Francisco Piferrer.

«Mauregato, ó el feudo de las cien doncellas,» drama en tres actos: autor D. Miguel Agustin Príncipe; editor Don Manuel Pedro Delgado.

«Una nube de verano,» comedia en tres actos: autor D. Luis Mariano de Larra: editor D. Manuel Pedro Delgado.

«Lanuza,» drama en tres actos: autor D. Luis Mariano de Larra: editor D. Manuel Pedro Delgado.

«Nuevo sistema conyugal,» comedia en un acto, arreglada del frances por D. Antonio Alverá y Delgrás: editor D. Manuel Pedro Delgado.

«La union liberal,» juguete cómico en un acto: autor D. Francisco Botella y Andres: editor D. Manuel Pedro Delgado.

«La expulsion de los jesuitas de España,» drama en cuatro actos: autor D. Francisco Botella y Andres: editor D. Manuel Pedro Delgado.

«Un pié y un zapato,» juguete cómico en un acto: autor D. Francisco Botella y Andrés: editor D. Manuel Pedro Delgado.

«El programa de Manzanares:» comedia en un acto: autor D. Francisco Botella y Andres: editor D. Manuel Pedro Delgado.

«La escuela de las amigas» comedia en un acto: autor D. Juan José Nieva: editor D. Manuel Pedro Delgado.

«Misterios del corazon, drama en dos actos y un prólogo: autores D. Justo Delgado y D. Faustino Moreno: editor D. Manuel Pedro Delgado.

«Amar sin dejarse amar,» juguete cómico en un acto: autor D. Francisco Botella y Andres: editor D. Manuel Pedro Delgado.

«Robert Macaire ó la posada de Adrets,» drama en tres actos arreglado á la escena española por Mr. Bernat: editor D. Manuel Pedro Delgado.

«El Rey niño,» comedia en dos actos: autor D. Ramon de Valladares y Saavedra: editor D. Vicente Lalama.

«Ultimo adios,» drama en un acto: traductor D. Luis Martinez: editor D. Vicente Lalama.

«El rival amigo,» comedia en un acto: autor D. Miguel Pastorfido: editor D. Vicente Lalama.

«La codorniz,» comedia en un acto: autor D. R. de Villadares y Saavedra: editor D. Vicente Lalama.

«La despedida ó el amante á dieta,» comedia en un acto: traductor D. Isidoro Gil: editor D. Vicente Lalama.

«El aviso al público ó el fisonomista», comedia en dos actos: traductor D. Isidoro Gil: editor D. Vicente Lalama.

«Las dos primas,» comedia en un acto: autor D. Francisco Botella y Andres: editor D. Vicente Lalama.

«La hija de la favorita,» drama en tres actos: traductor D. R. Valladares y Saavedra: editor D. Vicente Lalama.

«El Alba y el Sol,» drama en cuatro actos: autor, D. Luis Velez de Guevara: editor, D. Vicente Lalama.

«El Juramento,» drama en tres actos: autores, señores Coupigni, Galvez, Amandi y Pastorfido: editor Lalama.

«Ejercicios piadosos para disponerse á recibir los Santos Sacramentos:» autor D. A. M. de Noira: editor Don Alejandro Gomez Fuentenebro.

«Manual de Oratoria Sagrada ó año predicable:» (1.º y 2.º): autor D. Juan Francisco Guerra: editor D. Alejandro Gomez Fuentenebro.

«El Pabellon Español ó Diccionario de las batallas» (entregas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12): autor D. Ignacio Calonge y Perez: editor D. Alejandro Gomez Fuentenebro.

«Boletin oficial de Sanidad militar» (1.ª entrega): autor D. Manuel Codorniu: editor D. Alejandro Gomez Fuentenebro.

«Código de Comercio español,» concordado y anotado: autores y editores D. Ignacio Miguel y Rubert y D. José Reus y García.

«Recreos de la infancia;» coleccion de juegos para niños:» autor y editor D. Fausto Lopez Villaville.

«Egem..... Polka sobre el coro educandas:» autor M. S. Allú: editor D. Casimiro Martin.

Escena de la zarzuela «Mis dos Mujeres,» música de Barbieri: reduccion por M. S. Allú: editor Casimiro Martin.

«Instruccion para el cumplimiento de la ley de Desamortizacion:» autor y editor, D. Manuel Amor.

(*Se continuará.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El partido carlista, que tantos descalabros va sufriendo en las diferentes intentonas que han conducido al campo á algunos hombres ilusos, que creen poder resucitar la guerra civil en nombre de una bandera muerta en los campos de Vergara, trataba de apoderarse del castillo de Benasque empelando la seduccion y anunciando la concurrencia, en un dia dado, de fuerzas procedentes de Cataluña y del vecino imperio frances que, con las que debian levantarse, formarian un nucleo respetable apoyado en aquella fortaleza para sus ulteriores operaciones. Estas promesas se han estrellado en la lealtad de los individuos que procuraron atraer á sus planes, y los ofrecimientos mas halagüeños no encontraron eco al lado del deber y fidelidad que profesan á su Reina é instituciones vigentes. Los Jefes de la conspiracion, que llegaron á traslucir la suerte que les esperaba al pisar el recinto codiciado, se han fugado, y se están practicando las diligencias para obtener su captura y averiguar detalladamente los cómplices que la ley juzgará.

S. M. ha recompensado la conducta leal del sargento de artillería Juan José Caro, y dado las gracias al Gobernador y fuerza que componen la guarnicion.

El Capitan General de Cataluña avisa que el dia 8 se presentó á la gendarmería francesa de Osseja un individuo llamado Buenaventura Francisco, que declaró proceder de la gavilla de Tristany, que abandonó con dos titulados Oficiales mas, de quienes tuvo que separarse, pero que cree prontos á atravesar la frontera á consecuencia del encuentro que tuvieron con la columna de Berga. Refiere que es grande el desaliento que reina entre los facciosos por la activa persecucion que sufren y las pocas simpatías que encuentran en los pueblos, negándoles hasta la subsistencia, para la cual no alcanzan los seis reales diarios que recibian; que no pudiendo resistir en este estado una campaña de invierno, no está lejano el dia en que todos sigan su ejemplo, siendo conducidos al extranjero por los mismos cabecillas.

El General Gobernador de la provincia de Gerona ha cogido dos prisioneros el dia 17 á la faccion que la recorre despues de haberla dispersado. La compañía de Milicia Nacional movilizada de Camarasa aprehendió la noche del 15 cinco, cuatro de ellos armados. Una columna compuesta con fuerza del regimiento infantería de Astorga dió muerte el dia 16 á dos facciosos en la casa Colomina, despues de haber atravesado el Segre por la barca de Pons: á la misma se presentó al dia siguiente otro á indulto, recogiendo en el campo cuatro fusiles. El Gobernador militar de Lérida con esta misma columna, la de su inmediato mando y la del Comandante Periquet, habia dado una batida por la parte de Peramola y Coll Mullivi. La del Coronel Rey se encontraba en la parte de Oliana. En La Seo de Urgel fueron pasados por las armas dos facciosos aprehendidos por la Milicia Nacional movilizada de Terxent, presentándose otros dos con armas á indulto.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GRACIA Y JUSTICIA.

Personal de la Administracion de justicia.

En despacho de 12 de Octubre de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido:

Declarar cesantes:

A D. Manuel Riobóo, Juez de primera instancia de Lucena;

Y á D. Gregorio Cañete y Ponce, Juez de Torrelaguna, por haber abandonado su destino estando esta poblacion invadida por el cólera.

Promover al Juzgado de primera instancia de Lucena, de ascenso, en la provincia de Córdoba, á D. Ildefonso Gener, que sirve el de Chiclana.

Trasladar, por convenir al mejor servicio público:

Al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, de término, vacante por promocion á plaza togada de D. Timoteo Jimenez Palacios, á D. Nicolas Casanova, que sirve el de Zamora.

A este, de igual clase, á D. Matías Jimenez y Perona, que desempeña el de Cuenca.

Al de Cabra, de ascenso, en la provincia de Córdoba á D. Francisco Nuñez Arenas, que sirve el de Arcos de la Frontera;

Y á este, de la misma categoría, en la de Cádiz, á Don Rafael Serrano Blazquez, que desempeña el de Cabra.

Trasladar, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Cuenca, de término, á D. Mariano Brugués y Aparicio, que sirve el de Pontevedra.

Y nombrar:

Para el Juzgado de Pontevedra, de término, á D. Juan Salaberri, Teniente Fiscal del Tribunal correccional de esta corte;

Y para la Promotoría fiscal de Gandesa, de entrada, en la provincia de Tarragona, vacante por fallecimiento del electo, á D. Leodegario Rubin.

GUERRA.

Relacion de los Capitanes de infantería de reemplazo y colocados á quienes por Real órden de esta fecha se remueve y destina á cuerpo, con expresion de los que han sido remunerados con motivo de su separacion del servicio por causas políticas, con arreglo á lo dispuesto en Real órden circular de 30 de Agosto del año próximo pasado.

D. Antonio Navarro y Sancho, de reemplazo, destinado al tercer batallon del Regimiento de Valencia, número 23.

D. José Espinosa y Nevado, de idem, al tercero del de Castilla, núm. 16.

D. Bartolomé Terrez y Galvez, de idem, al primero del de la Princesa, núm. 4: remunerado.

D. Elío de Prada y Tejeiro, de idem, al tercero de Vitoria, núm. 42: remunerado.

D. Bruno Farina y Plasencia, de idem, al tercero del de Vitoria, núm. 42.

D. José Camps y Ruiz, del de Cantabria, núm. 39, al segundo del de Zaragoza, núm. 12.

D. Bartolomé Alabao y Coret, de idem, al segundo de Cantabria, núm. 39.

D. Angel Rodriguez y Vazquez, de idem, al tercero del de Búrgos, núm. 36.

Relacion nominal de los Subtenientes del arma de infantería que por Real órden de esta fecha han sido ascendidos á Tenientes, con expresion de los cuerpos de que proceden y á los que van destinados.

D. Diego del Rey y Navarro, del regimiento de San Fernando, núm. 11, al del Rey, núm. 1.

D. Manuel Riega y Fernandez, del de Saboya, núm. 6, al de Zaragoza, núm. 12.

D. Salvador Velazquez y Lloret, del de San Marcial, número 45, al batallon de Cazadores de Chiclana, núm. 7.

D. José Amoedo y Miguez, del de Saboya, núm. 6, al de Cantabria, núm. 39.

D. Nicolás Moldes y Burumengo, del de Mallorca, número 13, al de Soria, núm. 9.

D. Joaquin Conill y Rodriguez, del de Leon, núm. 38, al de la Albuera, núm. 26.

D. Estéban García y Cuevas, del batallon de cazadores de Tarifa, núm. 6, al mismo.

D. Luis Lopez y Briñardeli, del de Búrgos, núm. 26, al de Almansa, núm. 18.

D. Clemente Nuñez y Montes, del de Aragon, núm. 21, al de Galicia, núm. 19.

D. Francisco Landeira y Barcia, del de Murcia, número 37, al de Guadalajara, núm. 20.

D. Laureano Padilla y Plaza, del de San Quintin, número 43, al de Bailen, núm. 24.

D. Mariano Ortega y Martinez, del de la Princesa, número 4, al mismo.

D. Gabino Perla y Baquero, del de Cuenca, núm. 27, al de Navarra, núm. 25.

D. Telesforo Martinez y Velasco, del de Almansa, número 18, al de la Princesa núm. 4.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

(Continuacion.)

GUARDIA CIVIL.

12 Octubre de 1855. Al Inspector general de la Guardia civil.—Concediendo la cruz sencilla de María Isabel Luisa para que ha sido propuesto al guardia del 11.º tercio Marcos Palacin.

Id.—Id. el premio de constancia de 10 rs. al mes al guardia primero de infantería del 12.º tercio Juan Arbiza Lopez.

13 id. de id. Id.—Disponiendo que el Capitan graduado Teniente de infantería del 7.º tercio D. Juan Ortiz Sanchez, pase destinado al 4.º

CARABINEROS.

16 Octubre de 1855. Al Brigadier encargado del despacho de la Inspeccion de Carabineros.—Colocando en la Comandancia de Huelva al Teniente del cuerpo D. Pedro Bresco.

Id.—Mandando continúe en servicio activo el Teniente D. Claudio Mototo.

Id.—Resolviendo se expida el retiro con 60 rs. al mes al cabo de mar José Racofful.

ADMINISTRACION MILITAR.

13 Octubre de 1855. Al Intendente general militar.—Aprobando el contrato de provisiones para el distrito de Castilla la Vieja.

Id.—Id. el arriendo de yerbas de los fosos de la plaza de Badajoz.

Id.—Destinando de Jefe administrativo de la Junta superior económica de artillería al Subteniente militar Don Joaquin Albertos Galvez.

16 id. de id. Al Capitan General de Cataluña.—Aprobando el establecimiento de hospitales de coléricos para las guarniciones de Barcelona, Lérida, Tortosa, Tarragona y Figueras.

Al Intendente general militar.—Aprobando los inventarios del material de utensilios de Canarias, y disponiendo su pago.

Al Brigadier encargado del despacho de la Inspeccion general de Carabineros.—Haciendo extensivas á las demas Comandancias de Carabineros lo resuelto sobre hospitales para las de Bilbao y Algeciras en 25 de Agosto y 6 de Octubre de 1854.

JUSTICIA MILITAR.

13 Octubre de 1855. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Aprobando que el Oficial primero D. José Antonio Omulryan firme la correspondencia por enfermedad del Secretario.

SANIDAD MILITAR.

14 Octubre de 1855. Al Director general de Sanidad militar.—Previniéndole que á sus subordinados recomiende la mayor escrupulosidad al emitir opinion sobre las dolencias que padezcan los militares cuando piden licencias por enfermos.

Circular general.—Resolviendo que cuando solicite cualquier Jefe ú Oficial del ejército ser reconocido por los facultativos para acreditar el estado de su salud, tenga aquel lugar con asistencia del Jefe de sanidad militar, ó del profesor mas antiguo.

VICARIATO.

13 Octubre de 1855. Al Patriarca Vicario general castrense.—Nombrando capellan párroco castrense de la plaza de San Fernando de Figueras al presbítero D. Simon Barris.

COMPAÑIAS SUELTAS.

16 Octubre de 1855. Al Comandante general de la plaza de Ceuta.—Resolviendo que no es necesaria la aprobacion al nombramiento de contramaestre de jabeque que posee D. Andrés Blanco Fernandez, sargento segundo graduado de la compañía de mar de Ceuta.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito seguido por D. Pascual Mercader y Roca, Marqués de Malferit, Baron de Chert, y su hermano Don Joaquin, con D. José María Ramon Martinez de Pizon y Martinez de Medinilla, Conde de Cirat y de Villafranqueza, en su representacion su padre D. Domingo Martinez de Pizon, Marqués de Ciriñuela y del Puerto, sobre sucesion en los bienes vinculados por D. José Severio Folch de Cardona, Conde de Villalonga y de Villafranqueza, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por el Marqués de Malferit y su hermano, contra la sentencia dada por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 9 de Junio de 1854, por la cual absolvió al Marqués del Puerto, en representacion de su hijo el Conde de Cirat y de Villafranqueza, de la demanda propuesta por aquellos en 2 de Agosto de 1852:

Visto:

Resultando que D. José Seberio Folch de Cardona fundó en 1755 un vínculo regular, llamando en primer lugar para gozar de él por mitad á sus dos sobrinos Don Vicente y D. Ignacio Zapata y Calatayud, y á los hijos y descendientes legítimos de los mismos que fuesen segundo-génitos; previniendo que, si no tuviese hijos alguno de dichos dos sobrinos al tiempo de su fallecimiento, pasase la parte que le hubiese tocado al que sobreviviese, quién y sus hijos la poseyeran con el referido gravámen de vínculo; y en el caso de faltar las líneas y descendencias de dichos sobrinos, adquiriesen los indicados bienes, con el propio carácter de vinculados y demas circunstancias sobredichas, los hijos segundo-génitos de D. Juan Catalá, y finalizada su descendencia, ó entrando en posesion de los mayorazgos de la casa, sucedieran en los sobredichos bienes los hijos segundo-génitos de la casa del Sr. de Chert bajo las mismas calidades de preferencia, vínculo y fideicomiso:

Hallándose conformes los litigantes en que á la muerte sin sucesion de los primeros llamados, radicó el mayorazgo en la línea de D. Juan Catalá, obteniéndole el hijo segundo-génito Fray D. Gaspar Juan Catalá y Calatayud; pasando por su muerte sin sucesion á D. Pascual Catalá y Hurtado, que murió tambien sin ella, por lo cual hizo tránsito á la persona y línea de Doña Ana Catalá, poseyéndole en el dia su biznieto D. José María Ramon Martinez de Pizon y Martinez de Mendinilla:

Vista la demanda del Marqués de Malferit y de su hermano D. Joaquin, por la cual pretenden los bienes del indicado mayorazgo con arreglo á la ley de 27 de Setiembre de 1820, porque, finalizada, á la muerte de D. Gaspar Juan Catalá, la descendencia de los hijos segundo-génitos de D. Juan Catalá, debió pasar el indicado vínculo á un segundo-génito de la Casa de Chert, que lo era á la sazon de la vacante, ocurrida en 1799, Doña Rosa Mercedes y luego á su hijo D. Ramon Frias y Mercedes de quien ellos son herederos abintestato por su muerte acaecida en 1849:

Vista la contestacion dada por el padre del D. José María Ramon Martinez de Pizon y Martinez de Medinilla, de no tener accion los demandantes por ser el vínculo regular en su esencia y accidental é impropiamente de segundo-genitura, para el único caso de tener que pasar de una familia á otra de las llamadas, cuando se hiciera imposible la sucesion en aquella por haberse extinguido toda ella, lo cual no se ha verificado en el presente caso.

Vista la voluntad del fundador y la ley 5.ª, título 33 de la partida 7.ª que los recurrentes suponen infringidas por la sentencia:

Considerando que la fundacion del mayorazgo en cuestion no es de las de segundo-genitura propia, y que el testador designó el órden y casos en que las líneas llamadas habian de entrar á suceder en él:

Considerando que el fundador impuso al indicado mayorazgo, despues de haber radicado en alguna de las líneas llamadas, la condicion de regularidad y preferencia de mayor á menor y de varon á hembra, y la de que continuase la misma línea hasta que finalizase la descendencia de ella:

Considerando que por fallecimiento de D. Vicente y D. Ignacio Zapata y Calatayud sin descendientes, radicó la sucesion en la línea de D. Juan Catalá, la cual no se ha extinguido:

Considerando que el poseedor actual, ó sea el demandado, se halla en la línea contentiva y preamada, al paso que los demandantes en la postergada, que no ha llegado á poseer ni aun el caso en que fué llamada á la sucesion:

Considerando finalmente que la interpretacion dada á la fundacion del vínculo por la sala segunda en su sentencia, es la mas conforme á su letra y espíritu:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad propuesto por el Marqués de Malferit y su hermano D. Joaquin Mercader y Roca; á quienes condenamos en las costas, y en la pérdida del depósito, que se distribuirá como la ley ordena. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo declaramos, mandamos y firmamos.=Ramon María de Arriola.=José Mariano de Olañeta.=Félix Herrera de la Riva.=Vicente Valor.=Miguel Osca.=Los Sres. Rodriguez Busto y Gisbert votaron por escrito.=Ramon María de Arriola.

Publicacion. Leida y publicada fue la precedente sentencia en el dia de hoy por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma, de que certifico yo el escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Octubre de 1855.=Por el Secretario Don Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en esta Oficina para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....		64
Muertos de los anteriormente invadidos.....	18	59
Idem de los invadidos en este dia.....	41	
Curados.....		18

Villaviciosa de Odon.

Invadidos.....	1
Muertos.....	1

Torrelaguna.

Invadidos.....	2
Muertos.....	3
Curados.....	13

Pinto.

Invadidos.....	2

Valdemorillo.

Invadido.....	1
Muertos.....	1

En los demas pueblos de la provincia, segun las últimas noticias recibidas, no ofrece novedad alguna el estado de salud pública.

Los señores profesores de la ciencia de curar omiten darme parte de los levemente invadidos, por el pronto y satisfactorio resultado que obtienen en su curacion.

De enfermedades comunes han ocurrido durante las últimas 24 horas 31 defunciones.

Madrid á las doce de la noche del 23 de Octubre de 1855.=Cayetano Cardero.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermería del Hospital provisional de San Gerónimo desde las ocho de la noche del dia de ayer á igual hora del de hoy

SEXOS.	Existencia anterior.	Entrados.	Altas....	Fallecidos.	Existencia actual..	Graves...	Ménos graves.....
Hombres.....	55	8	2	7	54	32	22
Mujeres.....	34	3	3	2	32	20	12
Total.....	89	11	5	9	86	52	34

Madrid 23 de Octubre de 1855.=El Presidente, Valentin Ferraz.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

(Conclusion.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9º del Real decreto de 31 de Julio último, se publican en relacion las declaraciones de derechos pasivos acordados en todo el mes de Setiembre último.

REMISION DE JUBILACIONES.

GUERRA Y MARINA.

NOMBRES.	DESTINOS QUE OBTENIAN.	CLASE PASIVA QUE SE LES DECLARA.	EDAD AL SER JUBILADOS.	TIEMPO DE SERVICIO QUE SE LES RECONOCE. Años.	Meses.	Dias.	HABER ANUAL QUE SE LES DECLARA. Rs. vn. Mrs.
D. Luis Araujo Costa.....	Comisario de Guerra de segunda clase.....	Jubilado.	64	40	8	13	12,000
D. José Manuel de Arriaga.	Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina..	Idem.	54	35	1	2	40,000
D. Manuel de Ansa y Roca.	Oficial primero segundo del Ministerio de la Guerra, procedente de las filas carlistas..	Idem.	59	36	11	17	32,000
D. Pedro Carreño.....	Oficial de la Administracion militar.....	Idem.	61	44	1	12	8,640
D. Rafael Diaz Andrade...	Comisario de Guerra de tercera clase.....	Idem.	72	46	2	2	10,560
D. Antonio Cabalerio.....	Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....	Idem.	70	51	3	15	40,000
D. José María del Castillo..	Oficial tercero de Administracion militar.....	Idem.	50	27	1	»	3,000
D. Vicente Albelda.....	Portero segundo del Ministerio de la Guerra.....	Idem.	67	48	4	29	8,000
D. José Carlés y Martí.....	Primer médico del cuerpo de Sanidad militar.....	Idem.	53	37	9	11	9,600
D. Serafin Estévanez Calderon.....	Ministro togado del Tribunal supremo de Guerra y Marina..	Idem.	54	36	4	9	40,000
D. Angel Alvarez.....	Oficial segundo de Administracion militar	Idem.	62	30	8	22	4,800
D. Juan Casalleras.....	Oficial segundo de Administracion militar.....	Idem.	61	48	8	29	5,280
D. Simon de las Cajigas....	Comisario de Guerra de primera clase.....	Idem.	59	23	2	14	6,400
D. Tadeo Corcho.....	Oficial tercero de Administracion militar.....	Idem.	65	51	1	19	3,200
D. José Antonio Cid.....	Comisario de Guerra de primera clase.....	Idem.	71	36	5	18	14,400
D. José Castañedo.....	Oficial segundo de Administracion militar.....	Idem.	53	25	2	24	4,320
D. Cárlos José Barreyro....	Oficial segundo de Administracion militar.....	Idem.	61	50	6	»	5,600
D. Joaquin Borras.....	Oficial tercero de la Secretaría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.....	Idem.	60	38	9	14	11,200
D. José Fiol.....	Cirujano de Milicias provinciales.....	Idem.	58	23	10	17	2,400
D. Juan Luis Beltran.....	Oficial primero de Administracion militar.....	Idem.	62	45	5	»	8,640
D. Vicente Flores Varela...	Interventor general militar Subdirector del cuerpo administrativo del ejército.....	Idem.	51	35	5	28	40,000
D. Jaime Ignacio Feliu.....	Oficial primero de la Administracion militar.....	Idem.	56	40	8	28	8,000

GOBERNACION.

D. Justo Pastor Alvarez...	Jefe del cuerpo de Administracion civil..................	Idem.	60	36	5	25	32,000
D. Rodrigo Fernandez Castañon................	Jefe político que fué de Logroño......................	Idem.	59	42	10	7	22,400
D. Agustin de Cantos.....	Comisario de policía de Barcelona......................	Idem.	62	35	8	26	9,600
D. José Manuel Aguirre...	Ordenador de pagos de Gobernacion....................	Idem.	54	41	7	27	40,000
FOMENTO.							
D. José García Otero......	Inspector general del cuerpo de Ingenieros, Canales, Puertos y Faros......................	Idem.	»	41	8	3	40,000
D. Domingo Fontan.......	Catedrático Director del Observatorio astronómico.........	Idem.	64	38	8	21	24,000
D. Raimundo Font y Corned....................	Catedrático de la Universidad de medicina de Barcelona....	Idem.	63	42	»	17	17,600
D. Gumersindo Fernandez de Moratin.............	Catedrático del Conservatorio de artes de esta corte.........	Idem.	55	36	9	20	16,800
D. José Antonio Balcells...	Catedrático de farmacia de la Universidad de Barcelona....	Idem.	76	46	3	11	22,400

Madrid 2 de Octubre de 1855.=S. Miranda.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL 23 DE OCTUBRE DE 1855.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á		TEMPERATURA EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados. Reaumur.	Grados. Centígrados.		
9 de la mañana.	27,974	710,84	11°,6	14°,4	N. N. E.....	Cubierto.
12 del dia......	27,956	710,07	13°,4	16°,7	E. N. E.....	Cubierto.
3 de la tarde...	27,934	709,51	14°,7	18°,3	E. N. E.....	Nubes.
6 de idem.....	27,944	709,76	10°,1	12°,6	E. N. E.....	Algunas nubes.
Calor máximo del dia................			16°,4	20°,5		*Manuel Rico.*
Calor mínimo del dia................			5°,8	7°,2		

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central y deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas la correspondiente certificacion, autorizada y firmada, la declaracion que en los impresos se halla estampada, los cuales se facilitarán á los interesados que no los hayan recogido con anticipacion. Este documento y cualquiera otro justificativo de los pagos ha de entregarse al referido empleado ántes del dia 30 del actual; en la inteligencia de que los interesados que dejen de verificarlo no podrán ser incluidos en las nóminas correspondientes al mes de la fecha.

Madrid 23 de Octubre de 1855.=Antonio Martinez Lage. 3

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose cobrado de la Direccion de la Deuda el importe de los cupones correspondientes al semestre vencido en 1.° de Junio último de los títulos del 3 por 100 de la Deuda consolidada que se hallan depositados en esta Caja general, se avisa á los interesados para que se presenten en la misma á percibir dichos intereses con las cartas de pago expedidas al verificar los depósitos en los dias y horas siguientes:

Las cartas de pago números del 1 al 200, el dia 24.
Idem del 201 al 400, el 25.
Idem del 401 al 600, el 26.
Idem del 601 al 800, el 27.
Idem del 801 al 1,000, el 29.
Idem del 1,001 al 1,200, el 30.
Idem del 1,201 en adelante, el 31.
Desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 23 de Octubre de 1855.=El Director, Pedro Jontoya.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Física general y aplicada, vacantes en las Escuelas industriales de Valencia y Vergara.

El miércoles 24 del actual, á las tres de la tarde, tendrá lugar el primer ejercicio de oposicion á las referidas cátedras, á cuyo efecto los señores opositores concurrirán á la Direccion del Real Instituto industrial el mártes 23 á las dos y media para sortear las trincas y tomar punto para dicho ejercicio.

Madrid 21 de Octubre de 1855.=El Vocal Secretario, Dr. L. Perez Arcas.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Benifayó y Denia.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Benifayó á Denia y vice-versa, pasando por los pueblos que á continuacion se expresan: Benifayó, Sueca, Cullera, Gandía, Oliva, Denia.

2.ª La distancia que media entre ámbos puntos extremos de la línea se correrá en doce y media horas con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista ocho caballerías mayores situadas en cuatro relevos, á saber: Benifayó, Cullera, Gandía y Denia, al respecto de dos caballerías en cada relevo.

5.ª Será obligacion del contratista servir los partes extraordinarios que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Valencia.

9.ª El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial* de las provincias de Valencia y Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Noviembre próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 24,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Rentas de las provincias expresadas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,500 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

Art. 15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Benifayó á Denia, y viceversa, por el precio de......... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condicion adicional.

Si el ferro-carril se interceptare, el contratista tendrá obligacion de conducir á lomo la correspondencia de Denia desde Benifayó hasta Valencia, abonándosele este servicio extraordinario al respecto de 10 rs. legua.

Madrid 15 de Octubre de 1855.=Es copia.=El Director, Angel Iznardi.

ITINERARIO *para el servicio de la conduccion diaria de Valencia á Denia y vice-versa, servida por ferro-carril y conduccion contratada.*

DE VALENCIA A DENIA.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas de un punto á otro.	Horas para correrlas.	Idem de llegada á cada punto.	Idem de detencion.	Idem de salida.
Diariamente........	De Valencia por ferro-carril					12 30 tarde.
	á Benifayó............	3	» 45	1 15 tarde.	» 15	1 30 »
Diariamente........	Sueca por conduccion.	3	3 »	4 30 »	» 15	4 45 »
	Cullera.............	1	1 »	5 45 »	» 15	6 »
	Gandía.............	3	3 15	9 15 noche.	» 15	9 30 noche.
	Oliva.............	1	1 »	10 30 »	» 15	10 45 »
	Denia.............	3	3 15	2 mañana.	»	» »
		14	12 15		1 15	

DE DENIA A VALENCIA.

Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas de un punto á otro.	Horas para correrlas.	Idem de llegada á cada punto.	Idem de detencion.	Idem de salida.
Diariamente........	De Denia á					5 tarde.
	Oliva.............	3	3 15	8 15 »	» 15	8 30 »
	Gandía.............	1	1 »	9 30 noche.	» 15	9 45 noche.
	Cullera.............	3	3 15	1 mañana.	» 15	1 15 mañana.
	Sueca.............	1	1 »	2 15 id.	» 15	2 30 »
Diariamente........	Benifayó...........	3	3 »	5 30 »	1 27	6 57 »
	Valencia...........	3	» 53	7 50 »	» »	» »
		14	12 23		2 27	

Madrid 15 de Octubre de 1855.=Es copia.=El Director, Iznardi.

Condiciones bajo las cuales se ha de subastar el suministro de 317 resmas de papel que se necesitan para las impresiones de la Direccion general de Correos en el año próximo de 1856.

1.ª Las 317 resmas de papel que han de suministrarse serán de las clases siguientes: 282 resmas de papel continuo de 41 pulgadas de largo y 27 de ancho, y las 35 resmas restantes de papel tina del tamaño de medio marquilla; debiendo ser la calidad de ámbas clases igual á las muestras que se hallan de manifiesto en la Direccion general de Correos.

2.ª El precio máximo del papel de la primera de las clases expresadas será el de 76 rs. resma, y 60 rs. resma el de la segunda, no admitiéndose proposicion que exceda de estos precios.

3.ª El papel deberá entregarse á medida que lo necesite la Direccion y en el punto que la misma determine, abonándose al contratista el importe de las resmas entregadas, prévia la presentacion de la oportuna cuenta.

4.ª La subasta tendrá lugar el dia 24 de Noviembre de este año á las dos de la tarde en el local que ocupa la Direccion general de Correos en el Ministerio de la Gobernacion.

5.ª Para presentarse como licitador deberá depositarse préviamente en la Caja general de Depósitos 1,500 rs. en metálico, cuya cantidad, concluido el acto, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito hasta la conclusion del contrato.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con su correspondiente lema, y en ellas se fijará el precio por el que se compromete el licitante á dar cada resma de papel de las clases mencionadas. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditándose al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior, y se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á suministrar 317 resmas de papel de tal y tal clase con destino á las impresiones de la Direccion general de Correos, al precio de....... reales vellon cada una, bajo las condiciones aprobadas para esta subasta.»

7.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

8.ª El remate no podrá tener efecto alguno hasta que sea aprobado por la competente Real órden.

Madrid 24 de Octubre de 1855.=El Director general, Angel Iznardi.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

GRANADA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el dia 12 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia D. Gervasio Ucelay y escribano D. Roman Gil y Masegosa, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 26 del inventario.=Una casa principal, demarcada con el núm. 8 moderno, manzana 571, en la placeta de las Pasiegas, parroquia del Sagrario de esta ciudad, procedente de la catedral de la misma, compuesta de construccion moderna y en buen estado de conservacion, con dos cuerpos de alzada que pisan sobre los bajos y entresuelos que fueron de la misma casa, la cual se halla elevada sobre la placeta de 2,799 pies cuadrados de labrado: no ha estado alquilada por haber servido para las oficinas de la Contaduría de dicha santa iglesia, y linda por Poniente con la calle del Colegio Catalino, y Levante y Norte con el tramo de calle que da frente á la torre de dicha catedral: ha sido capitalizada, por la renta anual de 1,830 rs. que le han regulado los peritos, en la cantidad de 41,175 rs., por los que se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que sea rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion.

Notas. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Granada 9 de Octubre de 1855.=Gabriel M. Villalobos.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y conforme á la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se expresará las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 10 del inventario.=Una haza de tierra calma de riego, de primera calidad, de cabida de 24 marjales, en término de esta ciudad y pago de Tafia Albaida, procedente del hospital de San Juan de Dios de la misma, que linda por Levante con el ramal del tercio del Conchoso: Mediodía tierras del mismo caudal, y Norte otras del cortijo del Cerero: arrendada á Doña Francisca Lopez Barajas en 553 rs. pagaderos en 15 de Agosto. Capitalizada en 9,954 rs., y tasada en 16,800, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 11 del inventario.=Otra haza de tierra calma de riego, de primera calidad, de 20 marjales, en igual pago y de la misma procedencia, que linda por Levante con acequia del tercio del Conchoso: Mediodía otras de dicho caudal, y Poniente otras del cortijo del Conchoso: arrendada á Doña Francisca Lopez Barajas en 465 reales anuales al 15 de Agosto. Capitalizada en 8,370 rs., y tasada en 14,000, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 14 del inventario.=Otra haza de tierra calma de riego, de cabida de 30 marjales, pago de Tafia Albaida, en este término y de igual procedencia: linda por Levante con el ramal de Pinos, y por Poniente con el Ramal de la Higuera: arrendada á Nicolas Gomez Aranda en 628 rs. 20 maravedís al plazo de 15 de Agosto. Capitalizada en 11,314 reales 20 mrs., y tasada en 12,000, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 29 del inventario.= Otra haza de tierra de segunda calidad de 29 marjales, 77 estadales, en igual pago y de la misma procedencia, que linda por Mediodía con tierras del mismo caudal, y por Poniente con el Ramal de la Higuera: arrendada á D. Francisco Lopez Huertas en 700 rs. anuales al plazo de 15 de Agosto. Tasada en 11,908 rs., y capitalizada en 12,600, por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuesen rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6º de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo último.

Notas 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna.

2.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Granada 9 de Octubre de 1855.=Gabriel M. Villalobos.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Instruccion pública.

Núm. 22 del inventario.=Una tabla de huerta, sin casa, de cabida de 22 marjales, 50 estadales de tierra riego de primera calidad, pago de Arabial bajo, en término de esta ciudad, que linda por Levante con tierras de los herederos de D. Francisco Castillejo, Mediodia con huerta de la Sra. Paton, Poniente la acequia de Nanjar, y Norte con huerta de D. Salvador Rodriguez Aumente, cuya tierra procede de la colegiata del Sacro Monte de dicha ciudad: tiene 16 cerezos, 5 manzanos, un nogal y varios ciruelos en sus orillas: arrendada á D. Gabriel Vazquez en 1,012 rs. anuales al plazo de 15 de Agosto. Capitalizada en 18,216 rs., y tasada en 22,500, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 49 del inventario. = Una haza de 19 marjales, 25 estadales de tierra calma de riego de segunda calidad, en el mismo término y pago, y de igual procedencia, que linda por Levante tierras de D. José Zavala, Mediodía carril de Vado, Poniente otra del mismo caudal, y Norte otras que labra D. Pedro Tejeiro: arrendada á Juan Muñoz y Antonio Ramos en 624 rs. al plazo de 15 de Agosto. Capitalizada en 11,232 rs., y tasada en 11,550, por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo fijado para la misma.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Granada 9 de Octubre de 1855.=Gabriel M. Villalobos.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el mismo sitio.

Clero.

Núm. 441 del inventario.=Un cortijo llamado de Segura, partido de los Morejones, en término de Loja, procedente de las monjas de Santa Clara de la misma, que consta de 200 fanegas de tierra, las 60 pan llevar y las 140 restantes de sierra y pedriza improductible: tiene ademas un huerto cercado de vallado de piedra suelta, de aranzada y media de riego, y asimismo la casa perteneciente á dicha finca sobre la planta de 2,130 pies cuadrados de labrado y su obra tosca con un estanque en el huerto, y linda por Oriente y Mediodía con el cortijo del Campanero: Poniente la casería de Alegrías, y por Norte con la del Membrillar: la lleva en arriendo D. José Mata Lopez en 1,467 rs. 6 mrs. anuales, incluso el pago de contribuciones, al plazo del 30 de Noviembre, y ha sido capitalizado en 26,409 rs. 6 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Nota. La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Granada 9 de Octubre de 1855.=Gabriel M. Villalobos.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Instruccion pública.

Núm. 76 del inventario.= Una casa principal en la calle de Navas, núm. 19 moderno, parroquia de San Matías, en esta ciudad, procedente del colegio de San Bartolomé y Santiago de la misma, cuya construccion es antigua y falta de algunos reparos, sobre la planta de 3,716 pies cuadrados de labrado con dos y tres cuerpos de alzada, y con inclusion de un patio y traspatio con dos fuentes, tres tinajas y un pilar de agua corriente: linda por Mediodía y Poniente con la calle de Sarabia, y Norte con la de D. Mariano Puerta. Se halla arrendada á D. Diego Perez en 1,642 rs. 17 mrs. anuales, pagaderos mensualmente. Tasada en 24,400 rs. y capitalizada en 36,955 reales 10 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Granada 9 de Octubre de 1855.=Gabriel M. Villalobos.

LEON.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de la ley de 1º de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Subasta para el dia 16 de Noviembre próximo, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Antonio Ibarrola y escribano D. Pedro Sebastian Bravo, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 886 del inventario.=Quiñon y medio de los ocho de que se compone la heredad titulada la Sienra, procedente del cabildo catedral de Astorga, sito en término del pueblo de Carneros y en el de dicha ciudad, el cual consta de 36 cuartales de tierra de tercera calidad, centenal, y de 22½ de segunda, trigal: sus linderos constan en el expediente de su razon: le lleva en renta Santos Nistal en 18 cuartales de trigo, 18 y 9 cuartillos de centeno é igual cantidad de cebada. Capitalizado en 5,583 rs., 8 mrs.: tipo para la subasta 14,685 rs.

Ignorándose la renta, cabida y linderos de esta finca, se procedió á su tasacion en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 10 de Setiembre último.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuese rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Leon 11 de Octubre de 1855.=Coloman Castañon y Acevedo.

SEVILLA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último, é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 16 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Antonio Ibarrola y escribano D. Pedro Sebastian Bravo, en las Casas consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Núm. 4 del inventario.=Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle Hombre de Piedra, núm. 11, ántes de Santa Clara, núm. 46, que perteneció á los Expósitos de la misma: su área consta de 1,698 pies superficiales de terreno con inclusion de muros y medianerías, distribuido en dos cuerpos, uno alto y otro bajo, con azotea: está gravada con un tributo de 70 rs. anual á favor del hospital del Amor de Dios, y otro de 492 rs. á las donaciones del patronato que dejó á la casa Cuna Andres Conde de Rivera; ninguno de los cuales afecta la venta: se halla arrendada á D. Ignacio García en 720 rs. anuales. La han apreciado los peritos, quienes declaran su fábrica en tercera vida, dándole de valor en venta 21,100 rs., cuya cantidad, siendo mayor que la de 16,200 de su capitalizacion, es por la que sale á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuese rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 10 de Octubre de 1855.=El Comisario principal, Juan José Hidalgo.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 353 del inventario.= Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle de Gerona, núm. 23, ántes de Sardinas, que perteneció al convento de religiosas de las Dueñas de la misma: no le resulta carga ni censo: está arrendada á D. José Antonio Pevidad en 730 rs. anuales; no se ha tasado, y la Contaduría de provincia la ha capitalizado, con la deduccion prevenida, en la cantidad de 16,425 rs.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 10 de Octubre de 1855.=El comisionado principal, Juan J. Hidalgo.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Bienes del Estado.

Núm. 47 del inventario.=Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle Nueva de San Fernando, número 1.°, que perteneció á la fábrica nacional de tabacos de la misma. Consta su fachada de 21 varas, y en sí, con inclusion del grueso de las paredes, de 490 cuadradas de terreno, distribuido en dos cuerpos, uno bajo y otro alto, con dos cuartos, mirador y azotea: no le resulta gravámen, y se halla arrendada á D. José María Argüelles en 4,650 reales anuales. Los peritos que la han apreciado manifiestan se halla su fábrica en primera y segunda vida, y le dan de valor en venta 160,200 rs., cuya cantidad siendo mayor que la de 104,625 rs. de su capitalizacion, es por la que sale á subasta.

Núm. 48 del inventario.=Otra id. en dicha ciudad y calle, con el núm. 3, de igual procedencia. Consta su fachada de 19 y dos tercias varas, y en sí, con inclusion del grueso de las paredes, de 230 cuadradas de terreno, distribuido en dos cuerpos, uno bajo y otro alto y azotea: tampoco le resulta gravámen, y se halla arrendada á D. Enrique Gonzalez de Vega en 2,320 rs. Los peritos que la han apreciado manifiestan se encuéntra su fábrica en primera y segunda vida, y le dan de valor en venta 88,240 rs, cuya cantidad, siendo mayor que la de 52,200 reales de su capitalizacion, es por la que sale á subasta.

Núm. 57 del inventario. = Otra id. en la referida ciudad y calle, con el núm. 25, de la misma procedencia. Consta su fachada principal de 25 varas y dos tercias, y por su costado izquierdo de nueve y tercia, y en sí 294 y tercia cuadradas, con inclusion de la parte de gruesos de muros, distribuidas en dos cuerpos, uno bajo con accesoria y otro alto: ademas un mirador que se extiende por toda la línea de fachada, y dos pequeñas azoteas: no le resulta tampoco gravámen, y se halla arrendada á D. Jacinto Torremocha en 2,765 rs. 10 mrs. anuales. Los peritos que la han apreciado declaran su fábrica en segunda vida, y le dan de valor en venta 78,647 rs., cuya cantidad, siendo mayor que la de 62,219 rs. 5 mrs. de su capitalizacion, es por la que sale á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1º de Mayo de 1855.

Notas. 1ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia: pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 10 de Octubre de 1855.=El comisionado principal, Juan J. Hidalgo.

BADAJOZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 248. del inventario.=Un olivar de 4 ½ fanegas con 706 pies de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, llamado Manadero, al sitio de la Sierra, término de la villa de Fuente del Arco, y correspondiente al hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Llerena. Está arrendada en frutos, ó sea á pagar 22 ¼ arrobas de aceite en cada un año, que evaluada cada una por el último decenio en 35 rs., asciende el total á 778 rs. y 25 mrs. en renta, y capitalizada, resulta líquida la cantidad de 14,017. Mas como su tasacion pericial importa la de 16,196 rs. vn., dedncido el 10 por 100 por administracion, queda en la líquida de 14,576 rs y 32 maravedis, por los que sale á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Nota. La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Badajoz 10 de Octubre de 1855.=J. Codes.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se expresará la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 82 del inventario.=Los aprovechamientos de las yerbas, pastos y agostaderos de la dehesa titulada Pie de Hierro, término de esta capital, de cabida como de 3,000 fanegas. Toda esta dehesa está dividida en partes y suertes que corresponden á dominio particular, y los dueños tienen el derecho de siembra; correspondiendo al hospicio provincial de esta ciudad los pastos y agostaderos desde que sean levantadas las gavillas y las yerbas de todo el terreno que no esté sembrado. Este derecho á las yerbas, pastos y agostaderos, que es acotado, lo han tasado los peritos en 180,000 rs. vn. en venta. Está arrendado actualmente en 14,501 rs., con la obligacion de pagar la renta adelantada, y capitalizada esta cantidad, con deduccion del 10 por 100 por administracion, queda en la líquida de 261,018 rs., por los que sale á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6º de la ley de 1.° de Mayo último.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública; pero si apareciere se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán del cuenta del rematante.

Badajoz 10 de Octubre de 1856.=J. Codes.

SEGOVIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último, é instruccion de 31 del mismo, se sacan á publica subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm 1,808 del inventario.—Una heredad de 51 tierras labrantías en término de Santiuste de San Juan Bautista, procedentes de la colegiata de Medina del Campo, y arrendadas á Antonio Fernandez Fraile y Simon Gonzalez por la renta anual de 15 fanegas de trigo y 15 de cebada. Su cabida 27 obradas ¾ de 1.ª y 32 obradas 1 ¼ de 2.ª Ha sido capitalizada dicha renta á los precios de 27 reales 32 mrs. la fanega de trigo y de 15 rs. 31. mrs. la de cebada, segun el decenio publicado, en la cantidad de 11,840 rs. 10 mrs., que serán la base de la subasta.

Núm. 402 del inventario.=Otra heredad de 21 tierras de labor en término de Aragoneses, procedente de su curato, que llevan en arriendo Tomás García y Remigio Luengo por la renta de 14 fanegas de trigo y 14 de cebada: de cabida 3 obradas y 2 cuartas de primera calidad, 10 obradas una cuarta de segunda y 14 obradas 2 cuartas de tercera. Importa su capitalizacion, á los precios citados en la anterior, la cantidad de 11,050 rs. 32 maravedís, por la cual se subasta.

Núm. 109 del inventario.=Una casa en esta ciudad, plaza Mayor, núm. 27, procedente de la fundacion de misas por Oviedo, titulada de las Lagunas, en la parroquia de San Miguel, que lleva en renta D. Juan Calvo en 600 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 13,500 reales. por cuya cantidad se subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la dicha subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6º de la ley de 1º de Mayo último.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Segovia 10 de Octubre de 1855.=El Comisionado principal de ventas, Gaspar Rodriguez.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 59 del inventario.=Una casa, calle del Mercado, núm 23, á la plazuela de Santa Eulalia de esta ciudad, procedente de la casa de Niños Expósitos de la misma, que habita D. Cándido Gonzalez por la renta anual de 360 rs.: se compone de plantas de bodega, baja, principal y corredores, y mide una línea de 76 pies de fachada principal. Ha sido capitalizada por el tipo de dicha renta en 8,100 rs., y tasada en 12,460, cuya última cantidad será la base de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Segovia 10 de Octubre de 1855.=El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez

ALICANTE.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 17 de Noviembre de 1855 que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia Don Mamerto Perez y Diego y escribano D. Mariano Beguería, cuyo acto tendrá efecto en las casas Consistoriales de esta corte de doce á una de la tarde.

Clero.

Núm. 84 del inventario.=Veinte y seis hanegadas de tierra secana, término de la villa de Javea, partida de la Chovada, con 2,800 cepas moscatel, seis higueras y un olivo, á lindes de Antonio Catalá y Gabriel Sapena: proceden del clero parroquial de la citada villa, y estan arrendadas á José Gual por 1,980 rs., y se ha capitalizado, con baja del 10 por 100, en 35,640 rs., que es el tipo para la subasta.

Núm. 85 del inventario=Veinte y ocho hanegadas de tierra secana, término de la villa de Javea, partido de Lluca, con 115 cepas moscatel y 112 algarrobos, á lindes de Bartolomé Puigues, Juan Pascual, y camino: proceden del clero parroquial de dicha villa, y estan arrendadas á Vicente Ferrer por 1,350 rs. Se han capitalizado, con deduccion del 10 por 100, en 24,300 rs., que es el tipo para la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del remate.

Alicante 13 de Octubre de 1855.=Vicente Campos.

SEVILLA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 213 del inventario.=Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle del Pozo, núm. 12, que perteneció al hospital del Amor de Dios de la misma. Consta su fachada de 10 ⅔ varas, y en sí, con inclusion del grueso de las paredes, de 219 cuadradas de terreno, distribuidas en un cuerpo bajo y otro alto: gravada con una memoria de 16 reales anuales en favor de la parroquia de San Gil para unas misas, cuyo gravámen y otros tres mas que afectan las fincas de dicho hospital, serán objeto de una liquidacion especial en su dia: se halla arrendada en 720 rs. anuales, y los peritos que la han apreciado manifiestan se encuentra su fábrica en segunda vida, figurándole de valor en venta 26,500 rs; cuya cantidad, siendo mayor que la de 16,200 rs. de su capitalizacion, es por la que sale á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamorzacion de 1.° de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 11 de Octubre de 1855.=El Comisionado principal, Juan J. Hidalgo.

CACERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Instruccion pública.

Núm. 4 del inventario.=Una casa en esta capital, calle de la Obra pia, que perteneció al Instituto de segunda enseñanza de la misma, señalada con el número 4: comprende un área ó solar de 1,498 pies cuadrados; consta de planta baja y principal con azotea y desvanes; su piso sobre bóveda de rosca, y su techo cielo raso, excepto la cocina, que está cubierta solo por la armadura. El estado de las paredes y bóvedas es bastante bueno, y el resto de la fábrica, con las puertas, ventanas y vidrieras, es en general mediano. No es susceptible de division sin menoscabo de su valor; forma esquina del lado de la plazuela del Aire, y linda por la izquierda con la casa núm. 3 de la misma calle é igual procedencia. La han tasado los peritos en 14,236 rs. en venta, y siendo mayor la capitalizacion por su renta de 1,300 rs., sirve esta de presupuesto para la venta, que asciende á 29,250 rs.

Núm. 6 del inventario.=Una casa en esta capital, calle de la Obra pia de Roco, señalada con el núm. 1, procedente del Instituto de segunda enseñanza de la misma: comprende un área ó solar de 849 pies cuadrados, y consta de planta baja y principal; su piso sobre bóveda de rosca, y sus habitaciones cubiertas inmediatamente con armadura y el tejado, excepto una de ellas que está de cielo raso. El estado de sus paredes, bóvedas y tabiques es bastante bueno; el de los enlucidos suelos de mortero, cubierta, cielo raso y demas partes de su fábrica es regular, y el de la carpintería de puertas y ventanas mediano: linda por la derecha, entrando en ella, con la casa núm. 2 de la misma calle y de igual procedencia. No es susceptible de division sin menoscabo de su valor. Los peritos la han tasado en 6,752 rs. en venta; habiendo sido capitalizada, por la renta de 550 rs. en que la lleva Doña Antonia Pino, en 12,375.

Núm. 8 del inventario.=Otra casa en esta capital, calle de la Obra pia de Roco, señalada con el núm. 7, procedente del Instituto de segunda enseñanza de la misma: consta de un área ó solar de 804 pies cuadrados; es de planta baja y principal; tiene una azotea sobre una de las piezas de la segunda de dichas plantas, y un desvan sobre otra pieza de la misma planta. El piso de esta y el de la azotea estan sobre bóveda de rosca, siendo el estado de estas, el de las paredes en general y el de la escalera principal, bastante bueno, y mediano el del resto de la fábrica y el de la carpintería de puertas y ventanas: no es susceptible de division sin menoscabo de su valor; forma esquina con la calle de la Gloria, y linda por la derecha, entrando en ella, con la del núm. 8, tambien de la misma procedencia: la han tasado los peritos en 7,821 reales en venta, y ascendiendo la capitalizacion, por la renta de 730 rs. en que la lleva arrendada D. Matias Rosado, á 16,425 rs. que es la que sirve de tipo para su anuncio en venta.

Núm. 9 del inventario.=Otra casa en esta capital, calle de la Obra pia de Roco, señalada con el núm. 8, procedente del Instituto de segunda enseñanza de la misma: comprende un área ó solar de 1,433 pies, y consta de planta baja y principal, estando el piso de esta última sobre la armadura del tejado. El estado de la fábrica en general es bastante nuevo, excepto el de la cubierta, y el de la carpintería de puertas y ventanas es mediano. Son sus linderos la casa anterior, núm. 7, y con las traseras del número 3 de la calle de Tiendas. La han tasado los peritos dicha casa, sin comprender la parte de cuadra y pajar, que perteneció á la antedicha, núm. 3, en la suma de 9,134 rs. en venta; y siendo mayor la capitalizacion girada por la renta de 804 rs. en que la lleva en arriendo Don Juan Perez, importante 18,090 rs.; esta sirve de presupuesto para su venta.

Otra casa en esta capital, señalada con el núm. 1, en la calle de Fuentenueva, procedente del Instituto de segunda enseñanza de la misma, la cual comprende un área ó solar de 1,897 pies cuadrados con corral y cuadra: consta de planta baja y principal, y dos piezas de ella en piso entresuelo, el que está sobre bóveda de rosca, así como tambien dos de las cuatro piezas de que se compone la planta principal, y las otras dos sobre piso de vigas, y ripios de madera el que sirve de techo á las del entresuelo. Las piezas del piso principal estan cubiertas por la armadura y el tejado; el estado de la fábrica es mediano, excepto el de algunas paredes y las bóvedas, no siendo susceptible de division porque desmereceria de su valor: linda con casa del presbítero D. Bartolomé Lopez y otra de D. Antonio Suarez Tobar, y la han tasado los peritos en 9,494 rs. en venta; y siendo mayor la de la capitalizacion, por su producto en renta de 810 rs. en que la lleva arrendada D. Juan Sanchez Borrega, es la que sirve de tipo para su venta, importante 18,225.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cáceres 11 de Octubre de 1855.=Luciano Mateos.

SEVILLA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud á la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 12 del inventario.=Una casa en esta ciudad de Sevilla, calle del Veladero, número 12, que perteneció á la dotacion del ilustrísimo cabildo catedral de la misma, sin otro gravámen que el general á que están obligados todos los bienes de dicho cabildo, que no afecta la venta. Se halla arrendada en 1,200 rs. anuales. No se ha apreciado, y la Contaduría de provincia la ha capitalizado en la cantidad de 27,000 rs.

Núm. 141 del inventario.=Otra id. en dicha ciudad, calle de Santa Clara, núm. 63 moderno y 18 antiguo, que perteneció á la hermandad del Santísimo y Animas benditas de San Lorenzo de la misma, la cual está cedida en pretoria al mayordomo de dicha hermandad por cantidad que se le adeuda, que no afecta la venta, y es libre de otro gravámen. No se ha apreciado. Se halla arrendada en 1,686 rs., y se ha capitalizado en 37,935 rs.

Núm. 322 del inventario.=Otra id. en la referida ciudad, plaza de San Francisco, en los portales nuevos, número 32, que perteneció al convento de religiosas de Santa Clara de la misma, sin cargas ni gravámen. Tampoco se ha apreciado. Se halla arrendada á D. Pedro Patron en 1,642 rs., y ha sido capitalizada en 36,945 rs.

Núm. 549 del inventario.=Otra id. en la citada ciudad, calle de las Sierpes, núm. 68 moderno, que perteneció á la colegial del Salvador de la misma: está gravada con 35,000 rs. que en el año de 1824 entregó á la corporacion Doña María Eustaquia de la Corona con objeto de atender á su edificacion, y que habian de satisfacérsele con los productos de dicha finca, y ademas tiene otros generales que se liquidarán, pero que no afectan la venta. Tampoco se ha tasado. Se halla arrendada á D. José Gonzalez en 1,320 rs. anuales, y ha sido capitalizada por la Contaduría de provincia en la cantidad de 29,700 reales.

Núm. 1,337 del inventario.—Otra id. en la propia ciudad, calle de Escobas, núm. 19 moderno y 54 antiguo, que perteneció á la fábrica de la santa iglesia catedral de la misma. No está gravada con ningun tributo especial, y sí á la obligacion general á que lo están todos los bienes de dicho cabildo, que no afecta la venta. Tampoco se ha tasado; y hallándose arrendada á D. Fulgencio Masías en 3,240 rs. anuales, se ha capitalizado en 72,900 rs.

Núm. 1,483 del inventario.=Otra id. en la misma ciudad, calle de las Armas, núm. 52 moderno, de igual procedencia que la anterior, sin gravámen especial, y sí el general de que se hace mérito. No se ha apreciado. Se halla arrendada en 1,400 rs., y la Contaduría la ha capitalizado en 31,500 rs.

Núm. 839 del inventario.=El edificio convento de la Merced descalza, en la ciudad de Ecija, al sitio de la Barrera de la Concepcion, que perteneció á las expresadas religiosas, con un tributo de 16 rs. 6 mrs. que se pagan al Excmo. Sr. Duque de Rivas: está arrendado en 500 rs. anuales. No se ha tasado, y ha sido capitalizado en 11,250 reales.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que sean rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda publica de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 11 de Octubre de 1855.=El Comisionado principal, Juan J. Hidalgo.

BADAJOZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 18 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Juez especial de Hacienda Don Francisco Madrid Dávila y escribano D. Juan Antonio Daroca, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Bienes del Estado.

Núm. 23 del inventario.=Una casa, sita en la villa de Zafra, calle de las Frisas, conocida con el nombre de Cuartel de Milicias, propia del Estado. Se halla arrendada actualmente en la cantidad de 600 rs., y capitalizada por la de 15,000; mas como pericialmente haya sido tasada en 53,636 rs., y de ellos se deduzca el 10 por 100 por administracion y reparos, queda en la suma líquida de 48,272 rs. y 14 mrs., por los que sale á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo último.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Badajoz 11 de Octubre de 1855.=J. Codes.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se expresará la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Un edificio ruinoso en esta capital, que sirvió de iglesia parroquial, con el título de Santa María, situado en la calle del mismo nombre: no produce renta alguna; pero habiéndose procedido con arreglo al art. 116 de la instruccion á fijársela, se ha verificado pericialmente en la suma de 1,400 rs., y por la que, deducido el 10 por 100 por administracion y reparos, queda en la cantidad líquida de 31,500 rs., por los que sale á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Nota. La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Badajoz 11 de Octubre de 1855.=J. Codes.

VALLADOLID.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 18 de Noviembre próximo venidero, y hora de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez especial de Hacienda D. Francisco Madrid Dávila y escribano D. Juan Antonio Daroca, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta córte.

Beneficencia.

Núm. 28 del inventario.=Una casa del hospital de Santa María de Esgueva de esta ciudad, en el casco de la misma, calle de Esgueva, núm. 12: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho, como en ella se entra, con la casa del mismo establecimiento, núm. 14, por el izquierdo y accesorio con otra y corral de D. Rafael Gonzalo Muñoz, á cuyo corral tiene derecho de luces mayores que de ordenanza; ademas tiene esta casa un cuarto en el entresuelo, que da á la calle de los Moros, que se intrusa en la núm. 14, á donde se agrega, separándole de ésta por conveniencia de ambas fincas, segun dictámen facultativo de los Arquitectos que han procedido al reconocimiento y tasacion: la figura de esta casa, con la desmembracion del cuarto, es la de un trapecio, en el que están contenidos 749 pies y ¼ cuadrados de superficie, y consta de piso natural con pozo, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pedro Burdaspal en 720 rs. anuales á pagar por trimestres: ha sido tasada en 14,923 rs., y capitalizada en 16,200 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 29 del inventario=Una casa del hospital de Santa María de Esgueva, de esta ciudad, en el casco de la misma, calle de Esgueva núm. 14: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho, como en ella se entra, con la calle de los Moros, por el izquierdo con otra del mismo establecimiento, número 12, y por el accesorio ó parte opuesta á su fachada con casa de D. Mamerto Toraño: en esta casa se incluye el cuarto que tiene intrusado la del núm 12, y la figura de esta finca, con dicha inclusion, es la de un paralelógramo rectángulo, en el que están comprendidos 623 y ½ pies de superficie, y consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Pedro Villumbrales en 360 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,100, y tasada en 12,460 reales vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 30 del inventario.=Una casa del hospital de Santa María de Esgueva de esta ciudad, en el casco de la misma, calle de Esgueva, núm. 15: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca, por el izquierdo y accesorio con el núm. 17 del propio hospital: tiene una colagua en su patio, que conduce las aguas á la referida casa núm. 17, y á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores sacándolas cada uno por su suelo, con cuya condicion y la de desaparecer las luces mayores que de ordenanza que están en las medianerías de dichas casas, han sido apreciadas por los arquitectos y se enajenan: la figura de esta es la de un trapecio, en el que están contenidos 934 ¼ pies cuadrados de superficie, de los cuales 110 ¾ corresponden á un patio en el que hay pozo: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Paulino Zabala en 360 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 8,100 rs., y tasada en 23,355 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 31 del inventario.=Una casa del hospital de Santa María de Esgueva de esta ciudad, en el casco de la misma, calle de Esgueva, núm. 17: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho é izquierdo con las del núm. 15 y 19 del mismo establecimiento, y por lo accesorio con otra de D. Pelayo Cabeza de Vaca: esta casa tiene una colagua que recibe las aguas de la núm. 15 y las conduce á la 19, servidumbre que pueden hacer desaparecer respectivamente los compradores, así como las ventanas que, mayores de ordenanza, dan á la casa núm. 19, con cuya condicion han sido apreciadas por los arquitectos, y se enajenan: la figura de esta casa es la de un polígono irregular de ocho lados, en el que estan comprendidos 1,316 y ½ pies cuadrados de superficie, de los cuales 63 corresponden á su patiecito: consta de piso natural, entresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Manuel Rodriguez en 720 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 16,200 rs, y tasada en 26,330 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 32 del inventario.=Una casa del hospital de Santa María de Esgueva de esta ciudad, en el casco de la misma, calle de Esgueva, núm. 19, linda por su fachada principal con la misma calle por el costado derecho con la núm. 17 del propio establecimiento y otra de D. Julian Leandro Diez, por el izquierdo con la de D. Manuel Caballero, y otra de D. Francisco Espino, y por lo accesorio con la calle de la Solanilla, á la que tiene puerta accesoria cuya finca ha sido apreciada y se enajena sin la servidumbre de recibir las aguas que se vertian de las casas colindantes, y sin las luces mayores que de ordenanza, que tambien la impusieron: la figura de esta casa es la de un polígono irregular de ocho lados en el cual están comprendidos 4,110 pies cuadrados de superficie, de los cuales 645 corresponden á un patio con galería: consta de piso natural, principal, segundo y solana, distribuidos en varias habitaciones; un pozo pila; cuadras y pajares: la lleva arrendada Doña Manuela Gutierrez en 1,200 reales anuales pagados por meses: ha sido capitalizada en 30,000 reales, y tasada en 51,735 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 33 del inventario.=Una casa del hospital de Santa María de Esgueva de esta ciudad, en el casco de la misma, calle Esgueva, núm. 24: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho con la calle de las Parras, donde tiene tambien puerta, por el izquierdo con casa de D. Juan Oviedo, y por lo accesorio ó parte opuesta á su fachada con casa de D. Antonio Roldan: su figura es la de un paralelógramo rectángulo, en el que están comprendidos 639 pies cuadrados de superficie: consta piso natural, primero, segundo y solana, distribuidos en varias habitaciones: la lleva arrendada D. Cipriano Rodriguez en 720 rs. anuales, pagados por meses: ha sido capitalizada en 16,200 rs. y tasada en 19,110 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 34 del inventario.=Una casa del hospital de Santa María de Esgueva de esta ciudad, en el casco de la misma, calle de las Parras, núm. 24: linda por su fachada principal con la misma calle, por el costado derecho con otra de D. Juan Sastre, por el izquierdo con otra de Aquilino Perez, y por lo accesorio con corral privativo de ella, que tiene entrada por un callejon en el piso natural del edificio del mismo hospital, con cuya servidumbre ó paso se enagena: su figura es un paralelógramo rectángulo, en el que estan contenidos 1,242 pies cuadrados de superficie en su planta natural, y ademas 702 pies que tiene el callejon citado: consta, ademas del piso natural, de primero, segundo y solana: la lleva arrendada D. Juan Arran en 1,080 rs. anuales pagados por meses: ha sido capitalizada en 24,300 rs., y tasada, con inclusion del corral citado, en 45,090 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 38 del inventario.=Una casa del hospital de Santa María de Esgueva de esta ciudad, en el casco de la misma, plazuela Vieja, núm. 16: linda por su fachada con la misma plazuela, por el costado derecho con casa de D. José Roldan: por el izquierdo con otra de D. Emilio de la Campa, y por lo accesorio con casa del mismo Sr. Roldan: su figura es la de un paralelógramo rectángulo, en el que están comprendidos 760 pies cuadrados de superficie, de los cuales 80 corresponden á un patio de luces: consta de piso natural, estresuelo, principal, segundo y solana: la lleva arrendada D. Víctor Cardenal en 720 rs. anuales, pagados por trimestres: ha sido capitalizada en 16,200 rs., y tasada en 20,520 rs. vn., por cuya cantidad se subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resultan de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Valladolid 10 de Octubre de 1855.=Eugenio Rodriguez del Olmo.

TERUEL.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 68 del inventario.=Una finca regadío, denominada el Bancal del Lucar, con 18 moreras, sita en término de Fos-Calanda, procedente de sus propios, de 8,900 varas cuadradas de superficie: linda con camino de Castellote y Pajares: está arrendada á Manuel Sono en 600 reales anuales hasta el 31 del próxime Diciembre. Ha sido tasada en 6,000 rs., y capitalizada en 10,800, que servirán de tipo para la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que sea rematada esta finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion.

Notas. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Teruel 9 de Octubre de 1855.=P. A. del Comisionado, Felipe Garay.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instrucion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Propios.

Núm. 85 del inventario.=Un molino harinero, perteneciente á los propios del Mas de las Matas, con casa-habitacion; situado en la calle de la Costera de dicho pueblo: tiene 1,089 pies cuadrados de superficie: linda con viuda de Manual Felices y viuda de Joaquin Virgos. Se encuentra en regular estado de conservacion, es indivisible, y está arrendado á Fulgencio Lacueva en 8,880 rs. anuales hasta 31 del próximo Diciembre. Ha sido tasado por los peritos en 23,000 rs., y capitalizado por la Contaduría en 199,800 rs. que servirá de tipo para la subasta.

Núm. 86 del inventario.=Un horno de pan cocer, de una olla, situado en la calle Cantera del pueblo del Mas de las Matas, procedente de los propios del mismo: tiene 2,900 pies cuadrados de superficie: linda con Pascual Blanco, mayor, y viuda de Pascual Pastor, y en la actualidad está arrendado en 1,600 rs. y capitalizado en 36,000, que será el tipo de la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Teruel 9 de Octubre de 1855.=El Comisionado principal, P. A. Felipe Garay.

CIUDAD-REAL.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Secuestro de D. Cárlos.

Núm. 17 del inventario.=Un quinto denominado Arzollar, de 260 fanegas, seis celemines de tierra para pasto, de las que 130 son de segunda clase, y 130 y seis celemines de tercera, el cual pertenece á la encomienda de Valdelope, del secuestro de D. Cárlos, término de Aldea del Rey: linda á Saliente con el quinto de Benavente; al Mediodia con el de Santiago, y Norte con la casa de Villena. No está arrendado: ha sido tasado en 16,312 rs., y capitalizado, por 1,631 rs. que los peritos le han fijado en renta, en 29,358, por los que sale á la subasta.

Núm. 17 del inventario.=Otro quinto titulado Santiago, que consta de 249 fanegas de tierra de pasto y labor, siendo 100 de segunda clase, y 149 de tercera, el cual, como el anterior, es perteneciente á la encomienda de Valdelope: linda á Saliente con el quinto llamado Benavente, al Mediodía el titulado Chiquero, y Norte el Arzollar. Está arrendado, en union á otros, hasta 15 de Mayo de 1856. Ha sido tasado en 43,760 rs., y capitalizado, por 4,376 rs. que los peritos le han fijado de renta, en 78,768, por los que sale á la subasta.

Núm. 17 del inventario.=Otro quinto denominado Chiquero, de 404 fanegas 6 celemines de tierra de pasta y labor de las 210 son de segunda clase, y 194 seis celemines de tercera, el cual, como los anteriores, pertenecen la encomienda de Valdelope: linda por Saliente con el quinto Benavente, Mediodia el titulado de Tobar y Norte con el de Santiago. Está arrendado en union á otros, hasta 15 de Mayo de 1856. Ha sido tasado en 80,380 rs., y capitalizado por 8,038 rs. que los peritos le han fijado de renta; en 144,684, por los que sale á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo fijado para la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Ciudad-Real 14 de Octubre de 1855.=Eugenio Peñafiel.

HUELVA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el mismo sitio.

Clero.

Núm. 27 del inventario.=Una suerte de tierra de la procedencia que arriba se expresa, que perteneció á las monjas de esta capital, que radica en su término y sitio de la Almagra, de cabida 31 fanegas 6 alms., que produce anualmente en renta 1,100 rs. vn., capitalizada en 19,800, y tasada en 24,715, por cuya cantidad se saca á subasta, habiéndose procedido á su reconocimiento por ignorarse su cabida, linderos y demas circunstancias necesarias al efecto: linda por el Norte con camino de la Jara, por el Sur con tierras de D. Rafael Suarez, por el Este con otras de la fábrica de San Pedro, y por el Oeste con olivar de Pedro García.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Huelva 8 de Octubre de 1855.=El Comisionado, Gerónimo Martin.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de este año.

Suspension.

De órden de la Junta superior de ventas de bienes nacionales se suspende la subasta anunciada en el número 45 de este periódico, para el dia 25 del corriente, de la casa sita en la calle del Meson de Paredes de esta corte, número 21 antiguo, 19 moderno, manzana 56, procedente de la Real capilla de San Isidro.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Madrid 19 de Octubre de 1855.=Luis Calbo.

HUESCA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo ultimo é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 13 de Noviembre próximo venidero, y hora de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez especial de Hacienda D. Francisco Madrid Dávila y escribano D. Juan Antonio Daroca, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Propios.

Un molino harinero, sito en la villa de Biescas, perteneciente á sus propios: confronta con muralla del rio y huerto de D. Manuel Gavin: consta de 925 pies de superficie, una estancia en mediano estado con sus dos muelas: produce en renta 1,800 rs.: tasado en 30,000 y capitalizado en 40,500 rs. vn., que servirán de tipo para la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Huesca 11 de Octubre de 1855.=Francisco Sasot y Nogueras.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y conforme á la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se expresará las fincas siguientes:

Remate para el dia 19 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Miguel Jóven de Salas y escribano D. Vicente Saenz Hermúa, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 5 del inventario.=Una casa en el Puerto de Santa María, calle de las Cruces, núm. 31, procedente de la hermandad de la Corona de San Francisco de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 1,260 rs. que produce, en 28,350 rs., que es el tipo por que ha de sacarse á subasta.

Núm. 7 del inventario.=Una casa en el Puerto de Santa Maria, calle de Capilleras, núm. 5, procedente de la hermandad del Rosario de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 12 del inventario.=Una casa en el Puerto de Santa María, calle del Postigo, núm 20, procedente de la hermandad de Animas de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 480 rs. que produce, en 10,800 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 21 del inventario.=Una casa en el Puerto de Santa María, calle Larga, núm. 96, procedente de la Orden Tercera de los Descalzos de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo último.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna.

2.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 11 de Octubre de 1855.=Francisco Ruiz Amayo.

CIUDAD-REAL.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último, é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Secuestro de D. Cárlos.

Núm. 17 del inventario.=Un quinto, denominado Tobar, de 493 fanegas de tierra de pasto y labor, de las que 100 son de segunda clase y 393 de tercera, el cual pertenece á la encomienda de Valdelope, del secuestro de D. Cárlos, término de Aldea del Rey: linda á Saliente quinto de Motilla; Norte con el de Chiquero, y Mediodia con el titulado Mirabete. Está arrendado en union á otros hasta 15 de Mayo de 1856. Ha sido tasado en 72,790 rs., y capitalizado, por 7,279 rs. que los peritos le han fijado de renta, en 131,022, por los que sale á subasta.

Núm. 17 del inventario.=Otro quinto, llamado Mirabete, de 483 fanegas de pasto y labor, de las que 200 son de segunda clase y 283 de tercera, el cual, como el anterior, es perteneciente á la encomienda de Valdelope: linda á Saliente rio Jabalon; Mediodia quinto de Angorrilla, y Norte con el titulado Tobar. Está arrendado en union á otros hasta 15 de Mayo de 1856. Ha sido tasado en 107,780 reales, y capitalizado por 10,778 rs. que los peritos le han fijado de renta, en 194,004, por los que sale á subasta.

Núm. 17 del inventario.=Otro quinto, denominado Angorrilla, de 574 fanegas de tierra de pasto y labor, de las que 200 son de segunda clase y 374 de tercera, el cual, como los anteriores, pertenece á la encomienda de Valdelope: linda á Saliente rio Jabalon; Mediodia encomienda de Castellanos; Norte quinto de Mirabete, y Poniente con la dehesa del Diergo. Está arrendado en union á otros hasta 15 de Mayo de 1856. Ha sido tasado en 119,920 rs., y capitalizado por 11,992 rs. que los peritos le han fijado de renta, en 215,856, por los que sale á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Ciudad-Real 15 de Octubre de 1855.=Eugenio Peñafiel.

CÁCERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 159 del inventario.=Un ochavo de tierra, denominado el Palanquete, en el egido de Torrejoncillo, de cabida de 25 fanegas, procedente de la fábrica catedral de Coria. Linda por Sur con otro llamado de la Gonzala; Mediodía con posesion nominada las Masas; por Poniente con tierras de Pedro Valerio y Francisco Nuñez, y por Norte con cañada del mismo pueblo, las cuales fanegas de tierra han sido capitalizadas por su producto de 15 fanegas de trigo é igual número de centeno, en que las llevan arrendadas Pedro Lopez y José Diaz, vecinos de dicho pueblo, que á 30 rs. el primero y á 17 con 27 mrs. el segundo, hacen un total en metálico de 716 rs. y 31 mrs., que ha servido de tipo, y asciende á 12,904 rs.

Núm. 147 del inventario.=El ochavo grande de tierra, titulado de Travamartos, en el egido de Torrejoncillo, de cabida de 80 fanegas, procedente del cabildo catedral de Coria. Linda por Sur con dehesa de Travamartos; Mediodía, y Poniente con tierra del Sr. Marqués de la Constancia, y por Norte con cañada de dicho pueblo de Torrejoncillo. Lo llevan arrendado Francisco Vergel y compañeros, vecinos del mismo, en 16 fanegas, 8 celemines de trigo, y 13 fanegas, 4 celemines de centeno, que hacen el total en metálico, á los precios del decenio indicados, de 737 rs. 9 mrs., por los que se capitaliza en 13,270 rs. 26 mrs.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que sean rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cáceres 11 de Octubre de 1855.=Luciano Mateos.

ALICANTE.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 76 del inventario.=Diez y nueve hanegadas, noria y secano, en término de la villa de Javea, partido dels Retors, con 200 cepas de vino, 12 almendros y 12

algarrobos, procedentes del clero de dicha villa: sus lindes con tierras del mismo clero: se hallan arrendadas por 1,050 rs. anuos á Bautista Catalá, y se ha capitalizado, con deduccion del 10 por 100, en 18,900 rs., que es el tipo para la subasta.

Núm. 80 del inventario.=Treinta y dos hanegadas, noria y secano, término de la villa de Javea, partido dols Retors, que contienen 2,500 cepas moscatel 9 higueras, 3 almendros y 1,200 cepas de vino, proceden del clero de dicha villa, y sus lindes son herederos de D. Cárlos Cholvi, D. Francisco Dotres y D. Francisco Cruañes: estan arrendadas á Vicente Vallés por 1,500 rs. anuales, y se han capitalizado en 27,000 rs., que es el tipo para la subasta.

Núm. 81 del inventario.=Treinta y cinco hanegadas de secano, término de Javea, partido de Morer, procedentes del clero secular de la misma, á lindes de D. Francisco Dotres, herederos de D. Cárlos Cholvi y D. Francisco Cruañes: contienen 1,800 cepas moscatel, 300 de vino, 10 higueras y un almendro. Se hallan arrendadas á Juan Segarra por 2,100 rs., y se han capitalizado en 37,800, con deduccion del 10 por 100, cuya cantidad es el tipo de la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Alicante 13 de Octubre de 1855.=Vicente Campos.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 110 del inventario.=Una casa en la villa de Javea, calle de la Primicia, procedente del clero de la misma, la cual comprende 2,385 palmos cuadrados; sus lindes calle de su situacion, calle Mayor y D. Marcelo Albi. Está arrendada por 1,200 rs. anuos á D. Francisco de P. Dotres, y con deduccion del 10 por 100, se ha capitalizado en 27,000 rs., que es el tipo de la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo último.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Alicante 13 de Octubre de 1855.=Vicente Campos.

LÉRIDA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Una pieza de tierra en el término y huerta de esta ciudad y partido de Grañena, procedente de las monjas de la Enseñanza de Tarragona, de extension 17 jornales y 2 poscas, medida del pais, la que ha sido dividida por los peritos tasadores en cuatro suertes, por prestarse á ello el terreno, sin desmerecer en nada el valor de la finca.

Primera suerte: linda por Oriente con la acequia; á Mediodía con la segunda suerte; á Poniente con camino de Grañena, y á Norte con la finca que perteneció á las monjas de la Enseñanza de esta ciudad, de cabida 3 jornales y 4 poscas, con 360 cepas, 50 olivos y 49 árboles frutales; tasada en 10,940 rs. vn. en venta y 600 en renta; capitalizada en 10,800 rs. Se subasta por el precio de la tasacion.

Segunda suerte: linda por Oriente con la acequia, á Mediodía con la tercera suerte, á Poniente con el camino de Grañena y á Norte con la primera suerte; de cabida 5 jornales, con 330 cepas, 41 olivos y 5 árboles frutales; tasada en 16,700 rs. en venta y 922 en renta; capitalizada en 16,596. Se subasta por el precio de la tasacion.

Tercera suerte: linda por Oriente con la acequia; á Mediodía con la cuarta suerte; á Poniente con camino de Grañena, y á Norte con la segunda suerte; de cabida 4 jornales, con 540 cepas, 26 olivos y 5 árboles frutales; tasada en 13,200 rs. vn. en venta y 733 en renta; capitalizada en 13,194. Se subasta por el precio de la tasacion.

Cuarta suerte: linda por Oriente con la acequia, á Mediodía con tierras herederas de París á Poniente con camino de Grañena y á Norte con la tercera suerte; de cabida 4 jornales y 10 poscas, con 390 cepas, 19 olivos y 15 árboles frutales; tasada en 15,900 rs. vn. en venta y 883 en renta; capitalizada en 15,894. Se subasta por el precio de la tasacion.

Otra pieza de tierra en el término y huerta de esta ciudad, partido de Grañena, procedente de las monjas de la Enseñanza de la misma, de extension 12 jornales y 4 poscas, medida del pais la que ha sido dividida en tres suertes, por presentarse á ello el terreno sin graves inconvenientes.

Segunda suerte: linda por Oriente con la acequia, á Mediodía con la tercera suerte, á Poniente con camino de Grañena y á Norte con la primera suerte: de cabida 5 jornales y un posca, con 1,600 cepas, 118 olivos y 85 árboles frutales; tasada en 15,300 rs. vn. en venta, 850 en renta: capitalizada en los mismos 15,300 por cuya cantidad se subasta.

Tercera suerte: linda por Oriente con la acequia; á Mediodia con la finca que perteneció á lás monjas de la Enseñanza de Tarragona; á Poniente con camino de Grañena, y á Norte con la segunda suerte; de cabida seis jornales y dos poscas, con 1,200 cepas, 104 olivos y 100 árboles frutales; tasada en 18,440 rs. vn. en venta y 1,025 en renta; capitalizada en 18,450, por cuya cantidad se subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Lérida 10 de Octubre de 1855.=Marcelino Vallduví

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccioin de 31 del mismo, se saca á subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y el propio sitio.

Ordenes Militares.

Núm. 1 del inventario.=Una casa sita en el puebo del Talarm, partido de Tremp, que perteneció á la extinguida Orden de San Juan de Jerusalen, lindante por Oriente con el portal llamado de Capdevila; á Mediodía con Macia; á Poniente con la calle Nueva, y á Norte con Antonio Coll, la que mide 17 varas de largo y 13 de ancho; tiene un corral con su pesebre; su construccion de mamposteaía ordinaraia, concertada con tapia y pared; tasada en 10,643 rs. 22 mrs. en venta y 319 rs. 33 mrs. en renta y capitalizada en 7,199 rs. 11 ½ mrs. Se subasta por el precio de la tasocion.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si aparecieren, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Lérida 10 de Oclubre de 1855.—Marcelino Vallduví.

CIUDAD-REAL.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el dia 20 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Diego Borrajo y escribano D. José Sanchez de Neira, el cual tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 367 del inventario.=Una dehesa, titulada la Camacha, de 913 fanegas de tierra para pasto, de 1.ª y 2.ª clase, la cual está poblada de mata parda en tallar, sita en término de Picon, perteneciente al caudal de propios de dicha villa: linda al Este con la dehesa de Cañada la Huesa; al Sur con labores de Picon y Alcolea; Oeste mojonera de Piedrabuena, y Norte hoya del Alcornoquejo. Ha estado arrendada hasta fin de Setiembre del año actual en 2,597 rs. 17 mrs. anuales. Ha sido capitalizada en 46,755 reales, y tasada en 82,170, por lo que sale á subasta.

Segun manifestacion de los peritos que han tasado la anterior dehesa, no puede ser dividida sin menoscabo de su valor.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazo que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Ciudad-Real 16 de Octubre de 1855.=Eugenio Peñafiel.

CADIZ.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo se sacan á pública subasta en el dia y hora que se expresará las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 22 del inventario.=Una casa en el Puerto de Santa María, calle de la Arena, núm. 3, procedente de la Orden Tercera de los Descalzos de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 1,308 reales que produce, en 29,430 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 25 del inventario.=Una casa en el Puerto de Santa María, calle de las Cruces, núm. 85, procedente de la Orden Tercera del suprimido convento de San Francisco, sin cargas conocidas, y capitalizada por la renta de 1,446 rs. que produce, en 32,400 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 26 del inventario.=Una casa en el Puerto de Santa María, calle de las Cruces, núm. 86, procedente de la Orden Tercera del suprimido convento de San Francisco de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 1,200 rs. que produce, en 27,000 rs., que es el tipo porque se saca á subasta.

Núm. 27 dei inventario.=Una casa en el Puerto de Santa María, calle Calderilla, núm. 6, procedente de la Orden Tercera del suprimido convento de San Francisco de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 960 rs. que produce, en 21,600 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previeneel art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Nota. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 11 de Octubre de 1855.=Francisco Ruiz Amayo.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 21 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Cipriano Dominguez y escribano D. Antonio de los Rios, en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 29 del inventario.=Una casa en el Puerto de Santa María, calle de Cieles, núm. 18, procedente del convento de monjas del Espíritu-Santo de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 480 rs. que produce, en 10,800 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 32 del inventario.=Una casa en el Puerto de Santa María, calle de San Juan, núm. 26, procedente del convento de monjas del Espíritu-Santo de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada, por la renta de 840 reales que produce, en 18,900 rs., que es el tipo porque se saca á subasta.

Núm. 33 del inventario.=Una casa en el Puerto de Santa María, calle de la Tripería, núm. 2, procedente del convento de monjas del Espíritu-Santo de dicha ciudad, sin cargas conocidas, y capitalizada por la renta de 1,860 reales que produce, en 41,850 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Conntaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 11 de Octubre de 1855.=Francisco Ruiz Amayo.

LEON.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 20 de Noviembre próximo, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia D. Diego Borrajo y escribano D. José Sanchez Neira que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 406 del inventario.=Un molino y heredades, procedentes de la fábrica de la Santa Iglesia catedral de esta ciudad, en término de la misma, á do llaman el Egido, que llevó en renta D. Bernardo Mallo y D. Felipe Fernandez, y hoy lleva la viuda de este, Manuel Lopez, en 1,800 rs: linda á Oeste con el rio; Poniente camino del puente del Castro; Mediodía tierras de D. Bernardo Mallo, y Norte Calleja: hacen de cabida las heredades 9 fanegas y 5 celemines de primera y segunda calidad: capitalizado en 32,400 rs., y por ignorar su situacion y linderos se procedió á la tasacion, en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 10 de Setiembre próximo pasado; y habiendo ascendido esta á 42,000 rs., se fija esta de tipo para la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo fijado para la subasta.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la Ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Leon 2 de Octubre de 1855.=Coloman Castañon y Acevedo.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años restantes, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de este año.

ALICANTE.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Subasta para el dia 20 de Noviembre de 1855, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia Don Diego Borrajo y escribano D. José Sanchez Neira, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 74 del inventario.=Tres hanegadas, noria y secano, término de Javea, partido del Retor procedentes del olero de la misma: contienen 2,900 cepas moscatel, 300 de vino, 27 higueras y 53 moreras: linda con el mismo clero y herederos de José Miñana: están arrendadas á Cristóbal Español por 1,350 rs., y se han capitalizado, con deduccion del 10 por 100, en 24,300 rs., que es el tipo para la subasta.

Núm. 75 del inventario.=Treinta y tres hanegadas secano, término de Javea, partido del Retor, procedentes del clero de la misma: contienen 7,000 cepas moscatel, 850 de vino, 46 higueras, 29 almendros, y tres moreras: estan arrendadas á Francisco Catatá por 1,575 rs., y se han capitalizado, con deduccion del 3 por 100, en 28,350 reales, que es el tipo para la subasta.

Núm. 79 del inventario.=Veinte y tres hanegadas, noria y secano, término de Javea, partido de les Capsades, procedentes del clero de la misma: contienen 12 moreras, cuatro higueras y un olivo, 2,000 cepas moscatel, 200 de vino y 12 algarrobos: sus lindes, por dos partes, con el mismo clero y herederos de D. Cárlos Cholvi: estan arrendadas por 1,650 rs. á Sebastian Bisquert, y se han capitalizado, con deduccion del 10 por 100, en 29,700 reales, que es el tipo para la subasta.

Núm. 86 del inventario.=Sesenta y ocho hanegadas, noria y secano, término de Javea, partido de Morer, procedentes del clero de la misma: contienen 2,500 cepas moscatel, 1,450 de vino, seis algarrobos, dos olivos 8 higueras y 10 moreras: linda con el mismo clero, camino y D. Francisco Dotres: estan arrendadas á Bartolomé Bingues por 3,225 rs., y se han capitalizado en 58,050 rs., con deduccion del 10 por 100, que es el tipo para la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamotizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Alicante 13 de Octubre de 1855.=Vicente Campos.

SEGOVIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Beneficencia.

Núm. 37 del inventario.=Una heredad de 33 tierras de labor, un prado y una casa en término de Torredondo, partido de esta capital, procedente de la casa de Niños Expósitos de la misma, de cabida de una obrada, 300 estadales de primera calidad, 11 obradas de segunda, y 29 obradas, 11 estadales de tercera, á los sitios de la Carcaba, Fuente del Chorlito y otros: arrendada á Andres Perez, de mancomun con otros tres sugetos, que llevan heredades de la misma procedencia, sin contar la renta que dicho sugeto paga por sí, puesto que entre los tres satisfacen 30 fanegas de trigo y 30 fanegas de cebada anuales. No se designa por esta causa el importe de la capitalizacion de dicha heredad; pero importando el total de las tres en que los peritos la han subdividido la cantidad de 29,830 rs. 30 mrs., á los precios de 30 rs. 3 mrs. la fanega de trigo, y 17 rs. 10 mrs. la de cebada, que arroja el decenio publicado, y siendo menor que el de la tasacion, se adopta este último por tipo de la subasta. El de la heredad de que se trata importa 14,323 rs., base del remate.

Núm. 37 del inventario.=Otra heredad de 46 tierras, un prado y una casa en dicho términos de Torredondo, y procedente de la misma casa de Expósitos, á los sitios de Miraplaceres, Canadilla y otros: de cabida dos obradas, 30 estadales de primera, 20 obradas, 350 estadales de segunda, y 34 obradas, 100 estadales de tercera, que lleva en arrendamiento Angel Perez, mancomunado con el colono de la anterior heredad, en iguales términos expresados en el anuncio precedente.

No se indica la capitalizacion por las razones indicadas, é importando su tasacion 20,185 rs., esta cantidad será la base de la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que sean rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

Segovia 14 de Octubre de 1855.=El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

SEVILLA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virlud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 14 del inventario.=Una casa en esta ciudad de Sevilla, en la plaza de Alfaro, núm. 6 moderno y 1 antiguo, que correspondió á la dotacion del Illmo. cabildo catedral de la misma, sin carga ni gravámen que afecte la venta: se halla arrendada en 1,080 rs.: no se ha apreciado, y la Contaduría de provincia la ha capitalizado, con la deduccion prevenida, en 24,300 rs.

Núm. 36 del inventario.=Otra id. en la referida ciudad, calle Lineros, núm. 11 moderno, que perteneció á las capellanías que administra la colegial del Salvador de la misma: no tiene carga ni gravámen que afecte la venta, ni se ha tasado: está arrendada á D. Márcos Romero Izquierdo en 2,400 rs. anuales. y ha sido capitalizada en la cantidad de 54,000 rs.

Núm. 138 del inventario.=Otra id. en dicha ciudad, calle de las Capuchinas, núm. 8, que perteneció á la hermandad del Sacramento y Animas benditas de San Lorenzo de la misma, sin carga ni gravámen tampoco que afecte la venta, ni se ha tasado: se halla arrendada á don José Manuel Diaz en 1,800 rs. anuales, y ha sido capitalizada, en los propios términos, en 40,500 rs.

Núm. 304 del inventario.=Otra id. en la citada ciudad, calle de las Palmas, núm. 32, que correspondia al convento de religiosas de Madre de Dios de la misma, sin carga ni gravámen tampoco que afecte la venta, ni se ha tasado: está arrendada á D. Juan Pando en 720 rs. anuales, y con iguales deducciones se ha capitalizado en 16,200 reales.

Núm. 350 del inventario.=Otra id. en la antedicha ciudad, calle Real de la Carretería, núm. 17, que fué del convento de las Dueñas de la misma: es libre de todo gravámen: no se ha tasado: se halla arrendada á Doña María del Cármen Calzadilla en 1,095 rs. anuales, y se ha capitalizado en 24,637 rs 17 mrs.

Núm. 404 del inventario.=Otra id. en la susodicha ciudad, plaza de San Juan de la Palma, núm. 17 antiguo y 15 moderno, que perteneció al convento de la Asuncion de la misma; tambien libre de gravámen, ni se ha apreciado: esta arrendada á D. Antonio García en 1,800 rs. anuales, y ha sido capitalizada en la cantidad de 40,500 rs.

Núm. 477 del inventario.=Otra id. en la nominada ciudad, calle del Conde de Barajas, núm. 2 antiguo y 6 moderno, que fue del convento de religiosas de Santa Maria la Real de la misma, afecta únicamente á una carga civil de 721 rs. 12 mrs., que se deducirán en su caso, y tampoco se ha tasado: está arrendada á Doña Maravilla de Gamboa en 1,080 rs. anuales, y se ha capitalizado en 24,300 rs.

Núm. 1,626 del inventario.=Otra id. en la recordada ciudad, calle de los Boteros, núm. 20 moderno, y 5 antiguo, que perteneció al Ilmo. Cabildo catedral de la misma, sin carga ni gravámen que afecte la venta, y no se ha tasado tampoco: está arrendada á D. Manuel Leon Sotelo en 1,800 rs. anuales, y la Contaduría de provincia la ha capitalizado, en los propios términos, en 40,500 rs.

Núm. 800 del inventario.=Otra id. en la ciudad de Ecija, calle Caba, núm. 37, que pertenecia á la memoria de Doña Antonia de Torres, sin carga ni gravámen que afecten la venta, y tampoco se ha tasado: está arrendada á D. Tobías de los Reyes en 748 rs. anuales, y ha sido capitalizada en 16,830.

Núm. 857 del inventario.=Otra id. en dicha ciudad, calle Portería, núm. 27, que perteneció al convento de Carmelitas calzadas de la misma: no resulta carga ni gravámen, ni se ha tasado: se encuentra arrendada á Don Juan del Pino en 462 rs. anuales, y ha sido capitalizada en 10,395 rs.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo último.

Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Sevilla 12 de Octubre de 1855.=El Comisionado principal, Juan J. Hidalgo.

VALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo dia y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el mismo sitio.

Clero.

Núm. 86 del inventario.=Casa baja y escalerilla con dos habitaciones en esta ciudad, calle de Ensendra, número 10, que perteneció á la parroquia de los Santos Juanes de la misma, lindante por los lados con casas de Don Jose Mallen y D. José Cabrera: no consta se halle gravada con carga alguna: está alquilada por 2,409 rs. al año, bajo cuyo tipo se ha capitalizado en la cantidad líquida, despues de deducido el 10 por 100 por razon de administracion y reparos, de 54,202 rs. 17 mrs., por la que se saca á subasta.

Núm. 186 del inventario.=Casa con tres habitaciones en esta ciudad, calle de los Granotes, núm. 4, esquina á la de Ballesteros, que perteneció á la parroquia de San Andres de la misma, lindante por un lado con casa de la misma procedencia, y por otro con la de Vicente Blesa: no está afecta á carga alguna: se halla alquilada por 1,986 reales ánuos, bajo cuyo tipo se ha capitalizado en la cantidad líquida de 44,685 rs., por la que se saca á subasta.

Núm. 139 del inventario.=Casa baja y escalerilla con tres habitaciones en esta ciudad, calle de Pobres Estudiantes, núm. 10, que perteneció á la parroquia de San Andres de la misma, lindante por un lado con casa de D. Antonio Leon, y por otro con la de Doña Josefa Marques: se halla tenida á un censo enfitéutico de 9 libras de pension ánua en favor del gremio de Peraires, y á otro con quindenio rateado de 15 libras 10 dineros de pension al poseedor del beneficio en la catedral, Invocacion de la Santa Cruz: está alquilada por 2,947 rs. anuales, bajo cuyo tipo se ha capitalizado en la cantidad líquida de 66,307 rs. 17 mrs., por la que se saca á subasta.

Núm. 205 del inventario.=Una casa en esta ciudad, plaza de Serranos, núm. 7, que perteneció al clero de San Bartolomé de la misma, lindante por los lados con casa de D. José Iguals y Doña María Pineda: no resulta tenga cargas: se halla alquilada por 828 rs. 16 mrs. al año, bajo cuyo tipo se ha capitalizado en la cantidad líquida de 18,640 rs. 20 mrs., por la que se saca á subasta.

Núm. 23 del inventario.=Dos casas bajas y una escalerilla con cuatro habitaciones, que forman un solo edificio, en esta ciudad, calle del Bordellets Negres, núm. 6, que perteneció al cabildo eclesiástico de la misma, lindante por los lados con casas de D. Santiago Arizabala y de D. Ramon Garriga, no tiene cargas: está alquilada por 2,779 rs. 18 mrs. ánuos, bajo cuyo tipo se ha capitalizado en la cantidad de 62,639 rs. 14 mrs. ánuos, por la que se saca á subasta.

Núm. 185 del inventario.=Casa baja y escalerilla con dos habitaciones, en esta ciudad, calle de la Linterna, núm. 29, que perteneció á la parroquia de Santa Cruz de la misma, lindante por un lado con casa de D. Vicente Pertegas, y por otro con la de D. José Caudel: no tiene cargas: se halla alquilada por 1,608 rs., bajo cuyo tipo se ha capitalizado en la cantidad líquida de 36,180 rs., por la que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que sean rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. 1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia, pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

2.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Valencia 13 de Octubre de 1855.=Domingo Mascarós.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los primeros años siguientes el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradoros podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de este año.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los dias y horas que se citan.

Madrid 22 de Octubre de 1855.—El comisionado principal de la venta de bienes nocionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido &c.

Por el presente se llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa de misas fundada en esta misma villa por Doña Andrea de Miranda y á los de la agregacion que á ella hizo su marido Juan Rodriguez Montenegro por escrituras otorgadas ante Fernando Perez, escribano que fue de este número, en el año pasado de 1619, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que esta publicacion se haga en la *Gaceta* de Madrid, se presenten á deducirlo en este juzgado por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en el expediente que se instruye por parte de Doña Antonia de Castro, mujer de Pedro Argamasilla, de esta vecindad, en solicitud de que se le adjudiquen en propiedad y posesion los expresados bienes.

Archidona 3 de Setiembre de 1855.=Pablo Cases.=Por mandado de dicho señor, José María Checa y Gonzalez. 3685

D. Francisco de Espinosa, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia con la consideracion de término de esta villa de Figueras y su partido.

Por el presente cito y llamo á todas las personas ó parientes que se crean con derecho á reclamar la adjudicacion de los bienes que componen la dotacion del beneficio fundado por Pedro Moy, labrador que fué de Borrasá, con escritura que autorizó D. Narciso Palalú, notario de la ciudad de Gerona, á 22 de Marzo de 1765, para que dentro el término de 15 dias se presenten á deducirlo ante este juzgado en el expediente instado por D. Joaquin Gay en nombre y representacion de D. Pedro Moy y Costa, vecino de Borrasá, pidiendo la adjudicacion de los bienes y rentas que constituyen dicho beneficio, fundado en el altar mayor de la iglesia parroquial de Borrasá, bajo invocacion de S. Andres; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo que se les señala sin haber comparecido, se procederá á dictar las provideucias que corresponden en el citado expediente, su ausencia y rebeldía en nada obstante, y parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en el juzgado de primera instancia de la villa y partido de Figueras á 13 de Octubre de 1855.=Francisco de Espinosa.=Por mandado de S. S., José Conte Lacoste. 3675

En virtud de lo mandado por la Real Sala tercera de esta Audiencia de Barcelona en providencia de 17 de Setiembre último, dada en méritos de los autos que D. José Mentagut y Pedret sigue contra Juan Pallejá, se cita y emplaza á José Torner, para que comparezca ante esta superioridad en méritos de los presentes autos á usar de su derecho dentro el término de cuatro meses al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Expídase el presente á instancia de D. Pedro Fábregas, procurador de José Montagut.

Dado en Barcelona á 9 de Octubre de 1855.=Por mandado de S. E., Mariano de Gispert. 3682

Por auto del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrilo de Lavapies de esta corte, refrendado por el escribano del número licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra, dictado á solicitud de la señora viuda y testamentarios del Excmo. Sr. D. Manuel Machon, vecino que fué de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo término de 20 dias á los que se crean con derecho á la sucesion de los bienes vinculados que este señor poseia con el título de mayorazgo de los Machones, para que los que fueren le deduzcan en forma en dicho Juzgado y escribanía, sita en la calle de Calderon de la Barca, número 3, cuarto bajo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 17 de Octubre de 1855.=Lastra. 3683

En virtud de providencia del Sr. D. Cipriano Dominguez, Juez de primera instancia en Madrid, dictada en testimonio del escribano de su número D. Pedro Clemente Marin, se cita y llama por término de 30 dias, contados desde la publicacion en este periódico, á todas las personas que en cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes correspondientes á la testamentaría de Don Eugenio Hebras y Guijarro, para que en el referido término deduzcan el de que se crean asistidas en el expresado juzgado y escribanía; bajo apercibimiento que de no verificarlo podrá pararles perjuicio.

Madrid 19 de Octubre de 1855.=Marin. 3689

D. Pedro Gereda, Regidor segundo del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Laredo, funcionando de Juez de primera instancia de la misma y su partido por cesacion del propietario, de que el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo, para ante este juzgado á todos los que se crean con dereeho á los bienes fincados por muerte abintestato de D. Felipe Fernandez y su mujer Doña Josefa de la Sierra, vecinos que fueron del lugar de Tarrueza, ya en el concepto de herederos, ya en el de acreedores de los mismos, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado á deducir el de que se contemplen asistidos; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar, y les parará perjuicio, pues asi lo tengo acordado en el juicio de abintesto, que pende por testimonio del que refrenda.

Dado en Laredo á 2 de Octubre de 1855.=Pedro Gereda.=Por su mandado, Andres de Rozas Pastor. 3686

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo, se sacan á pública subasta diferentes géneros de bombasí, muleton, chaconada, panas, cutíes indianas y otros que han sido valorados en 6,345 rs. 10 mrs., y se encuentran depositados en la calle de la Magdalena, núm. 8, cuarto principal, donde se pondrán de manifiesto. Y para su remate se ha señalado el dia 31 del corriente y hora de las doce y media de su mañana en la Sala de Audiencias del expresado Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, donde se admitirán las posturas que se hagan, siempre que cubran las tres cuartas partes de su tasacion.

Madrid 20 de Octubre de 1855.=José de Celis Ruiz. 3706

D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos y cualesquiera personas que se consideren con derecho á la obtencion de los bienes, rentas que constituyen la capellanía fundada en la villa de Quinto, por los ejecutores testamentarios de Doña María de José y Lizasoain, y por Don Miguel de Jaso y Lizasoain y Doña Josefa Agorreta, en la iglesia parroquial de dicho pueblo, y capilla y altar de San Francisco Javier, bajo el dia 18 de Noviembre de 1,693, siendo su último poseedor D. Pascual Lasala, canónigo que fué de la suprimida colegiata de Alcañiz, para que dentro del término de 30 dias que al efecto se les señala, y que principiará á contarse desde su insercion en la *Gaceta* oficial de Madrid, comparezca en este Juzgado á deducir el que mejor vieren convenirles en los autos promovidos por el procurador del mismo D. Blas Belled, en nombre de D. Vicente Jaso, vecino de la expresada villa de Quinto; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, segun asi lo tengo mandado en auto de 18 de los corrientes, ante el escribano infrascrito.

Dado en Pina á 30 de Setiembre de 1855.=Sebastian Escudero,=Por su mandado, José Miguel Ruata. 3711

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta corte D. Vicente Sebastian García, refrendada por el escribano del número Sr. D. Basilio María de Arauna, se cita á todos los acreedores á los bienes de D. José Alvarez y su esposa Daña María Antonia Ruiz Huidobro, á fin de que en el término de 30 dias acudan á presentar sus respectivos créditos en el Juzgado; en la inteligencia de que no haciéndolo se entenderá que estan y pasan por la graduacion y clasificacion que en el propio término deben hacer los síndicos electos en la junta general de acreedores celebrada en diez del que rige.

Madrid y Octubre 20 de 1855.=Manuel María de Arauna. 3712

Alcaldía constitucional de Madrid.—Juzgado de Lavapies.—No habiendo comparecido D. Manuel de la Mata, D Antonio María Sanchez y D. Fermin Martinon, vecinos de esta corte, cuyo paradero se ignora, á celebrar el juicio de conciliacion señalado para el dia 19 del corriente á instancia de D. Jaoquin Santos, como apoderado de la Sociedad minera titulada *Reservada*, que explota la mina *Constante*, sobre pago de los dividendos que están adeudando, ó su amortizacion con arreglo al art. 17 del reglamento de dicha sociedad, se les cita nuevamente por el presense anuncio en virtud de órden del Sr. D. José María García Ontiveros, Alcalde constitucional de este Juzgado, para que bajo la multa de 40 rs., concurran á verificarlo el dia 29 del actual á la una del mismo en su audiencia, sita en la Plaza de la Constitucion, portales del Peso; en la inteligencia que de no hacerlo se declarará desde luego el juicio por intentado con arreglo á la ley. 3714

Don Cipriano Dominguez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta M. H. villa y corte.

Hago saber que á mi Juzgado, y por la escribanía de número del doctor D. Mariano García Sancha, se ha acudido por D. Mateo Perez Palma, en concepto de apoderado representante de la sociedad minera «La Castellana Vieja,» que explota la mina titulada «San Saturio,» con un escrito solicitando, que en atencion á no haber satisfecho los dueños ó tenedores de las acciones de la citada mina, señaladas con los números 14, 15, 45, 46, 54, 55, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 72, 79, 83 y 91, los dividendos respectivos, á pesar de haber trascurrido con exceso los plazos fijados en el art. 15 del reglamento de dicha sociedad, se les citase por los periódicos oficiales de esta capital, para que en un breve término se presentasen á realizar los descubiertos en que se hallaban, ó á excepcionar lo que tuviesen por conveniento; á cuya solicitud se proveyó auto en el dia de ayer, en virtud del cual se cita, por medio del presente, á los tenedores de las acciones mencionadas, para que verifiquen el pago de las cantidades de maravedis que adeudan por razon de los dividendos repartidos á aquellos, deduciendo en otro caso las acciones de que se crean asistidos; pues de no verificarlo en el término de 15 dias precisos, contados desde el de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se declararán amortizadas dichas acciones, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Octubre de 1855.=Cipriano Dominguez.=Por mandado de S. S., doctor Mariano García Sanchez. 3715

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el 25 de Octubre de 1855.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Se da cuenta del nombramiento de Presidente y Secretario de la comision que entiende en el proyecto de ley para conceder un crédito extraordinario de un millon para el pago de la Milicia movilizada.—Se hace lo mismo respecto al proyecto de anticipacion para ceder al Ayuntamiento de Madrid el convento de monjas de la Concepcion Francisca.—Anúnciase por el Sr. Baeza una interpelacion sobre los atrasos del clero parroqnial.—Léese por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia un proyecto de ley sobre el arreglo del Notariado.

Orden del dia. Se admite una adicion al art. 7.° del proyecto de ley de policía de ferro-carriles, y se aprueban los restantes.—Léese un dictamen de la comision de canalizacion del Ebro proponiendo la contrata de un empréstito de 63 millones de reales.

Orden del dia para mañana. Dictámen y voto particular sobre abolicion de quintas; idem sobre construccion de un cementerio para Milicianos Nacionales veteranos; idem sobre el dictámen relativo al reemplazo del ejército.—Se levanta la sesion á las cinco ménos cuarto.

Abierta á la una y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada en votacion nominal por los señores que á continuacion se expresan:

Calvo Asensio.—Vega Armijo.—Gonzalez de la Vega.—Bayarri (D. Pedro).—Llanos.—Torrecilla.—Ugarte.—Maestre (D. Antonio).—Echagüe.—O'Donnell.—Fuente Andres.—Santa Cruz (D. Antonio).—Huelbes.—Mendez Vigo.—Alvarez (D. Cirilo).—Serrano Bedoya.—Camacho.—Messina.—Moreno Barrera.—Luxán.—Muchada.—Labrador.—Valdés.—Escosura.—Somoza (D. Benito).—Gonzalez (D. Ambrosio).—Ortiz Amor.—Presa.—San Miguel.—Lasala.—Romeo.—Lopez Infantes.—Bazan.—Acha.—Pastor.—Garrido.—Gener.—Moratin.—Alonso Cordero.—Rancés.—Figueras.—Figuerola.—Franquet.—Arias.—Gaminde.—Perez (D. Ramon).—Sevillano.—Udaeta.—Gomez de la Mata.—Heros.—Arias Uría.—Baeza.—Somoza (D. Benito.)—Amado.—Vazquez Bugueiro.—Hernandez de la

Rua.—Alonso Colmenares.—Echevarría.—Olea.—Latorre (D. Cárlos).—Iriarte.—Porto.—García Briz.—Villar.—Lozano.—Suarez (D. Gabriel).—Olózaga (D. Salustiano).—Luzuriaga.—García Ruiz.—Codorniu.—Moriarty.—Ruiz Pons.—Güell.—Centurion.—Benitez de Lugo.—Serrano Dominguez.—Fernandez de los Rios.—Ros de Olano.—Rodriguez (D. Vicente).—Roda.—Hazañas.—Ustariz.—Miguel Romero.—Suarez (D. Gregorio).—Zafra.—Pasaron.—García Jove.—Muñoz Sotomayor.—Osorio (D. Juan Ramon).—Norato.—Pardo Osorio.—Sagasta.—Sanchez Silva.—Salmeron.—Portilla.—Mollinedo.—Monares.—Cortina.—Ordás.—Rivero Cidraque.—García Gomez.—Puig.—Guardamino.—Corradi.—Galvez Cañero.—Lopez Pinilla.—Leon Medina.—Gomez (D. Manuel).—Gomez de Laserna.—Moyano.—Seoane.—Nocedal.—Coello.—Calatrava.—Montemar.—Bruil.—Oliver.—Gurrea (D. Venancio).—Abrantes.—Vinent.—Iñigo.—Lorente.—Lallana.—Cardero.

Total 124.

Se acordó que pasara al Gobierno, para los efectos oportunos, una comunicacion dirigida á las Córtes por D. Marcelino Sanz, renunciando el cargo de Diputado por la provincia de Teruel.

Las Córtes quedaron enteradas de que la comision que entiende en el proyecto de ley pidiendo un crédito de un millon de reales para pago de los gastos de la Milicia Nacional movilizada, habia elegido Presidente al Sr. San Miguel y Secretario al Sr. Bayarri (D. Pedro); y de que la nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley, autorizando al Gobierno para que ceda al Ayuntamiento de esta corte el convento de monjas de la Concepcion Francisca, habia elegido Presidente al Sr. Gaminde y Secretario al Sr. Ortiz.

Pasó á la comision que entiende en el asunto una exposicion de los curadores *ad bona* y *ad litem* de la Señora Condesa de Bornos y de Murillo, reclamando contra el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M., relativo á ceder al Ayuntamiento de Madrid el hospital de Nuestra Señora de la Concepcion, sito en la calle de Toledo con accesorias á la plazuela de la Cebada, por ser de patronato y propiedad de dicha Señora Condesa.

El Sr. **BAEZA**: Me levanto con el objeto de dirigir una interpelacion al Gobierno de S. M., acerca del notable abandono en que se halla el pago de los haberes del clero parroquial.

El Sr. **HUELBES**, Ministro de la Gobernacion: Aun cuando no se halla presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, puedo manifestar, que se han dado las órdenes oportunas, y se han librado los fondos necesarios para cubrir el presupuesto del clero hasta donde debe cubrirse.

Me consta asimismo que hay reclamaciones del clero parroquial, que se han tenido en cuenta por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero habiendo recibido los reverendísimos Obispos y Arzobispos los fondos necesarios para cubrir esas atenciones, no los han cubierto todavía; y diré mas, y es que ha habido un Arzobispo á quien se han dado 25,000 duros, y no los quiso tomar porque no se le daban 50,000 que alcanzaba.

El Sr. **BAEZA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: No puedo concederla á V. S., pues segun el reglamento el sábado es el dia destinado para las interpelaciones.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia manifestó que el Gobierno contestaria á la interpelacion cuando lo permitiese el reglamento.

Ocupando á continuacion la tribuna dicho Sr. Ministro, leyó un proyecto de ley sobre el arreglo del Notariado, y se acordó que pasara á las secciones para el nombramiento de comision.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Debo manifestar al Congreso, en nombre del Sr. D. José Hipólito Borbolla, que se presentará aquí tan pronto como le sea posible, y que si no lo ha hecho ántes, ha sido porque acaba de perder á su esposa y á uno de sus hijos, víctimas del cólera; él está convaleciente de la misma enfermedad y ademas tiene que atender á otros ocho hijos que le han quedado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia: continúa la discusion del dictámen sobre el proyecto de ley de policía de ferro-carriles.

Leido el art. 7.° decia así:

«El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de los materiales no inflamables, pero la autorizacion será revocable á su voluntad.»

Tambien se leyó por segunda vez una adicion á dicho artículo, del Sr. Gonzalez de la Vega y otros, concebida en estos términos:

«No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.»

Admitida la enmienda por la comision, se hizo por la oportuna pregunta y quedó aprobado el artículo en los términos propuestos por el Sr. Gonzalez de la Vega.

Leyóse despues el art. 8.°, y estaba redactado así:

«Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados.

»El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel se establecerán barreras, que estarán cerradas y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.»

El Sr. **LOPEZ INFANTES**: Deseo que para mayor claridad del artículo contenga dos partes: 1.ª que el abrir y cerrar las barreras sea obligacion de las empresas, y que á este fin tengan un encargado; y 2.ª que como todo el encargado de abrir ó cerrar puede desempeñar bien ó mal su cometido, sea responsable de la omision ó mal desempeño de su cargo.

El Sr. **HERNANDEZ DE LA RUA**: Toda vez que la ley dice: «se abrirán,» es un precepto, una obligacion, y al que falte se le impondrá la multa establecida.

Sin mas discusion se aprobó el art. 8.°

Tambien fueron aprobados el 9.°, 10 y 11, sin mas debate que una ligera observacion del Sr. Lopez Infantes, contestada por los Sres. La Rua y Ministro de Fomento.

Leyóse el art. 12 que decia así:

El concesonario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego de condiciones ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotacion ó al relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en la multa de 50 á 500 duros. Si esta multa no obligase á los concesionarios ó arrendatarios á reparar las faltas que hubiere, la Administracion se encargará de la reparacion, cobrando estos gastos como si se tratara de contribuciones.»

El art. 13 estaba concebido en estos términos:

«Los daños causados por falta de los concesionarios ó arrendatarios estan obligados á repararlos en el plazo que se les señale, y si no lo hicieren, lo verificará la administracion, reintegrándose de los gastos como se previene en el artículo anterior.»

En una enmienda del Sr. Gonzalez de la Vega y otros se proponia la supresion del art. 12, y que el 13 se redactara así:

«Estará ademas obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se le señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la Administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 25.»

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: La comision y el Gobierno estan de acuerdo con esta enmienda: acceden á la supresion de la última parte del art. 12; pero relacionada esta parte con el art. 13, al que me opongo, y presento con redaccion nueva, deseo saber si la comision admite esta nueva redaccion.

El Sr. **UGARTE**: La comision admite completamente la enmienda presentada por el Sr. Gonzalez de la Vega, y en su concepto convendria añadir en el art. 12 las palabras «todo lo que se refiere al servicio de la explotacion *de la línea ó del telégrafo*.» Redactado así, no tiene inconveniente en suprimir la segunda parte del art. 12, y en admitir la redaccion del 13.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**, Ministro de Fomento: El Gobierno se asocia completamente á lo que acaba de manifestar la comision, porque está muy de acuerdo con esa idea.

Leido el art. 13 con la reforma, quedó aprobado.

El 14 estaba redactado así:

«Los concesonarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores y demas empleados en el servicio de explotacion del camino.

»Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará éste sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

»Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores ó empleados puedan haber incurrido.»

Despues de su lectura, dijo

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: Desearia que despues de la palabra «Administradores» se añadiera «Ingenieros.»

El Sr. **UGARTE**: La comision está conforme en admitir esa adicion, y aun en su concepto convendria decir: «ó empleados de la empresa, de cualquiera clase que fueren.»

Despues de una indicacion del Sr. Luzuriaga, que admitió la comision y el Gobierno, quedó el artículo redactado en los términos siguientes:

«Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo.»

Leyóse el art. 15, redactado en estos términos:

«El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito, ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de presidio menor.

»En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.»

El Sr. **LOPEZ INFANFES**: Este artículo abraza un gran conjunto de disposiciones, sin que á pesar de eso contenga todas las que debiera. Dice: (S. S. lo leyó.)

Yo bien veo que luego viene la pena consiguiente, cuando el descarrilamiento se verifique; pero el que voluntariamente obstruye la via, ese presupone un fondo de maldad muy grande. ¿Qué goza un hombre con entorpecer esa via? ¿Qué ventajas le sobrevienen de las desgracias que cause? Pues para ese no basta la pena del presidio menor, sino una mucho mas grave. Hay mas: los obstáculos pueden aparecer en la via sin voluntad del que los causa, por ejemplo, volcándose un carro, y entónces solo seria culpable el individuo que no avisase al Celador mas inmediato para reparar el mal.

Finalmente, hay que distinguir entre el que hace el daño de noche y el que lo hace de dia, porque de noche es mas difícil remediarlo, y siendo la culpabilidad mayor, es preciso aplicar las penas ordinarias.

Y no se me diga que en el caso de haber muertes se imponga la pena ordinaria, porque el que ha cometido el delito de obstruir la via, ha hecho cuanto ha podido para que la desgracia se verificase. Por eso encuentro pequeña la pena de presidio menor.

Yo quisiera, pues, que la comision se sirviera atender á estas observaciones, y distinguir el caso de que el delito se verificase de dia ó de noche.

El Sr. **HERNANDEZ DE LA RUA**, de la comision: El Sr. Lopez Infantes dice en primer lugar, que encuentra pequeña la pena que se impone al que causa un descarrilamiento. Yo advertiré á S. S. que esa pena es solo por el hecho material de obstruir la via, porque cuando este hecho trae consecuencias funestas, además de que el castigo que se impone en el proyecto es mayor, se debe juzgar al delincuente por los Tribunales.

En cuanto á que se haga ó no diferencia entre los delitos cometidos de dia ó de noche, que es el segundo punto á que se ha referido el Sr. Lopez Infantes, la comision no ha admitido la distincion, porque no ha querido ponerse en contradiccion con el Código penal. Esa diferencia deberá, sin embargo, tenerse presente en la causa que se forma como circunstancia agravante.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**, Ministro de Fomento: Yo creo, señores, que habiéndose hecho en el título anterior una diferencia entre el telégrafo y la via férrea, debe hacerse tambien en este título.

En cuanto á lo demás, estoy conforme con el artículo, porque la pena que se impone es bastante para castigar el delito de daño causado en la via. Si hay consecuencias, el Código penal está para marcar las penas que deben aplicarse.

El Sr. **ALVAREZ**: Yo por mi parte encuentro que en el artículo sobra la palabra *voluntariamente*, y que está tambien demas el agravar la pena cuando se consuma el descarrilamiento, porque si bien se establece en el Código diferencia de penas entre los delitos que se consuman y los que no, es porque se considera que no se han consumado por falta de valor ó de osadía, y en los delitos de que se trata la maldad del que los comete es la misma, verifíquese ó no la consumacion.

Ruego, pues, á la comision, á quien someto estas observaciones, sin ningun género de oposicion, que se sirva estimarlas en lo que puedan valer.

El Sr. **HERNANDEZ DE LA RUA**: Haciéndome cargo de las observaciones del Sr. Alvarez al art. 3.°, diré que el adverbio *voluntariamente* que ha usado la comision en el art. 15, se ha puesto con toda intencion, contraponiéndolo á lo que mas adelante se dice de ignorancia y de imprudencia; cree tambien el Sr. Alvarez que está de mas el párrafo segundo del art. 15. Precisamente el individuo que tiene en este instante el honor de dirigir su palabra á la Asamblea, fué el que indicó la conveniencia de hacerse expresion de este caso, porque no puede ser el mismo delito el que se comete desencarrilando un tren que el que se comete poniendo solo un obstáculo en la via.

El Sr. Alvarez, que es uno de los autores del Código penal, ¿no recuerda que su obra castiga los delitos por las consecuencias que producen, y no por la intencion? Pues qué, ¿no sabemos todos los que conocemos algo el derecho, que una herida que produce la muerte se castiga como homicidio, y que otra, hecha con la misma intencion, pero que no la produce, se pena como lesion grave? Yo creo que en esta parte merece el Código alguna reforma, porque si en el delito debe tenerse en cuenta la intencion del delincuente, en esos títulos para nada juega. Yo profeso el principio de que la intencion vale mas que la consecuencia.

Respecto á las teorías sentadas por mi amigo y compañero de profesion el Sr. Alvarez, relativamente al delito frustrado, tampoco estoy conforme con ellas; precisamente en el delito frustrado no juega para nada la intencion del delincuente, porque el delito frustrado supone que no se consumó en razon á no haberse podido consumar, no porque ceje ni se arrepienta el que lo intenta. Este es el delito frustrado, y por consiguiente las teorías sentadas por S. S. no pueden tener aplicacion al caso de que se trata.

Réstame decir al Sr. Ministro de Fomento, contestando á la indicacion que ha hecho respecto á penalidad de los delitos cometidos por medio de los telégrafos eléctricos, que la comision cree mas conveniente, respecto á esto, que se formule despues una adicion.

El Sr. Alvarez rectificó, y lo mismo hizo el Sr. Hernandez de la Rua.

El Sr. **LUZURIAGA**: Yo creo que si no está de mas aquí el adverbio *voluntariamente*, está de menos en el artículo 17, porque exigir aquí la voluntad y no exigirla en dicho artículo, puede producir graves errores. Ahora bien, si se pone en el art. 17, resultará que desde el momento en que el caso de que habla ese artículo se diga, que ha de ser voluntario para constituir el delito, entran ya todos los grados que dice el Código. Yo concibo perfectamente, aunque es muy difícil, el delito especial de que se trata en el artículo, es decir, que un salvaje (pues no puede ser otra cosa) ponga obstáculos al camino y cause un descarrilamiento sin intencion de causar el daño que es natural, pero esto tiene que ser un caso muy raro. Reducido á su verdadero terreno ese acto selvático, la pena tendria que ser menor que cuando resulten lesiones.

Ahora bien: como solo Dios es el que puede castigar las intenciones, porque es el único á quien es posible conocerlas á fondo, y la sociedad tiene que atender por mucho á las consecuencias, es preciso expresar muy claramente la diferencia de casos que se quieren consignar, ó lo que es lo mismo, el en que se pusieren obstáculos y no hubiere desgracias, por lo que no hay que castigar mas que ese hecho aislado, y aquel en que haya descarrilamiento y desgracias, el cual entra en la categoría del artículo 17, deslindando bien los casos de simple tentativa, de delito frustrado y consumado.

El Sr. **GOMEZ DE LASERNA**: Yo creo que es preciso tener muy en cuenta, que en la ley no se extiende solo al mal ideado, sino que apreciando en lo posible la intencion, se fija mas en el mal físico y material que se ha causado; pero aparte de esta consideracion, y viniendo á la cuestion que se debate, debo manifestar que todavía no estoy plenamente convencido de que ese adverbio no deba estar en la ley, á pesar de todo lo que se ha dicho.

Se dice que por qué usamos aquí la palabra *voluntariamente*; y yo contesto: ¿Por qué razon en el Código penal se usa en uno y otro artículo la palabra *á sabiendas*? ¿Qué diferencia hay entre la palabra *voluntariamente* y la palabra *á sabiendas*? Yo creo que aquella y esta son una misma cosa, y aun creo que en algun otro artículo del Código se usa tambien la palabra *voluntariamente*. Es pues necesario usar aquí el adverbio *voluntariamente*, porque hay otro artículo en esta ley que dice que el que por ignorancia, descuido, imprudencia, &c. cause un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al Código penal como reo de imprudencia temeraria. Es decir, que hay un artículo en que se impone pena por un acto voluntario, y otro en que se impone pena por un acto debido á la ignorancia ó al descuido.

Se dirá que quitando la palabra *voluntariamente* el artículo dirá lo mismo; pero, sin embargo, cuando por quitar esa palabra se puede dar lugar á dudas, debemos conservarla.

En vista de estas observaciones desearia que el Sr. Luzuriaga me dijera si está conforme en que dejemos en el artículo ese pobre adverbio, del cual todo lo que puede decirse es que sobra; pero téngase presente que con él se quitan todas las dudas que puedan ocurrir.

El Sr. Luzuriaga rectificó.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**, Ministro de Fomento: Estoy conforme con la teoría de que para interpretar cualquiera ley especial es preciso tener en cuenta los principios consignados en el Código penal; y por una razon análoga á la que tuvieron los autores de este Código para hacer constar la voluntad en el caso de la prevaricacion, es por lo que yo he puesto en esta ley el adverbio *voluntariamente*. No hay que olvidar lo ocasionados que son los ferro-carriles á que se pongan obstáculos en la via, sin voluntad por parte del que los pone; y si no consta de una manera explícita la voluntad, nos exponemos á castigar como delito una falta inocente.

En cuanto á las observaciones de los Sres. Alvarez y Luzuriaga, relativamente al párrafo 2.° del art. 15, estoy conforme con ellas, y creo que la comision deberia suprimirlo.

Los Sres. Laserna, Luzuriaga, Ministro de Fomento, Lopez Infantes y Hernandez de la Rua rectificaron, tras lo cual se declaró el punto suficientemente discutido, votándose á continuacion el artículo y quedando aprobado con la supresion del último párrafo, y poniéndose en vez de *presidio menor*, las palabras *presidio correccional*.

Los artículos siguientes hasta el 24 inclusive, fueron aprobados sin discusion.

Leido el 25 decia así:

«Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las escavaciones, construcciones y cubierta, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

»Los alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oir al que represente á la administracion del ferro-carril ó á la empresa en su caso.

»Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

El Sr. **LOPEZ INFANTES**: Deseo que no quede al arbitrio de los alcaldes el señalamiento de plazo, porque la amistad ú otra consideracion hará ilusorio en algun caso este precepto de la ley.

El Sr. **HERNANDEZ DE LA RUA**: No debe desconfiarse así de las personas constituidas en autoridad, porque seria suponer que la sociedad es muy desgraciada.

El Sr. Lopez Infantes rectificó.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**, Ministro de Fomento: Yo propondria una reforma, reducida á consignar que, en vez de los alcaldes, entiendan en el procedimiento, cuando lo haya, los jueces de paz que se han creado por un decreto que no sé si se ha publicado; pero que de seguro está firmado por S. M.

Despues de algunas breves indicaciones de los señores La Rua, Laserna y Ministro de Fomento, quedó aprobado el artículo; como asimismo sin debate alguno los 26 y 27, siéndolo tambien el 28 y último del proyecto, con la modificacion contencioso-administrativo, indicada por el Sr. Laserna.

Se leyó el dictámen de la comision de canalizacion del Ebro proponiendo la contrata de un empréstito de 63 millones de reales; y anuncióse que se imprimiria y repartiria, y que se señalaria dia para su discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: dictámen y voto particular sobre abolicion de quintas: idem sobre construccion de un cementerio para Milicianos nacionales veteranos: idem sobre el dictámen relativo al reemplazo del ejército. Se levanta la sesion.

Eran las cinco ménos cuarto.

Nota. El presente *Extracto* quedó terminado á las siete en punto; y despues de facilitarlo la Redaccion á los escribientes de los periódicos que quisieron aprovecharlo, así como á la imprenta establecida en el Palacio del Congreso, envió esta sus últimas galeradas á la Nacional á las ocho y media.

Otra. La Redaccion del *Extracto oficial de las Sesiones* no responde de la exactitud de los demas que se publiquen en los periódicos sino en cuanto se hallen conformes con el que da la imprenta establecida en el Palacio del Congreso, que es el mismo que se publica en la *Gaceta*.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de reemplazos.

La comision encargada de informar sobre el proyecto de ley de reemplazos, despues de haber examinado con la detencion conveniente este asunto, y de haber conferenciado con el Gobierno de S. M., de acuerdo con el mismo, y reservándose explanar en el curso del debate las razones que motivan su dictámen, tiene la honra de proponer á las Córtes el siguiente proyecto de ley en un todo conforme con el presentado por el Gobierno.

PROYECTO DE LEY

DE REEMPLAZOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército y retribuciones á los soldados.

Artículo 1.° La fuerza del ejército se reemplazará: 1.° Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados y que se enganchen ó reenganchen voluntariamente mediante retribucion pecuniaria. 2.° A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 2.° Los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente en el ejército quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocare la suerte de soldados, permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas de que deban disfrutar los voluntarios ó enganchados, aunque sí á todas las de los sorteados.

Art. 3.° A los mozos que sentaren plaza, se engancharen ó reengancharen voluntariamente, abonará el Estado 6,000 rs. vn. cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se inutilizaren en accion de guerra ó por sus resultas.

Art. 4.° Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en las quintas percibirán del Estado 2,000 reales vellon siempre que cumplan los ocho años de servicio, ó quedaren inutilizados en accion de guerra ó de sus resultas.

Art 5.° En caso de fallecer por las mismas causas expresadas en los precedentes artículos algun soldado, así de la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos legítimos tendrán derecho al haber que á aquellos corresponderia si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso.

Art. 6.° En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente á los fondos que procedan de la redencion del servicio militar.

Art. 7.° Las retribuciones que por los artículos 4.° y 5.° se conceden, así á los soldados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que corresponden á todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutan, con arreglo á las Ordenanzas militares y demás disposiciones vigentes en el ramo de Guerra.

Art. 8.° Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles, con exclusion de todo extranjero.

Art. 9.° En todos los pueblos de las provincias de la Península é islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 10. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó ellos mismos, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é islas Baleares, aunque residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 11. De cada sorteo serán llamados anualmente al servicio de las armas, é ingresarán desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

Art. 12. La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio.

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.° Los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.° Los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 14. Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribucion del contingente entrarán á servir, por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento: á falta de estos ingresarán los mozos alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna excepcion legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquiera causa, siguiendo el órden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año, y á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 15. Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Art. 16. Si por circunstancias extraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecucion del mismo.

CAPITULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 17. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, presentará á la aprobacion de las Córtes, unido al proyecto de ley especial, por la que, segun lo dispuesto en el art. 11, deba autorizarse el llamamiento de los soldados al servicio de las armas, un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número todos los mozos que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su rectificacion, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el art. 77.

Art. 19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se exigirán á razon de uno por cada provincia á las que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados, despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 20. En el dia 1.° de Febrero de cada año las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado en sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho dias. Para formar acuerdo, así relativamente al reparto como respecto á todos los demás actos y cuestiones en que, segun esta ley, hayan de resolver las Diputaciones provinciales, será necesario el número de cinco individuos, de los cuales cuatro á lo menos deben ser Diputados.

Art. 21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo, ó de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó solo de décimas.

Art. 22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento, con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 23. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos, reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que menos disten entre sí.

Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó mas combinaciones de décimas de á 20, 30, 40 ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con los números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 25. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1: si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento, llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2; y si este no tuviere mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y por falta de los mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el órden indicado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 26. En las combinaciones de dos, tres ó mas decenas de décimas se seguirá, para aprontar el número de soldados que está señalado, el órden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, aprontando los restantes los demás pueblos segun corresponda.

Art. 27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros; y si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los mozos de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas por el órden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 28. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos, no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavía no pudiesen completarse el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 29. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipacion.

Art. 30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se presentará metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 31. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el dia 15 del mes de Marzo. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento.

CAPITULO III.

De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 32. Los distritos municipales de mucho vecindario se podrán dividir en secciones para todas las operaciones del reemplazo cuando el Gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de 5,000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo; tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigorosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazo se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que hayan sido concejales del mismo pueblo, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 33. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otros cualesquiera serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador, oida la Diputacion provincial, lo determine.

Art. 34. La expresion de pueblo que se menciona en esta ley se refiere tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPITULO IV.

De la formacion del padron.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra estacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán tambien empadronados si se hallan en la edad marcada en el art. 13:

1.° Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo ó en país extranjero hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al dia 1.° del referido Enero, por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.° Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.° de Enero expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresará en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo serán empadronados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, como no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia en la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre, en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de contínuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje se hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la re-

sidencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad marcada en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

1.° Los mozos cuyos padres ó madres á falta de estos, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento hasta el dia 1.° de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.° Los mozos cuyos padres ó madres á falta de estos, tengan su residencia desde el dia 1.° de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.° Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante este tiempo.

4.° Los mozos que tengan su residencia desde 1.° de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada, por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de Oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, exhibiendo, en caso necesario, los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán sus copias, autorizadas por el Alcalde y por el secretario del ayuntamiento, en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y prévio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros, y á la edad que se haya notado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. Si no pudiesen ser habidos, se entenderá la citacion con su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso que ninguno de estos supiere firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.° Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.° Los que en 30 de Abril no lleguen á 20 años de edad.

4.° Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho 30 de Abril.

5.° Los que teniendo 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.° Los que justifiquen que han sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado subsistirá como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás particulares que señale el Ayuntamiento, oyendo al síndico; se extenderá con citacion recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigirles por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego; pero en caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolucion de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que sorteen décimas en combinacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar, antes del dia 15 de Abril, que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos del mismo asocio de los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el ayuntamiento, ante el que se hace la reclamacion á que alude el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50 á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo; y en el caso de que, ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder, por el mismo órden de los casos designados en el art. 38, de tal manera, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.° Al alistamiento del pueblo en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante estos dos años mismos.

4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado por un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia; pero si perteneciesen á ella y á otras distintas, entonces sus respectivas Diputaciones provinciales procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será el mozo sorteado en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de medio dia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol; y si entonces no se hubiese terminado, se continuará en la misma forma en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se ejecutará ante el Ayuntamiento, y á presencia de los interesados.

Art. 60. Para proceder al sorteo se leerá el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 61. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos; contendrá el uno la de los nombres y el otro la de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 62. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo órden se ejecutará la extraccion de las demás bolas.

Art. 63. Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 64. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 65. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 66. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno, oido el dictámen del Tribunal Contencioso-administrativo, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los motivos en que se funde.

Art. 67. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputacion provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del reino, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 68. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraren en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 69. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas; la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 70. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13; el que tenia el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 71. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 72. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud: incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 73. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos para que, en el lugar que se designe, se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 74. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre.

CAPITULO IX.

De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 75. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1.° Los mozos que no tengan la talla de cinco piés de Rey menos una pulgada, ó sea cinco piés, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Búrgos.

2.° Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 76. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.° Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, despues de extinguida la pena que se les haya impuesto extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.° Los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.° Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad, y al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el dia en que esto se verifique. Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

5.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que esten matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó esten dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.° Los alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion que, antes de cumplir los 30 años de edad, dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que falte hasta completar los ocho años que prefija el art. 12.

Art. 77. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y la declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.

Art. 78. Serán exceptuados del servicio, siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.° El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.° El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de 20 años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial respectivamente.

Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

6.° Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.° El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.° El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

9.° El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos, para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial; en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos, para el mismo fin en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana se que hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea suedad.

11. El hijo de padre que no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon, de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exencion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla primera del art. 79.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda.

12. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaracion de soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallan sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entónces al suplente á quien corresponda.

Art. 79. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.° Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.° Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.° Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

4.° Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.° Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.° Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.° Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion respectiva á la edad del padre, ó abuelo, ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 80. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados si, reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion, no pudieren alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 81. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo á la terminacion del sorteo.

Art. 82. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores; y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del artículo 75, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.° en el sorteo, y se procederá á su medicion en la línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los piés enteramente desnudos; y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 75, se anotará como falto de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número 1 la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si, reconocido de nuevo ante la Diputacion, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medida en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entretanto detenido y en observacion. Si tuviese la talla se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de tropas del ejército se destinará cada dia un sargento de la misma por el gobernador militar ó comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de las armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente, nombrada por el ayuntamiento. En este último caso el mismo ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó que se encuentre en situacion de reemplazo ó de reserva, nombrado por el gobernador militar ó comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 83. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que la contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que

presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision de la diputacion provincial. A los mozos que aleguen exencion ó exenciones se les expedirá certificacion en que conste las que hubiesen alegado.

Art. 84. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe ántes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 85. Cuando la exclusion que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará, sin consideracion á que esta haya sido reconocida, en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los ayuntamientos.

Art. 86. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 75, 77 y 78, se llamará en su lugar á otro; este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determine el art. 76; pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 87. Hecha la declaracion con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con respecto al número 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 88. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 89. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que, sorteados en el año inmediato anterior, no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el dia en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que le aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 90. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el gobernador de la provincia hará que la diputacion provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 68, 69 y 70, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaracion de soldado. Por último, si el gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 91. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del ayuntamiento fuese probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 89, serán citados en los términos prescritos en el art. 72 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligacion del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los artículos 14 y 89.

(*Se continuará.*)

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la *Gaceta* se han comunicado, para su insercion literal en esta, las siguientes:

Dice *El Faro*:

«Parece que en los partes sanitarios que da el Gobierno de esta provincia no se pone el número exacto de atacados del cólera que hay en Madrid.

»Esto lo único que hace, en vez de consolar, es aumentar el terror, porque casi siempre se equilibran el número de defunciones y el de atacados.

»Rogamos al Sr. Gobernador, si esto fuese cierto, que no se ande con tapujos, y que se ponga en los partes sanitarios el número exacto de invadidos, si es que quiere tranquilizar á los vecinos de la corte.»

Cuando se declaró oficialmente la existencia del cólera-morbo en esta capital y su provincia, se ofreció por la Autoridad civil publicar cada 24 horas el parte que expresara el movimiento epidémico. El objeto que se propuso fué acallar rumores y evitar se propalasen noticias exageradas sobre el número de invadidos y muertos. Al propio tiempo prometió que los partes dados por los profesores de la ciencia de curar estarian siempre de manifiesto para que pudieran ser revisados por las personas que lo deseasen, á fin de garantizar la exactitud de la publicacion.

Todos estos leales compromisos se han cumplido y se continuarán cumpliendo: no habrá una sola persona, sea cual fuese su posicion, social que se haya acercado al negociado de Sanidad del Gobierno civil, que pueda contradecir los hechos sentados. El que aun dude de ellos, espedito tiene el camino de comprobarlos diariamente: entónces se verá cuán infundados son ciertos cargos.

Dicen *Las Novedades*:

«El Ayuntamiento de Madrid se ha ocupado ayer de la cuestion de fumigaciones públicas por razon del cólera, y desechando la idea de hacerlas generales y simultáneas por toda la poblacion, ha acordado esforzarlas y repetirlas en los barrios y localidades donde la epidemia cause sus estragos. ¡Magnífico! O sirven ó no las fumigaciones: si sirven para algo, ¿por qué hacerlas á medias? Si no sirven para nada, ¿porqué hacerlas en ninguna parte?»

Cuanto se dice en este párrafo es completamente inexacto. El Ayuntamiento constitucional de esta corte no se ha ocupado en el dia de ayer, ni en ningun otro, del asunto de las fumigaciones; ni podia ocuparse, puesto que siendo puramente higiénico y facultativo, corresponde al Consejo especial y Junta de Sanidad. Es extraño que esto, que todo el mundo sabe, no lo sepa la Direccion de *Las Novedades*.

Despachos telegráficos.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del mártes 23 de Octubre, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Valladolid, Búrgos, Navarra, Valencia, Zaragoza, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla y Cádiz.

Zaragoza 23 de Octubre de 1855 á las once y diez minutos de la noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El correo de esa no ha llegado todavía, por causa del desbordamiento del rio Jalon, cuyas inundaciones entre Ariza y Calatayud son espantosas.—No ocurre novedad.—Las noticias de Cataluña son buenas; los rebeldes se presentan pidiendo indulto; las columnas y somatenes los persiguen sin descanso.

MADRID. A consecuencia de crónicos padecimientos ha fallecido en esta corte el dia 21 del corriente, el caballero Comendador D. Gustavo Daniel de Lorichs, antiguo Representante de S. M. el Rey de Suecia en esta corte. Su muerte ha sido sentida vivamente de sus numerosos amigos, y deja un vacío difícil de reemplazar en la ciencia arqueológica. El Sr. de Lorichs fué autor de una importante obra sobre la interpretacion de las medallas antiguas españolas llamadas *celtibéricas*, cuyo primer tomo dió á luz en 1852, con mas de 70 láminas grabadas de monedas casi todas inéditas, en cuya publicacion, de la mas esmerada tipografía de Didon, invirtió honrando la ciencia muy crecida suma; siendo ahora sensible que su fallecimiento nos prive de la esperanza de verla terminada. Ha dejado tambien una selecta coleccion numismática, cuyo catálogo fuera de desear viese la luz pública. Se cree conste de lo mas selecto de España, y acaso muy pocas colecciones de particulares podrá equipararsele en Europa.

El Sr. de Lorichs vivió y murió en la religion reformada de Lutero, y su cadáver fué ayer sepultado en el cementerio de los protestantes de esta corte; extrayéndosele ántes el corazon para colocarlo en Suecia en el panteon de su ilustre familia.

—En la reunion que ayer tuvo la comision de Hacienda de la general de presupuestos, con la asistencia del Subsecretario de Hacienda, del Director general de Contribuciones y del Jefe de la seccion de presupuestos del expresado Ministerio, únicamente se discutió la totalidad del dictámen de la subcomision, habiendo quedado para hoy la discusion por artículos.

—En vista del estado de la capital, se ha prohibido por la Autoridad civil la visita que se acostumbraba á hacer á los cementerios los dias 1.º y 2 de Noviembre, así como tambien adornar los sepulcros.

—La comision nombrada para dar su dictámen sobre el proyecto de ley de reemplazos, es favorable al pensamiento del Gobierno.

—En el ferro-carril ha ocurrido una segunda interceptacion cerca de Tembleque por efecto de las últimas lluvias, que retrasa el paso de los correos de Valencia y de Andalucía que van por esta via.

Tambien en Aragon ha ocurrido una inundacion por haber salido de madre el rio Jalon, entre Ariza y Calatayud, que ha convertido aquellos campos en un lago.

—En consecuencia de la sesion de las Córtes de anteayer algunos grupos, al parecer de supuestos trabajadores, se dirigieron ayer mañana á la casa del Ministro de Fomento en busca de trabajo. Parece que al punto se les designaron los sitios donde podian ser inscritos para tener trabajo.

—Anteayer vino á aumentar la artillería de la guarnicion la brigada montada que se ha organizado en Aranjuez.

—Los presupuestos del Ministerio de la Guerra han sido aprobados por la seccion correspondiente.

—Anteayer el Sr. Cardero y el Sr. Vicario eclesiástico examinaron con un interes paternal el hospital de San Gerónimo, dando el Gobernador civil las disposiciones mas eficaces para que nada falte de cuanto pueda contribuir á la comodidad y salvacion de los enfermos.

Concluida esta visita, que duró largo rato, pasaron ámbas Autoridades al Campo Santo general de la puerta de Toledo, donde sin reparar en la lluvia, que caia entónces en abundancia, practicó tambien un minucioso reconocimiento de todo el local, previniendo que el depósito de los cadáveres se verifique con el decoro que exige nuestra santa religion, y con todas las precauciones que deben observarse en tiempo de una epidemia. (*Epoca.*)

BARCELONA *19 de Octubre.*—Continúan siendo bastante favorables las noticias de la faccion que hoy recibimos. La entrada de Borges en el valle de Andorra no se sabe aun oficialmente, pero las noticias están contestes en que ha tenido que escapar ante la persecucion incesante que le hacen el bizarro Comandante general de Gerona D. Diego de los Rios y el decidido segundo cabo Don Joaquin Bassols.

Siguen presentándose facciosos. A mas de los que indicamos ayer, en Solsona se ha presentado uno, en la Seo de Urgel otro y cuatro en Salt, provincia de Gerona. Los periódicos de esta última ciudad publican el parte detallado de la accion que tuvo lugar en Coll de Freixas, y de la que dimos anticipada cuenta á nuestros lectores, anunciándoles que la decision del capitan Urrutia habia causado á los enemigos un muerto y varios heridos.

Se ha querido suponer que el cabecilla Marsal estaba entre los que se presentaron á robar el portazgo de Mediñá.

Parece que en la provincia de Gerona ha aparecido un nuevo cabecilla llamado *Chicot*, desertor por tercera vez del ejército. Se ha levantado contra él el somaten por la parte de Anglés y la Sellera. (*C de A.*)

PERAMBOLA *16 de Octubre.*—Parece mentira el cambio que en 15 dias ha experimentado esta provincia. Perdida toda esperanza de sosiego, próxima una desastrosa guerra civil, sin confianza el pueblo ni las tropas, orgulloso el Borges y sus partidarios, todo auguraba un triste porvenir; pero ¡qué cambio! El espíritu público reanimado, los pueblos ansiando les den armas como nos sucede aquí, las columnas haciendo jornadas que nos admiran cómo solo puede soportarlas el soldado.

Los habitantes de las casas de campo dando noticias y ansiando la paz; el Borges con su gente abatido, cansado, sin dinero y en completa dispersion, hé aquí el cuadro que nos presenta la horrible persecucion que sin tregua ha sufrido hace 15 dias, durante los cuales se ha visto precisado á marchar á veces 19 horas de las 24 de un dia; no es extraño anden asi en grupos de cuatro y cinco en un estado que causa lástima verlos. Los que se han presentado tambien lo aseguran así, y dicen se vendrian todos, si no fuese porque les hacen creer que se les fusila.

Ya empiezan á ocuparse en robar; ayer pasó una partida de ocho por Bausella, y se llevaron unas colmenas; la actitud del Alcalde y del pueblo consiguió que no fuese mayor el hurto. Los payeses ricos empiezan á retirarse á los puntos fortificados, porque el Borges ha principiado á hacer de las suyas, pidiendo al uno 200, al otro 300 y hasta 400 onzas, como ha sucedido al amo de Castellá de la Serra, el cual murió desgraciadamente del susto.

Todos debemos levantarnos en masa y ayudar al dignísimo Brigadier Comandante general de la provincia Don Diego de los Rios, que con su actividad, bizarría y conducta, se ha captado el aprecio del pais, pues no se habla con un payes que no diga está pronto á hacer por él toda clase de sacrificios, á ver si de una vez acabamos con esta canalla, azote de nuestra provincia.

Ayer estaba en Mompol la columna del Comandante general; la de Rey, en Solsona; Periquet, en Tuxent, y la de Astorga, en otro pueblo; segun la direccion de los partes que por aqui han pasado. Las columnas trabajan de un modo admirable.

Todos tenemos mucha confianza en que esto no durará 15 dias mas, segun la voz general del pais, y el señor nos puede esperar nuestras bendiciones, si así lo consigue. (*Id.*)

GERONA *18 de Octubre.*—Tenemos, segun creo, toda la faccion de la provincia en el Ampurdan: ayer, saliendo de robar el portazgo de Mediñá, tomaron la direccion de Bañolas, pero al momento hicieron una contramarcha y se encajaron en una casa de campo del pueblo de Flasá (junto á la Bolla), en la cual estuvieron encerrados desde las cuatro de la mañana hasta las nueve de la noche: alli comieron y bebieron bien, y despues tomaron la direccion de Parlaba: se cree que el dia de hoy lo habrán pasado encerrados en alguna otra masía, porque no se sabe de ellos, y cuidado que algun pueblo no pague la fiesta. Esta partida consta de 100 hombres, y sus Jefes son Marsal, Huguet y un albañil de Viladesens.

Han venido otros partes de los pueblos inmediatos á Rocacorba anunciando que vaga por allí una partida de 60 hombres: su Capitan será el Avi ó Estartús.

El Capitan de la compañía de francos Sr. Torren, que venia de Barcelona con unos 50 hombres, pertenecientes á la compañía, escoltando un carro con 70 fusiles para los demas individuos, acaba de escribir á su familia (yo he visto la carta) que habiendo recibido un parte de que unos 50 facciosos estaban por aquellas cercanías, se habia retirado á Vidreras para dejar el carro y agregarse á la Milicia de la Selva, la que, unida á los somatenes, tenia formadas varias paradas. No seria extraño que la faccion, al salir de Mediñá, se hubiese decidido á sorprender estos 50 francos y 70 fusiles.

Todo el Ampurdan está tocando á rebato; toda la Selva, y por la parte de la Sellera, Anglés y Bañolas hacen lo propio, y sin embargo no se encuentra un faccioso. (*Id.*)

LA JUNQUERA *17 de Octubre.*—El viérnes último 12 del actual, nuestro digno Comandante militar D. Narciso de Aloy y Valls, acompañado del Capitan de este destacamento, se trasladó al Pertluis (Francia) con el objeto de asistir al desayuno con que quisieron obsequiarle el caballero Gobernador y Sres. Oficiales del fuerte de Bellagarde.

Son cada dia mayores las simpatías que dicho señor de Aloy adquiere, no solo de la inmensa mayoría de los naturales de este pais que le distingue y aprecia, sino tambien y muy en particular de las Autoridades francesas, que á cual mas, esto es, las del Pertluis, Ceret y Arles, rivalizaron en el precitado dia para significarle en cuanto estimulaban la cordialidad que reina entre ámbas naciones.

Sabemos que el Comandante Aloy, al contestar al brindis de Mr. Moreau, Gobernador de Bellagarde, lo hizo en términos los mas expresivos, y que hacen honor á la nacion que cuenta con tan fieles é ilustrados servidores.

Los alardes de Marsal, preparando una invasion, segun decian, por esta frontera, puede tomarse por el *Mons parturiens* de la fábula. Hasta el presente no ha podido reunir, segun parece, mas que 20 hombres.

Ahora, como entónces, confian en los rusos: así se explicaba á lo ménos el otro dia en Ceret un antiguo Jefe carlista del Ampurdan que ha pasado allí á fijar su residencia.

El domingo próximo 20 de los corrientes tiene lugar en Darnius la fiesta cívica de la entrega de la bandera al valiente batallon de Milicia Nacional de la Frontera, mandado por el incomparable D. Ramon Roger, la cual ofrece ser una de las mas brillantes que ha presenciado este pais. Luego podré darles minuciosos detalles. (*Id.*)

LERIDA *17 de Octubre.*—En Tuxent se han presentado á indulto dos facciosos con armas.

El Comandante general Rios, con su columna, en combinacion con la de Astorga, dió una batida por la parte de Rialp. De un encuentro que los de Astorga tuvieron con los facciosos, resultó la muerte de dos de estos.

Periquet con su columna se dirige á la Seo, y la de Rey debe pernoctar hoy en Oliana

El Brigadier Rios se ocupa en organizar un somaten general. (*Id.*)

BALAGUER *16 de Octubre.*—Puede, sin reparo, asegurarse que la faccion de Borges que recorria esta provincia ha dejado de existir, porque desde la dispersion que sufrió en Gosol son muchos los que han sido sorprendidos ó los presentados. Hoy han sido sorprendidos en el término de esta ciudad, por la compañía de movilizados de Camarasa, cinco de los pertenecientes á la faccion de Borges, los cuales como tenian el proyecto de presentarse á las Autoridades de esta, no hicieron la mas mínima resistencia á la invitacion de dicha fuerza. Con este motivo la ciudad de Balaguer ha dado una nueva prueba de que sus habitantes se hallan poseidos de los sentimientos filantrópicos que tanto enaltecen al hombre; porque, á pesar de ser enteramente desconocidos estos cinco infelices, pues los cuatro son de Roselló y el otro de Lérida, no obstante son en gran número las personas que se han interesado para librarles de la última pena.

Segun relacion de los mismos, el cabecilla Borges, además de tener muy reducida su partida, carecia ya de los abundantes recursos que poseia en el principio de su excursion, y se presume que, faltándoles los recursos secretos, habrá pasado ya al vecino reino, si es que ha podido escapar de la activa persecucion que sufre. (*Diario de Barcelona.*)

VICH *17 de Octubre.*—Ayer pasó á visitar los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad el señor secretario de la Junta provincial de Beneficencia, presentándose primero de incógnito, y dándose despues á conocer para manifestar á las M. I. Juntas administrativas lo muy complacido que quedaba del brillante estado en que, á pesar de la falta de recursos, se hallan, asegurando que recomendará muy especialmente al Gobierno de provincia la suerte de tantos infelices que en dichos establecimientos se albergan.

Corre la voz de que Borges ha entrado en Francia, y que en la parte del Ampurdan no cejan los esfuerzos carlistas.

En esta se está instruyendo con mucha solicitud el batallon de Milicia Nacional, bajo la direccion del Sr. Comandante militar de la plaza. (*Id.*)

FIGUERAS *18 de Octubre.*—Ayer sobre las nueve de la noche se presentó en el pueblo de la Armentera el cabecilla Huguet con unos 50 hombres, y tan pronto como tuvieron aviso los Nacionales de que se aproximaba dicho cabecilla, parece que estos tuvieron á bien abandonar el pueblo y reunirse con los Nacionales de la Escala. Esta mañana se está oyendo tocar á somaten por todos los pueblos inmediatos á dicho punto.

Ayer entraron en Gerona tres soldados heridos de resultas del encuentro que tuvo ántes de ayer el Sr. Comandante General de la provincia con la faccion mandada por el cabecilla Huguet, sin poder darle los pormenores circunstanciados del resultado por no estar aun acordes las noticias que por aqui han circulado.

La feria de hoy ha sido concurridísima y la plaza de granos estaba llena, entre muchas cosas, de trigo, exigiendo por cada cuartera 22 pesetas. (*Id.*)

PONS *17 de Octubre.*—La columna del Comandante General D. Diego de los Rios dió ayer una batida por el Riaup, entrando por Peramola y Coll de Mullivi; y la columna de Astorga, al mando del Comandante D. Manuel de Les, por la barca de Pons, sobre La Guardia y Monmagastre. Esta última alcanzó tres facciosos que salieron corriendo de la casa Colomina, muriendo dos de ellos y escapándose el otro.

La columna Periquet se encuentra sobre la izquierda de la Seo de Urgel, y la de Rey pernocta hoy en Oliana.

La faccion continúa completamente dispersa, sin adquirirse noticias de la direccion de Borges. (*Id.*)

CERVERA *18 de Octubre.*—Nada puedo decirle á V. de la faccion; únicamente que va á levantarse de nuevo un somaten general. (*Id.*)

VIDRÁ *18 de Octubre.*—La columna del Coronel Don Magin Ravell, que estaba de observacion en las inmediaciones de Bagá, Pobla de Lillet y Geimbieny, y por si se dirigian por alli las facciones del Borges y Tristanys, en vista de que no aparecia ningun faccioso por aquellos contornos, se ha dirigido hácia San Pedro de Torelló y la Bola, en donde se decia habia algunos facciosos dispersos que propagaban noticias alarmantes. (*Id.*)

ISLAS BALEARES.—*Palma de Mallorca 16 de Octubre.*—La tranquilidad pública continúa sin alteracion en estas islas, y el estado sanitario es satisfactorio.

La villa de Selva acaba de presenciar una de esas catástrofes cuyo espectáculo contrista el ánimo y llena de luto el corazon de los moradores de todo un pueblo. El dia 13 del actual apareció presa de las llamas la iglesia única de aquella villa, propagándose el incendio, avivado por el viento, de tal manera, que en breve espacio quedó consumido todo el maderaje desde el retablo del altar mayor hasta el coro que ocupaba la testera del edificio. Situado este en una altura, su posicion contribuyó mucho á que con mayor velocidad lo consumiera el elemento destructor, sin que este respetara ni el sagrario ni las capillas. Parte de la bóveda quedó arruinada, y se cree que todo el templo se desmoronará; tan mal parado queda.

Los vecinos todos de la villa acudieron á la señal de alarma que dieron las campanas; pero sus esfuerzos fueron inútiles para contrarestar los progresos del fuego.

Aguardamos mas pormenores sobre este triste acontecimiento, los cuales pondremos en noticia de nuestros lectores, seguros como estamos de que tomarán una parte en la desgracia que hoy lamentan los vecinos del pueblo de Selva. (*El Balear.*)

MAHON *13 de Octubre.*—Nada ocurre de particular; el dia 10 desembarcó el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo en medio del mayor regocijo, habiéndose cantado un solemne *Te Deum* en accion de gracias.

El laud de esta matrícula *Leal*, su Capitan D. Juan Prietos, tripulado con cuatro marineros, y que salió el dia 5 de este puerto para el de Palma, conduciendo seis pasajeros y cargamento de trigo y otros efectos, naufragó en la madrugada del 6 en la costa S. de esta Isla en el punto conocido por *Melados de San Saura*. De las 11 personas que iban á bordo no se han salvado mas que cuatro; el Capitan, un marinero y dos pasageros, uno de los cuales es un Teniente de infantería. Ignoramos los incidentes de tan triste suceso; lo que únicamente se puede deducir es que el buque no pudo resistir el fuerte viento S. O. que reinó durante la noche, y fue arrojado á la costa.

El Teniente náufrago se llama D. Eladio Ruiz, que marchaba á incorporarse al regimiento de Aragon, á que ha sido recientemente destinado. (*Id.*)

EXTERIOR.

El correo extranjero recibido ayer no comunica noticia alguna importante de Crimea. Los ejércitos ruso y aliado continúan en sus posiciones. La brigada de caballería ligera inglesa ha ido á reforzar la caballería del General Allonville.

Haciéndose cargo el *Morning Post* del ataque de la escuadra aliada contra Kimburn, no cree que por este hecho esté inmediata ó directamente amenazado el grande arsenal del Imperio ruso, es decir, el importante punto de Nicolaieff. Aun cuando se pueda llegar á una punta de tierra en la que se podrian desembarcar tropas y marchar en seguida sobre esta ciudad, semejante operacion necesitaría fuerzas mas considerables que las que la escuadra lleva á bordo. El *Morning Post* cree que este movimiento entra en un plan de operaciones cuyo objeto es cortar las comunicaciones de Crimea con Rusia. Concluye diciendo que todo cuanto sobre el particular se asegura es aventurado; que las tropas aliadas tienen libertad para moverse en mayor escala; que sus ejercitos están llenos de valor y de entusiasmo, al paso que los rusos, aunque valientes, están desanimados por los reveses que acaban de sufrir. Dicho periódico entiende que de lo que ahora se trata es de cercar poco á poco al príncipe Gortschakoff por todas partes, y que ántes de que llegue el mal tiempo puede optar entre el ensayo de una retirada ó una batalla.

Segun escriben de Stokolmo á la *Gaceta Nacional* de Berlin, los rusos están fortificando cada vez mas á Helsingfors y á Sweaborg, de suerte que si el año próximo se repite el bombardeo de este fuerte, puede presentar una enérgica resistencia.

El *Diario de Francfort* publica un resúmen del Concordato celebrado entre Austria y la Santa Sede. Los principales artículos son los siguientes: La religion católica será protegida y mantenida en los puntos en que domina, con las garantías y derechos que los cánones le conceden; queda abolido el *Placetum regium*, y serán libres las relaciones de los Obispos con la Santa Sede, en lo concerniente á la religion, y las de los mismos con el clero y con el pueblo, y sus órdenes y disposiciones relativas á los asuntos eclesiásticos; será privativo de los Obispos nombrar sus Vicarios y sus Consejeros, ordenar á los que tengan por conveniente, crear ó dividir los curatos, ordenar las rogativas, convocar sínodos, publicar pastorales y prohibir los libros peligrosos; quedan confiadas á los Obispos la educacion religiosa de la juventud, la vigilancia de la instruccion religiosa en todos los establecimientos de educacion públicos ó privados, y las escuelas elementales católicas se subordinan á un inspector eclesiástico; tambien será cargo de los Obispos el nombramiento de los catequistas, y se prohibe la enseñanza de la teología y del derecho canónico á todo el que no haya obtenido autorizacion para ello; todos los negocios eclesiásticos se ventilarán en tribunales de su fuero; los Jueces civiles no entenderán sino en asuntos de casamientos, en lo relativo á los efectos no religiosos del Sacramento; los Tribunales civiles conocerán de los asuntos civiles y de los delitos cometidos por el clero, dando parte sin embargo á los Obispos, y estos podrán castigar á los clérigos que infrinjan la disciplina y á los que violen las leyes eclesiásticas; se mantendrá la inmunidad de las iglesias, miéntras no se comprometa la tranquilidad pública, y los eclesiásticos estarán separados de los legos en la cárcel; los Tribunales civiles entenderán en las demandas de los legos relativas al patronato; se oirá á los Obispos de la provincia cuando se propongan nuevos Obispos á la Santa Sede; tendrán los Obispos la direccion exclusiva de los Seminarios, correspondiéndoles el nombramiento de los rectores y de los profesores; se darán los curatos por oposicion; la Santa Sede conferirá las primeras Dignidades del cabildo catedral, si no hay derecho de patronato, quedando las demas como derecho del Emperador, salvo la de patronato ó de nombramiento de los Obispos; el Emperador nombrará para las canongías y curatos de patronato religioso, pero con la condicion de que la eleccion recaiga en una de las personas que el Obispo le proponga en terna despues del concurso; podrá la Santa Sede, con permiso del Emperador, introducir las innovaciones que estime en las diócesis; la posesion y el derecho sobre los bienes eclesiásticos se ejercerá con arreglo á los cánones; los religiosos podrán comunicar libremente con sus superiores que esten en Roma, y estos podrán visitar los conventos; las Ordenes religiosas podrán recibir novicios, y los Obispos, de concierto con el Gobierno, fundar nuevos conventos de hombres ó de mujeres; se declara inviolable la propiedad de la Iglesia, y quedan intactos sus derechos de adquisicion; no puede verificarse ninguna supresion sin intervencion de la Santa Sede; los bienes de la Iglesia serán administrados conforme á las prescripciones canónicas; todos los demas asuntos no contenidos en el Concordato se arreglarán segun las prescripciones de la Iglesia y con la aprobacion de la Santa Sede; por último, se declara el Concordato como ley del Estado.

CRIMEA.—*Campo delante de Sebastopol 5 de Octubre.*—Segun todas las noticias que se reciben, el ejército ruso cerca de Baidar se halla en un estado deplorable; los soldados no tienen que comer mas que pan de pésima calidad ó galleta y cebada, y alguna veces, aunque muy raras, algunas raciones de vodka.

Los Oficiales dicen á los soldados que los aliados carecen de todo y que se mueren de hambre. Un hecho notable se observó cuando se ha verificado la toma de Sebastopol, y es que no se encontró en los almacenes un solo par de botas.

Sesenta y dos prisioneros rusos que los ingleses encontraron ébrios en medio de las ruinas de Sebastopol, estaban casi desnudos y sin calzado. Los heridos que los sardos recogieron en las avanzadas del ejército ruso se hallaban en un estado lastimosísimo. Es evidente que el ejército ruso padece considerablemente. Los soldados reciben tres libras de pan ó libra y media de galleta por dia, y un poco de cebada, y ellos hacen la sopa. Tal es el miserable alimento de los defensores de Rusia.

La mayor parte de los prisioneros son muy dóciles, y se convierten en excelentes criados del cuartel general con la condicion de que no se les dejará probar el ron. Se satisfacen con poco. Desde el principio de la guerra tenemos cerca de unos 1,000 en el cuartel general, y sus amos están muy contentos de los servicios que les prestan. (*Globe.*)

IDEM.—*Kamiesch 6 de Octubre.*—La mayor parte de nuestras cañoneras han llegado de Kertch aqui; iban á salir para prestar un servicio especial. El Brigadier General Spencer manda la parte inglesa de las tropas; el Comandante francés es el General Bazaine: 1,000 hombres de caballería inglesa se han enviado de Kadikoi á Eupatoria. (*Morning Herald.*)

IDEM.—*Londres 18 de Octubre.*—Ministerio de la Guerra.—Lord Panmure ha recibido hoy el siguiente despacho del General Simpson.—Sebastopol 6 de Octubre.—Milord: Habiéndome manifestado el Mariscal Pelissier el deseo de que la caballería, mandada por el General de Allonville, fuese reforzada por caballería inglesa, accedí al punto á su peticion, y di órden de enviar para este servicio la brigada de caballería ligera á las órdenes del Brigadier General Lord Jorje Paget, compuesta de los carabineros del 4.º y 13 de dragones ligeros, del 12 de lanceros, y de un cuerpo de artillería Real montada, mandada por el Capitan Thomas.

Espero que se encontrará un trasporte para conducirles al principio de la semana próxima.

Tengo el honor de trasmitir á V. S. la copia de un parte que he recibido del Teniente Coronel Ready, con los pormenores de un combate entre un fuerte y buques situados en la isla de Tamam.

Este fin se ha conseguido completamente, y las tropas han podido procurarse una gran cantidad de madera para quemar, y materiales de construccion.

Desde el último despacho que tuve el honor de dirigiros he visto al Teniente General Vivian, y me felicito de hacer saber á V. S. que aprueba enteramente la determinacion que habia tomado de reunir el contingente en Kertch. Algunos miles de hombres han llegado aqui ya, y nada se omite para asegurarles sus provisiones de víveres y de abrigo para el invierno.

El cuerpo de ejército del General de Salles ha colocado sus avanzadas durante la semana última hasta el punto elevado que hay en la ribera derecha del Belbeck, y que domina el fuerte Sala. Las tropas que le apoyan ocupan una altura distante de esta plaza, y se extienden hácia el Sur hasta Markul.

La principal posicion del ejército es un terreno elevado en donde se puede obrar atrevidamente, y que comprende desde Aitoda hasta Markul con reservas colocadas entre el pueblo de Arkusta y el puente de Teuli.

El cuerpo de ejército será reforzado ademas, á fin de practicar en la semana próxima un gran reconocimiento del terreno desde Foty-Sala hácia Wienbasch, en la ribera izquierda del Katcha.

Me olvidaba deciros que el Teniente General Markam se vió obligado por enfermedad á regresar á Inglaterra para permanecer algunos meses. Ha salido el 29 del mes último.

Adjunto os envio la lista de los muertos y heridos.

Tengo el honor &c. = James Simpson, General comandante. (*Sun.*)

IDEM.—*Kamiesch 6 de Octubre.*—Las tropas de marina que habian desembarcado al principio del sitio con su artillería para tomar parte en las operaciones, han recibido órden de volver á bordo. Con motivo de esta medida, ha dirigido el Mariscal Pelissier al ejército la órden del dia siguiente:

«¡Soldados! Los valientes marinos de la escuadra del Almirante Bruat, que desembarcaron para compartir nuestros peligros y trabajos, van á separarse de nosotros.

»Los marinos rusos del mar Negro, que no se habian atrevido á medir sus fuerzas con las de ellos en su propio elemento, han podido conocerlos delante de Sebastopol.

»Por vuestra parte ya sabeis las pruebas que han dado de valor, constancia y resolucion en el servicio de sus poderosas baterías en todo el tiempo que ha durado ese sitio largo y difícil.

»Les hemos recibido entre nosotros con placer y confianza, y con gran pena vemos llegar el momento de la separacion.

»Una union y estimacion recíprocas formadas en el campo de batalla, nos ligan estrechamente á esos valientes marinos, á sus esforzados Oficiales y á su digno Jefe el contra-Almirante Rigaul de Genouilly. Los volveremos á encontrar, abriguemos esta esperanza, y entónces, como hoy, la escuadra y el ejército, el marino y el soldado no tendrán mas que un mismo pensamiento, la gloria de la patria, un mismo sentimiento, la adhesion al Emperador.

»En el gran cuartel general de Sebastopol 4 de Octubre de 1855. = Firmado. = PELISSIER.»

RUSIA.—*San Petersburgo 8 de Octubre.*—Es cierto que hasta ahora ningun regimiento de granaderos ha visto el fuego. Ha consistido esto, por una parte, en la confianza de un alto personaje, de que jamás los aliados tomarian á Sebastopol, y por otra en la actitud de Austria, por cuya razon no se han enviado estas tropas escogidas á Crimea.

El Gobierno continúa sus armamentos, y somete nuevas comarcas á la obligacion de prestar la milicia del Imperio.

El General Baron de Korff ha sido destituido por su conducta delante de Eupatoria, y llevado ante un consejo de guerra. (*Gaceta de Colonia.*)

IDEM.—*Idem 9.*—Las personas bien informadas aseguran que el Príncipe Gortschakoff ha tomado una posicion tan fuerte en las montañas, que cree poder mantenerse en ellas hasta la entrada del invierno, con condicion de que su ala derecha esté cubierta y defendida por los refuerzos necesarios.

Parece pues que el Príncipe no se cree suficientemente sostenido por el cuerpo de caballería de Schabelski y el cuerpo de observacion de Eupatoria, y que pide todavía refuerzos.

Por otra parte, parece que se han enviado tropas de su ejército á Perekop y á Nicolaieff, al ménos una órden imperial del dia, publicada ayer, prueba que entre las seis baterías de campaña que revistó el Emperador, se hallaba la batería núm. 4, de la quinta brigada de artillería que habia tomado parte el 16 de Agosto en la batalla del Tchernaia, y recibirá por este hecho dos rublos de plata por cabeza, en vez de uno que se dió á las otras tropas.

El número de los enfermos y de los heridos ha aumentado enormemente desde la caida de Sebastopol. Continúan llegando incesantemente convoyes de hombres heridos y mutilados que evacuan los fuertes del Norte. (*Gaceta nacional de Berlin.*)

AUSTRIA. *Viena 14 de Octubre.*—A excepcion de M. de Hubner, Embajador en París, los Representantes de Austria cerca de las grandes Potencias, los Jefes de las embajadas de San Petersburgo, Lóndres y Berlin, y M. de Prokesch, cuyo nombramiento de Internuncio de Constantinopla tuvo efecto hace tres dias, se dice que se encuentran actualmente en Viena. Existen buenos fundamentos para creer que esperan aqui el resultado de las negociaciones secretas que se celebran actualmente entre las

cortes de Viena y París. No cabe duda que la alianza de 2 de Diciembre ha entrado en una nueva faz de desarrollo que estrechará mas todavía los vínculos de amistad y confianza que existen entre Austria y Francia. Confirman esto mismo el asunto de Nápoles y los presentes magníficos que, segun dicen, el Emperador y Emperatriz de los franceses destinan á SS. MM. austriacas. (*Gaceta de Breslau.*)

PRUSIA *Berlin 17 de Octubre.*—Se dice que Austria ha renovado sus seguridades á las Potencias occidentales, de que defenderá toda la línea del Danubio contra los ataques de los rusos, pero que al mismo tiempo ha detenido todo movimiento en direccion del Pruth.

El Emperador de Rusia estableció una comision en Kieff para examinar todos los prisioneros de las legiones extranjeras al servicio de los aliados. Estos hombres no serán tratados como prisioneros de guerra, sino entregados á sus Gobiernos respectivos.

Las escuadras aliadas tienen á bordo actualmente en el estrecho de Kinburn, segun se dice, 10,000 hombres de tropas. (*Morning Chronicle.*)

BALTICO.—*Nargen 9 de Octubre.*—El trasporte *Eden* está en Bomarsund, en donde embarca los cañones que servian para la defensa de esta fortaleza, y de que los rusos no intentaron apoderarse durante el invierno. Hay allí 170, algunos de ellos enteramente nuevos.

Nada puede igualarse á la alegría que las gloriosas noticias de Oriente ha causado á los suecos. Cierto es que la opinion de todas las clases nos es favorable; pero los suecos han estado tan habituados á temblar ante los rusos, que no pueden desvanecer la idea de que si abrazasen abiertamente nuestra causa, los rusos les castigarian con severidad despues de la guerra, y que los franceses é ingleses les abandonarán entónces. (*Morning Herald.*)

DINAMARCA.—*Copenhague 11 de Octubre.*—El Tribunal Supremo ha tenido ayer su primera audiencia para juzgar á los individuos del pasado Gabinete Oersted.

Desde por la mañana habia acudido inmensa multitud á las puertas del antiguo palacio del difunto Cristian VII, cuya parte interior del edificio puso el Gobierno á disposicion del Tribunal. A cosa de las nueve se abrieron las puertas, y sala y tribunas se llenaron de apiñado gentío. Dicha sala es la misma en que el Consejo del Reino se reunia durante las últimas sesiones: parece mas un salon de baile con columnas corintias que una sala de Justicia. El Tribunal principia á las diez en punto.

Lo componen 16 Jueces: ocho individuos de la Dieta y ocho Magistrados del Supremo de Justicia. Estos llevan el traje de tales, que consiste en toga escarlata, á la francesa, y manto rojo forrado de armiños: los Diputados, por no tener traje, visten frac negro, lo cual forma un contraste que parece quitar mucho á la solemnidad del acto.

De los siete ex-Ministros no comparece mas que uno, Schleswig, los otros se hacen representar por sus abogados defensores. El Presidente declara abierto el juicio, y el relator lee el proceso: despues concede la palabra al Fiscal para recusar Jueces; pero el Fiscal no recusa ninguno: los abogados defensores recusan al Diputado Lehmann por haber pertenecido á la comision que dió dictámen sobre el presupuesto de 1854.

El Presidente manda despejar, y despues de cuatro horas de deliberacion secreta, el Tribunal decide no haber lugar á la recusacion.

Los abogados piden entónces que se aplace la vista para el 10 de Noviembre próximo, á fin de preparar la defensa de sus clientes, y así se acuerda, cerrándose la audiencia á las cinco de la tarde.

SECCION GENERAL.

La Junta Directiva de la Sociedad de Autores dramáticos nos ha remitido la comunicacion que aparece al pié de estas líneas, y que insertamos acatando el derecho que le asiste de rectificar los hechos que ha juzgado ofensivos á la corporacion en la REVISTA DRAMÁTICA que publicó la GACETA en su número correspondiente al lunes 22 del presente mes. Grande es el sentimiento que nos causa (y de que sin duda participan todos los amantes de las letras españolas) el sesgo que ha tomado un asunto que por ventilarse entre hermanos pedia otra calma, otras atenciones, y mas indulgencia recíproca. A nadie en particular aludimos, ni tomamos ni debemos tomar partido por ninguno; pero acaso convenga decir á todos que con polémicas semejantes á las que por desgracia se han suscitado, nada gana el arte, ni nada tampoco los que son hoy dia su gloria y esperanza en nuestra patria.

La GACETA, despues de cumplida la obligacion de dar cabida en sus columnas al comunicado de la Junta Directiva, probándole así su respeto y adhesion, cierra las puertas del palenque para no dar lugar á combates estériles cuanto enojosos, que no estan en su índole, y que deplora amargamente.

Sea quien fuere el autor de la REVISTA DRAMÁTICA á que se alude, y cuyo nombre no debe ligeramente aventurarse, él tambien se apresura á ceder en esta contienda ambicionando la palma de dócil, prudente y respetuoso.

Por lo demas, una gran verdad se estampó en la REVISTA DRAMÁTICA del lunes, y sigue, á nuestro juicio, teniendo mucha fuerza; y es que en recíproco provecho, y en el del público sobre todo, debieran los poetas y los actores poner sus diferencias en manos de personas eminentes por su talento, gerarquía, imparcialidad y maduro juicio; y tales que pudiesen dar un fallo inapelable por su rectitud y conveniencia.

«La Sociedad de Autores dramáticos de Madrid no habia considerado oportuno sacar á pública palestra el desacuerdo en que se halla con los tres primeros actores que, segun parece, son al mismo tiempo direccion y empresa del Príncipe, porque tenia el convencimiento de que, una vez puesta la cuestion en el palenque de la prensa, seria muy fácil que se agriase con disensiones un tanto vivas, y no deseaba que con ellas fuera mas hondo el desacuerdo. Esta opinion de la Sociedad no ha predominado sin duda en el ánimo de algunas personas mas ó ménos interesadas en la cuestion, y tomando ocasion *La España* de un párrafo inserto en *Las Córtes*, y el periódico oficial la *Gaceta* de la revista de *La España*, lo han abordado con muy marcada hostilidad hácia los autores dramáticos que han creido digno y conveniente sostener lo que habian resuelto, despues de las mas ámplias y detenidas discusiones, cumpliendo religiosamente sus mutuos compromisos, y probando que si el hombre prudente debe meditar mucho lo que hace ántes de estampar su firma al pié de un documento colectivo, solo el hombre de poco vaso se retracta de lo firmado, y muy especialmente cuando su retractacion puede traer perjuicios á las personas que han contado con la firmeza de sus voluntarios compromisos. Sacada á plaza la cuestion con formas un mucho agresivas por los folletinistas de *La España* y de la *Gaceta*, se ve la Junta directiva de la Sociedad de Autores dramáticos en la penosa necesidad de desvanecer algunos errores, de decir algunas verdades, y de rechazar algunas palabras inconvenientes que el articulista de la *Gaceta* ha dirigido á una corporacion que merece ser tratada con mas delicados miramientos.

»En primer lugar no es exacto que pueda establecerse parangon entre la Sociedad de Autores dramáticos y los actores que se han reunido para constituirse en direccion-empresa del teatro del Príncipe. La sociedad de Autores dramáticos de Madrid se compone de todos los que, habiendo escrito ó traducido una ó mas obras dramáticas que hayan sido puestas en escena, han querido pertenecer á ella: su número pasa de 50 individuos, y tiene existencia legal, con arreglo á lo que previenen las leyes. La direccion-empresa del teatro del Príncipe se compone de tres solas individualidades, Doña Teodora Lamadrid, D. Joaquin Arjona y D. Julian Romea; y por grande que sea el mérito artístico de estas tres individualidades, no puede decirse de ningun modo que *forman el cuerpo de todos los primeros actores que se hallan en Madrid*, y muchísimo ménos de todos los actores, que seria lo justo y conveniente, supuesto que se halla en Madrid y en el mismo coliseo del Príncipe el decano de los actores españoles, el que goza de una reputacion por nadie contestada, el respetable y respetado siempre por los autores de mayor y de menor valía, D. Antonio de Guzman, y no forma parte de este cuerpo tan compacto y robusto á los ojos del folletinista de la *Gaceta*. No creemos que nadie niegue el título de primer actor á D. Antonio de Guzman, y por esta razon lo nombramos, prescindiendo de otros apreciables actores que tambien forman parte de la compañía del Príncipe, y que tienen bastantes derechos para figurar en el cuerpo de actores, si en algun tiempo se organiza.

»Del relato del folletinista de la *Gaceta* aparece que:

«La sociedad de Autores dramáticos pasó á la de actores del Príncipe ciertas condiciones bajo las cuales se proponia cederle las obras nuevas y viejas de sus individuos.»

»Este párrafo necesita la conveniente aclaracion, y es la siguiente: Los tres actores que están al frente de la compañía del mencionado coliseo pasaron á la Sociedad de Autores dramáticos una atenta comunicacion, manifestándola que deseaban contar con las obras pertenecientes á sus individuos, y que se les hicieran observaciones y se les dijera bajo qué condiciones podrian adquirir las dichas obras. La sociedad se apresuró á contestarles, en otro oficio no ménos atento, que iba á ocuparse de la redaccion de unas bases comunes para todos los teatros de Madrid, y que tan luego como estuvieran aprobadas tendria el honor de remitírselas. Efectivamente, la Sociedad discutió del modo mas ámplio las 22 bases que forman el pliego de condiciones circulado á todas las empresas de los teatros de verso de la corte; no se contentó con discutirlas y aprobarlas por mayoría, sino que deseosa de que hubiera la conveniente unanimidad, resolvió que las firmaran todos los autores que estuvieran conformes con ellas; y, en cumplimiento de este acuerdo, las firmaron todos los autores asociados, sin mas que una sola excepcion. Esta excepcion fué el Sr. D. Narciso Serra, el cual tuvo la franqueza de manifestar que por razones particulares no sería oportuno firmarlas, y dejó de pertenecer á la Sociedad, sin desmerecer en lo mas mínimo en el aprecio de sus compañeros.

»Firmadas estas condiciones, se remitieron inmediatamente á las dos únicas empresas que existian entónces en Madrid, las del Príncipe y Variedades; y al mismo tiempo se recibieron dos oficios de las referidas empresas; manifestando la última que las aceptaba desde luego, y haciendo la primera muy extensas observaciones al proponer la reforma de las principales condiciones, reforma que las anulaba enteramente. La Junta directiva de la Sociedad de Autores dramáticos dió las gracias á la empresa de Variedades, y contestó á la del Príncipe en un oficio razonado tratando de desvanecer los obstáculos que encontraba la direccion en las mencionadas condiciones para la marcha del trabajo, y protestando al mismo tiempo que los escritores dramáticos solo deseaban contribuir al fomento de la literatura y el arte; pero que no era posible modificar las condiciones, porque debian ser unas mismas las que rigieran respecto á todos los teatros. La direccion-empresa del teatro del Príncipe no creyó atendibles las observaciones de la Junta, y la contestó en oficio muy lacónico y terminante, manifestándola que habia creido que la Sociedad y no la Junta era la que debia haber discutido las reformas ó modificaciones propuestas por la direccion del mencionado coliseo; pero que cuando la última las habia contestado, lo habria hecho sin duda en uso de sus atribuciones. Que en esta persuasion solo la restaba sostener lo que tenia dicho en su anterior oficio. Esta comunicacion encerraba un cargo á la Junta directiva, la cual se apresuró á reunir la Sociedad en pleno, recomendando en los avisos la precisa asistencia; y la dió cuenta circunstanciada del estado en que se encontraban las relaciones de la Sociedad y la empresa, con lectura de las comunicaciones que se habian cambiado al efecto. Como la comunicacion de la direccion-empresa del Príncipe envolvia un cargo á la Junta directiva, creyó oportuno la Sociedad manifestar que aquella habia obrado de la manera conveniente; y en seguida se pasó á tratar del punto culminante, que era resolver lo que debia hacerse respecto á la empresa del teatro del Príncipe, supuesto que no aceptaba las principales *condiciones* acordadas en junta general de autores y firmadas por todos ellos. La discusion debia girar precisamente sobre si podian ó no modificarse las condiciones mencionadas, cuyo encabezamiento dice así:

«Condiciones bajo las cuales la Sociedad de *Autores dramáticos* de Madrid cederá las obras de sus individuos á las empresas teatrales de la capital.»

»Y si no podian modificarse ¿qué deberia hacer la Sociedad respecto á la citada empresa. La discusion fué detenida; hablaron largamente en ella dos de los autores que creyeron despues oportuno separarse de la Sociedad; se opusieron á sus razones otras razones que debieron pesar mas en el ánimo de los señores asociados, y resultó que una mayoría de 32 votos contra 5 declaró que no podian modificarse las condiciones en el sentido que lo deseaba la empresa del teatro del Príncipe, y que, como legítima consecuencia, no podria poner en escena las obras cuya propiedad conservaran los asociados en tanto que existieran las diferencias. A este acuerdo ha llamado el articulista de la GACETA *declaracion de guerra á sangre y fuego contra el teatro principal;* guerra que habrá visto sin duda por el prisma de su belicoso ardimiento, pues de público se sabe que la Sociedad de Autores dramáticos no ha derramado hasta el presente ni una sola gota de sangre que haya circulado por las venas de la empresa su antagonista, ni quemado un solo bastidor del mencionado coliseo. La Junta directiva se contentó con trasmitir á la empresa del teatro del Príncipe el acuerdo de la Sociedad, y despues se quedó tan *impasible y encogida de hombros como los actores, resignándose con su suerte* y manifestando cierto horror al estruendo de las batallas. Su inmovilidad hubiera sido inalterable sin el ligero sacudimiento que tuvieron á bien proporcionarla los tres señores que desertaron de sus banderas para pasarse al enemigo con armas y bagajes, que armas y bagajes pueden llamarse las plumas que iban á poner á disposicion del teatro del Príncipe, y las antiguas producciones de sus ingenios que debian ponerse de nuevo en escena. Producido el sacudimiento, volvió á reunirse la Sociedad, oyó con calma los tres lacónicos oficios de los tres señores que se separaban de su seno; y considerando que la conducta de estos tres señores era mas punible que una pequeña infraccion de los estatutos, supuesto que se separaban para infringirlos por entero, declaró que los tres mencionados señores no podrian volver á ser admitidos en la sociedad. Es necesario convenir en que este acuerdo no tiene nada de irritante. Los tres señores protestantes se separaron *para no autorizar con su aquiescencia* el GRAN CRÍMEN que habia cometido la Sociedad; lo de gran crímen no está impreso en las columnas de la *Gaceta*, pero lo dijo de viva voz en la última reunion á que asistió uno de los tres señores mencionados, y la Sociedad creyó que convenia á su decoro declarar que no volverian á ingresar en ella los que se habian separado para hostilizarla en todos los terrenos, faltando á los voluntarios compromisos que habian contraido, y echando un borron sobre sus firmas.

»Para concluir con este incidente solo faltan pocas palabras. Dice la *Gaceta*:

«¡Dejémonos de cascabeladas, señores poetas (exclamaba el Terencio español, el autorizado BRETON DE LOS HERREROS); calma, calma, que no es buen consejero la cólera! Los estatutos no alcanzan á personas extrañas á la Sociedad; y tales han de considerarse ya estos señores, cuyas acciones son libres, y por lo tanto indiferentes. Si pretendiesen volver á nuestras filas, entónces haremos de nuestra capa un sayo. Se fueron: un enterado á sus oficios, y á otro asunto. La voz respetable del gran poeta se perdió en el desierto. Tales son las razones y hechos que han referido á los interesados por cuya cuenta ha de ir este relato.» Los hechos ya quedan referidos: las palabras puestas en boca del Sr. BRETON DE LOS HERREROS son una ficcion y nada mas. El Sr. BRETON DE LOS HERREROS, despues de haberlo hecho algunos otros, quiso, no defender, porque tal empresa era imposible, sino atenuar la conducta que habian tenido los señores que se habian separado; quiso conciliar todo lo posible, quiso que no se hiciera la terminante declaracion que hizo por fin la Sociedad; pero no usó ni la palabra *cascabeladas*, palabra harto mal sonante para dirigirla á hombres barbados, ni ese tono entre compasivo y chocarrero que resulta del conjunto de las palabras y de la forma del período. El Sr. BRETON DE LOS HERREROS habló con la mesura que se debe á sí mismo y que debe á la Sociedad: su voz se oyó con la misma calma que se habia oido la de otros señores que habian sostenido su doctrina; y si no triunfó su parecer fue porque no era justo que triunfara, porque hasta el mismo Sr. BRETON estaba convencido, y hoy lo estará mas de seguro, de que no podia triunfar. Al poner el articulista tales palabras en boca del Sr. BRETON ha querido presentarle el lenguaje que él usa en algunos párrafos de su artículo. *La terquedad de los poetas en no ceder un ápice de sus terribles exigencias*, dice, permitiéndose una calificacion inconveniente respecto á los hombres, y otra injusta respecto á las cosas. ¿Con qué autoridad califica el articulista de *tercos* á 40 ó 50 autores dramáticos? ¿Con la que le da su imparcialidad y *el no tener intereses en ninguno de los opuestos campos*? Veamos pues hasta qué punto debe considerarse justa é imparcial su opinion. Las primeras palabras del artículo de la *Gaceta* son las siguientes:

«Un periódico (este periódico es *La España*) hizo ayer, con visos de imparcialidad y gran copia de datos, públicas las contestaciones que han mediado entre la Sociedad de Autores dramáticos y la direccion y empresa del primer coliseo de verso de la corte.»

»Aquí recomienda el folletinista de la *Gaceta* la imparcialidad del folletinista de *La España* para dar mas autoridad á sus palabras. ¿Pero sabe el público quien es el folletinista de *La España*? Pues es el mismo que lo recomienda en la *Gaceta*. Los dos artículos han salido de la misma pluma: el elogiante y el elogiado componen una sola persona. ¿Puede darse mayor muestra de imparcialidad? Pero no es esto todo. El folletinista dramático de *La España* y *Gaceta* es uno de los tres individuos que se han separado de la Sociedad de Autores dramáticos para llevar su poderoso apoyo á la empresa del teatro del Príncipe: no puede dudarse desde este momento que es imparcial en la cuestion. En el artículo de la *Gaceta* se habla con toda imparcialidad de la separacion de tres individuos de la Sociedad de Autores dramáticos llamándolos *personas dignísimas*, y del acuerdo que ha tomado la Sociedad. ¿Quién habla de ellos? Uno de los tres separados. ¿Quién califica á la inmensa mayoría de la Sociedad de terca y á los protestantes de dignísimos? Uno de los tres separados. Seria necesario ser un idiota para no reconocer su autoridad. Parece imposible que se juegue de esta manera con el público, al mismo tiempo que se trata de seducirlo y halagarlo, acriminando á los autores porque no ceden á las exigencias de unas pocas individualidades que quieren dominarlo todo. El público juzgará ahora con algun conocimiento de causa, y verá si estan contra sus intereses los autores que defienden sus mas legítimos derechos á la luz del sol, ó los que acuden á tenebrosas tramas y hacen alarde de una imparcialidad extremada para seducir á los incautos. El *more farisáico*; lo de *obrar por resentimiento y venganza*, y lo de *romper con violencia y escándalo*, lo mismo que lo de *pueril energía*, son otras tantas frases ridículas ó inconvenientes que no merecen una séria refutacion. El *more farisáico* y la *pueril energía* solo convienen á los hipócritas y á los débiles, y no pueden ser ni uno ni otro los que defienden sus derechos con la frente altiva y muy tranquila la conciencia. Por *resentimiento y venganza* pueden obrar los individuos, pero no las corporaciones numerosas, porque los odios y las afecciones individuales ceden siempre ante el interes general. *Romper con violencia y escándalo* no puede aplicarse á una Sociedad que ha guardado el mas religioso silencio, y que lo ha roto cuando se le ha obligado á ello, para desvanecer errores y rechazar inculpaciones infundadas.

»Los muchísimos particulares que ha sido preciso tocar han hecho algo extenso este escrito; pero, sin embargo, es preciso dedicar algunas líneas mas al gran caballo de batalla, á la clase de las diferencias que existen entre la Sociedad de Autores dramáticos y la empresa del teatro del Príncipe. El motivo de las verdaderas diferencias son las condiciones siguientes:

4.ª »El autor tiene el derecho exclusivo de repartir los papeles de sus obras, así nuevas como de repertorio, entre todos los individuos de la compañía; y para variar el reparto se necesitará igualmente que el autor dé su consentimiento.

7.ª »El autor tiene el derecho de dirigir los ensayos; y ninguna obra podrá ponerse en escena sin estar suficientemente ensayada á juicio del mismo, y sin que hayan precedido por lo ménos dos ensayos con comparsas, decoraciones y demas servicio del teatro.»

»En las condiciones que anteceden se consigna al autor de una obra el derecho de poder decir qué actores podrán desempeñar mejor los personajes que ha creado, y de manifestar en los ensayos si los pormenores y el conjunto de la ejecucion y el decorado corresponden á su pensamiento y deseo. Esto se consigna únicamente; pues aunque se diga que el autor podria ser demasiado exigente, viene despues la condicion 9.ª con el oportuno correctivo.

9.ª »La Junta directiva de la Sociedad nombrará una comision de tres individuos que la representen cerca de la empresa. Estos individuos, unidos á la direccion del teatro, procurarán resolver amistosamente las cuestiones que se necesiten entre los autores y la empresa respecto al reparto de papeles, modo de poner las obras en escena, ensayos, órden de representaciones, y cualquiera otra cuestion que ocurriese capaz de avenencia.»

»Por la simple lectura de esta condicion se comprende que lo único que se da al autor en la condicion 4.ª es la iniciativa en el reparto de papeles, y en la 7.ª el derecho de hacer observaciones para el mas perfecto desempeño de la obra; pues en caso de que se susciten diferencias, habrán de someterse al fallo del tribunal misto que la base 9.ª establece. Estas son esas terribles exigencias que sacan á plaza los filántropos imparciales. Estas condiciones podrán herir algunas vanidades verdaderamente terribles; podrán irritar á algun director de escena acostumbrado á ejercer una verdadera autocracia; pero el público y la generalidad de los actores ¿ganarán ó perderán con ellas? Esta es la cuestion capital. El público ganará mucho, porque verá comedias mejor repartidas, mejor ensayadas y mejor puestas en escena. La generalidad de los actores ganarán tanto como el público, porque unos no se verán lastimosamente postergados y otros no harán papeles diametralmente opuestos á sus facultades y figuras. Estas condiciones, como todas las demas, se han formulado despues de una larga experiencia; la conveniencia de todas y cada una de ellas puede demostrarse con ejemplos, y en caso de necesidad la Junta directiva no economizará este trabajo. Los individuos que la componen se han visto en la necesidad de llamar la atencion del público para darle una satisfaccion de su conducta, y lo complicado de la cuestion les ha hecho ser mucho mas difusos de lo que hubieran deseado. En tanto que no ha sido preciso hablar, han guardado silencio; pero no rehuyen la discusion, y la sostendrán siempre que sean de cualquier modo provocados.

Madrid 23 de Octubre de 1855.=El Director, Juan Eugenio Hartzenbusch.=El Vicedirector, P. Calvo Asensio.=Vocales, Heriberto García de Quevedo.=Juan de Ariza.=Mariano Z. Cazurro.=El Secretario, Luis de Eguilaz.

CONDICIONES *bajo las cuales la Sociedad de Autores dramáticos de Madrid cederá las obras de sus individuos á las empresas teatrales de la capital.*

1.ª Los individuos de la Sociedad de Autores dramáticos presentarán sus obras á las empresas teatrales por conducto de la Junta directiva de la misma, acusando aquellas su recibo en el acto.

2.ª En el término improrogable de 15 dias las empresas contestarán á la Junta si la obra queda ó no admitida para su representacion, devolviéndola en el segundo de estos casos.

3.ª Admitida que sea una obra, la empresa que la hubiere aceptado designará el plazo dentro del cual, y durante el mismo año cómico, habrá de ponerla en escena.

4.ª El autor tiene el derecho exclusivo de repartir los papeles de sus obras, así nuevas como de repertorio, entre todos los individuos de la compañía; y para variar el reparto se necesita igualmente que el autor dé su consentimiento.

5.ª Si por enfermedad de un actor, ú otra causa cualquiera, se cambiare el reparto de alguno ó algunos papeles, los actores que los tenian repartidos quedarán en la obligacion de ejecutarlos tan luego como el motivo del cambio desapareciere, á no ser que el autor convenga en que siga el último reparto.

6.ª Si para el reparto de una obra de repertorio creyese el autor que el personal de la compañía no es el competente, podrá retirarla y prohibir su representacion, sin que por esto se entienda roto el pacto de la empresa con la Sociedad.

7.ª El autor tiene el derecho de dirigir los ensayos; y ninguna obra podrá ponerse en escena sin estar suficientemente ensayada á juicio del mismo, y sin que hayan precedido por lo ménos dos ensayos con comparsas, decoraciones y demas servicio del teatro.

8.ª Si por un acontecimiento fortuito se interrumpiesen las representaciones de una obra, la empresa se obligará á continuarlas tan luego como cese el motivo de la suspension.

9.ª La Junta directiva de la Sociedad nombrará una comision de tres individuos que la representen cerca de la empresa. Estos individuos, unidos á la direccion del teatro, procurarán resolver amistosamente las cuestiones que se susciten entre los autores y la empresa respecto al reparto de papeles, modo de poner las obras en escena, ensayos, órden de representaciones, y cualquiera otra cuestion que ocurriere capaz de avenencia.

10. La misma comision fijará, de acuerdo con la empresa, y al principiar el año cómico, las reglas que habrán de observarse para interrumpir las representaciones de una obra.

11. El autor de una obra original en tres ó mas actos percibirá el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, inclusos el abono y el aumento de precio en contaduría. Este derecho será de 6 por 100 en las de dos actos, y 3 por 100 en las de uno. En las traducciones se limitará al 4 por 100 en las de tres ó mas actos, 3 en las de dos, y 1 1/2 en las de uno.

12. En las tres primeras representaciones de una obra nueva, percibirá su autor ó traductor el doble del tanto por 100 que á la misma correspondiere.

13. Las traducciones en verso, arreglos de importancia y refundiciones serán objeto de contratos particulares, en que intervendrá la comision designada en las condiciones 9.ª y 10.

14. Para la primera representacion ó estreno de una obra dramática, el autor ó traductor de esta recibirá gratis seis billetes de primera clase, y uno en las siguientes representaciones. Podrá cambiar los seis billetes por un palco.

15. Los derechos de representacion se satisfarán en el momento en que el autor los reclame, á cuyo efecto no entrarán en la caja de la empresa, sino que, ajustada la cuenta de la representacion, se separarán, depositándose en caja particular.

16. La empresa está obligada á pasar al comisionado ó administrador de la Sociedad una nota de la entrada de cada representacion, autorizada con una firma competente, y otra nota igual al autor, ambas al dia siguiente de la representacion.

17. El autor ó las personas que la Junta directiva de la Sociedad designare podrán, cuando lo tengan por conveniente, examinar los libros de contabilidad de las empresas, que han de llevarse con todas las formalidades exigidas por la ley.

18. En las funciones de beneficio cobrará el escritor los derechos de representacion íntegros, lo cual pondrá la empresa oportunamente en conocimiento de los actores á fin de que regulen sus beneficios, contando con que el pago de los derechos de autor ó traductor es inexcusable en dichas funciones.

19. La empresa se abstendrá de calificar en los carteles el éxito de las obras. Puede, si lo juzga conveniente, hacer saber al público que ha tomado esta determinacion de acuerdo con la Sociedad de Autores dramáticos.

20. En todas las ocasiones en que un autor asociado lo juzgue conveniente, la Junta directiva ó alguno ó algunos de sus individuos sustituirán la personalidad del socio para entenderse con las empresas.

21. La comision de que habla la condicion 9.ª determinará los casos en que se deberá indemnizar á un autor por perjuicio notorio en sus derechos, señalando cuál ha de ser la indemnizacion.

22. Cuando una empresa rechazase estas condiciones, ó no resultase avenencia de algun arbitraje que se hubiere encomendado á la comision referida, la Sociedad, en junta general, determinará si es ó no llegado el caso de interponer el veto de uso del repertorio correspondiente á todos los autores asociados, segun previene el art. 11 de los estatutos de la sociedad.

Madrid 11 de Setiembre de 1855.=Por acuerdo de la Sociedad, el Secretario.

SERVICIOS DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.

Primer tercio.—Provincia de Madrid.—Puesto de Alcobendas.—La diligencia nombrada de la Victoria, que salió la noche del 29 del anterior de esta corte con direccion á Francia, tuvo que permanecer seis horas detenida por hallarse intransitable la carretera: en su consecuencia la fuerza de dicho puesto acudió inmediatamente, y prestó á los viajeros cuantos auxilios estuvieron á su alcance, quedando muy agradecidos.

En la mañana del 3 del actual, y entre San Sebastian de los Reyes y el Molar volcó una galera, y al instante acudió la pareja compuesta de los guardias Ramon Manceras y Juan García Flor, ayudando á descargar y cargar el carruaje y prestando todos los auxilios que los pasajeros y conductores necesitaron.

Por uno y otro servicio el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo dió las gracias á sus subordinados.

Puesto de Arganda.—En la noche del 26 del mes próximo pasado, cuatro hombres que conducian dos carros cargados de granos se vieron en el mayor conflicto con la fuerte tempestad y copiosa lluvia que tenia detenidos á los referidos carros, pues las caballerías cansadas y aturdidas no podian dar un paso; los guardias Aniceto Marquez y José Vizcayo que se hallaban de servicio se apresuraron á socorrerles trasladándoles á la casa-cuartel y no abandonándoles hasta que pudieron continuar su viaje, por lo que los expresados carreteros dieron las mas expresivas gracias á los individuos del Cuerpo que tambien las han recibido de su General.

Provincia de Toledo.—Puesto de Malpica.—Habiéndose presentado en la casa-cuartel de dicho punto un arriero, vecino de Santa Cruz de Mudela, dando parte de que en el rio de Pusa, y por la parte del camino de Puebla Nueva se le habia llevado la corriente una caballería menor con una carga de balas y perdigones, y que en uno de los tercios llevaba 90 duros en plata, inmediatamente salió el sargento segundo Rafael Gonzalez acompañado del guardia Leandro Aparicio, logrando sacar del rio la carga y los 90 duros, que fueron entregados á su dueño, quien quedó muy reconocido por este servicio.

El Alcalde constitucional de Calera, con fecha 28 del anterior, dijo al Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo lo siguiente:

«Excmo. Sr: El lúnes 24 del corriente me fué entregado por los guardias del puesto de la Laguna del Concejo Andres Robledo y Andres García el cadáver de un hombre que la tarde anterior habian hallado en término de este pueblo. No haria justicia á los expresados guardias si dejara de hacer público este importante servicio y mérito contraido por los mismos para con la humanidad, no solo recogiendo y poniendo á mi disposicion aquel cadáver, sino tambien las caballerías, efectos, papeles y metálico ascendente á 1,790 rs., que todo obra ya en el juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo á que corresponde.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su satisfaccion, la de los nominados guardias y del Cuerpo que tan dignamente dirige.»

De cuyo contenido se ha enterado S. E. con satisfaccion, dando las gracias á los individuos á que se refiere.

Provincia de Ciudad-Real.—Puesto de Villarta.—Por el cabo segundo Silvestre Laprada, Comandante de dicho puesto, y Saturnino Rodriguez, fué aprehendido el dia 4 del corriente un jóven autor de un robo á un carretero, cuyo delito cometió en el pueblo de Valdepeñas.

Puesto de Venta de Quesada.—En la madrugada del 6 del actual se atascó y rompió algunos muelles de la silla-correo núm. 58, que se dirigia á esta corte á distancia de un cuarto de legua de dicho puesto, y tan luego como llegó á noticia del cabo segundo comandante del mismo Anselmo Grille, salió acompañado de los guardias Angel Dominguez, Andres Alvarez, Francisco de Guerra, Francisco Sanchez, Juan Golin y José Fernandez, habiendo prestado á dicho carruaje los auxilios que necesitaba, en los que emplearon tres horas de trabajo, pudiendo conseguir emprendiese de nuevo su marcha; por cuyo servicio quedaron muy agradecidos el conductor y dos caballeros que viajaban en el mismo.

Puesto de Almodóvar.—El dia 15 de Junio último se perpetró un robo en las inmediaciones del Corral de Calatrava por dos hombres armados; desde que tuvo lugar este delito, el sargento segundo Juan María Velez, comandante de dicho puesto, no ha cesado de practicar las mas activas diligencias hasta lograr el descubrimiento de los ladrones que ha puesto bajo el fallo de la ley, mereciendo por este servicio las gracias de su General, extensivas á los guardias Félix de Rios y Pantaleon Costoso que acompañaron á su sargento en la aprehension de los criminales.

Provincia de Guadalajara.—El Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 4 del corriente, dijo al Excelentísimo Sr. Inspector General del cuerpo lo siguiente:

«Exmo. Sr:—Por el Subteniente de la guardia civil, comandante accidental de este puesto, se me comunica el oficio del segundo Capitan del propio cuerpo comandante del puesto de Jadraque lo que sigue: El segundo Capitan D. Juan Moreno, desde Jadraque, en oficio fecha de ayer, me dice lo que copio: El guardia de segunda clase Laureano Varela, de pareja con el de la misma Francisco Serrano, ámbos de este puesto, hallándose de servicio en la carretera en la mañana de ayer 28 de Setiembre tuvieron ocasion de prestar socorro á unos trajineros que tenian tres ó cuatro caballerías cargadas de fruta, anegadas en un barranco, y que por momentos se inundaban, salvándolas de un peligro inminente.

Estos mismos guardias, llevados de su celo por el bien de sus semejantes, se dirigieron por la ribera del rio, temiendo con fundamento que la gran crecida que experimentaba pudiese comprometer la existencia de alguna persona; y habiendo sabido que en una huerta se hallaba aislado sobre un árbol un jóven de esta vecindad, sin que las personas que estaban á su vista se atrevieran á intentar salvarlo, se dirigieron á dicho punto, y enterados de que el peligro se hacia cada vez mas inminente, porque se temia la llegada de otro torrente que debia aumentar las aguas, y el jóven hacia diez horas que se hallaba en tan mala situacion, mojado y sin alimentos, se desnudaron dichos guardias y se arrojaron al agua, llegando á nado á donde se hallaba el expresado jóven, que sacaron con el auxilio de una mula que estaba atada al tronco del mismo árbol y muy próxima á perecer. Este hecho, ejecutado á presencia de varias gentes y del mismo padre del jóven llamado Juan García, vecino de esta villa, llenó de asombro á todos y de admiracion y aprecio á los dos expresados individuos que tan bien han comprendido su deber. Ambos guardias son mas dignos de consideracion, teniendo en cuenta que Francisco Serrano pertenece al último contingente del ejército, y que habiendo sido cabo primero en él, demuestra muy buenas dotes para el servicio del Cuerpo, y en cuanto á Laureano Varela, que fué cabo de este Cuerpo y obtuvo su licencia en esa clase, es un benemérito con la cruz pensionada de M. I. L. por el mérito que contrajo en la accion de Alcantud en el año de 1849; debiendo manifestar á V. en obsequio de este guardia, que siempre se distingue en su celo por el servicio, y que en la asistencia del difunto guardia Pedro Montero ví en él una gran abnegacion, la que tambien ha empleado en la asistencia de dos personas vecinas de este cuartel durante el cólera. Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. para su debido conocimiento.

Lo que con la mayor satisfaccion pongo en conocimiento de V. E., permitiéndome recomendarle unos individuos que tan bien han sabido comprender y llenar sus deberes.»

S. E. se ha enterado con placer del excelente comportamiento de los guardias á que se refiere el anterior inserto, concediéndoles el ascenso á primera clase en recompensa de sus buenos servicios, y persuadido de que continuarán haciéndose dignos del aprecio de sus Jefes, cuya conducta indudablemente les allanará el camino para sus ascensos.

Puesto de Negredo.—Habiéndose hallado un hombre asesinado en la carretera en la noche del 2 al 3 del actual y llegado á noticia del cabo primero comandante del puesto, Serafin García, no cesó de practicar las mas exquisitas averiguaciones para descubrir el asesino, logrando su aprehension, acompañado de los guardias Francisco Sierra, Cayetano Celda y Mariano Alloza: habiendo recibido dichos individuos por este servicio las gracias de su General. (*Se continuará.*)

BOLETIN RELIGIOSO.

San Rafael Arcángel.
Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

BOLSA.

Estuvo bastante animada, no habiéndose publicado en ella operaciones. El 3 consolidado, que vino cotizándose á 33 papel, se hizo á 32-90, quedando á este precio entre papel y dinero. La diferida, que durante Bolsa se ofreció á 19-30, una hora despues halló dinero á 19-35. Las amortizables no sufrieron alteracion. Para las carreteras de Abril de 2,000 rs. hubo dinero á 70 y para las de Agosto á 64. Las acciones de San Fernando bajaron á 102 1/2 sin hallar dinero.

Cotizacion del dia 23 de Octubre de 1855 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 33.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicados, 19-30 p.
Material del Tesoro no preferente con interes, idem, 42-25 p.
Amortizable de primera, id., 10-50 p.
Idem de segunda, id., 5-40 d.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850 de á 4,000 rs., id., 66.
Idem id. de á 2,000 rs., id., 70 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2,000 rs., id., 64 d.
Acciones del Banco español de San Fernando, idem, 102-50 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51-20 p.—Paris á 8 dias, 5-32.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete	1/2 p.		Lugo	3/4	
Alicante	1/4 p.		Málaga	..	3/8
Almería	..	1/4 d.	Murcia	5/8	
Avila	..		Orense	7/8	
Badajoz	par.		Oviedo	par d.	
Barcelona	1/4		Palencia	..	3/8
Bilbao	1/4 p.		Pamplona	1/4	
Búrgos	par.		Pontevedra	3/4	
Cáceres	1/2 p.		Salamanca	par.	
Cádiz	1/4		S. Sebastian	1/4	
Castellon	..		Santander	1/2	
Ciudad-Real	1/4		Santiago	1/2	
Córdoba	1/2		Segovia	1/8	
Coruña	1/4 p.		Sevilla	1/8 p.	
Cuenca	3/8		Soria	..	
Gerona	..		Tarragona	3/4 p.	
Granada	1/4 p.		Teruel	..	
Guadalajara	1/2		Toledo	3/4	
Huelva	..		Valencia	..	1/4 d.
Huesca	..		Valladolid	..	3/8 d.
Jaen	5/8 d.		Vitoria	par d.	
Leon	par.		Zamora	1/2 d.	
Lérida	..		Zaragoza	1/4 d.	
Logroño	1/2 p.				

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 23 de Octubre.
Fondos franceses.—3 por 100, 64-30.
Idem 4 1/2 por 100, 90-25.
Idem españoles.—3 por 100 interior, 00.
Exterior, 00.
Diferido, 00.
Amortizable, 00.
Consolidados, 87 1/4 á 87 5/8.

Amberes 18 de Octubre.—Diferida, 19.—Tres por 100 interior, 32.

Amsterdam 18 de Octubre.—Diferida, 19 1/8.—Tres por 100 interior, 31 11/16.

Bruselas 18 de Octubre.—Diferida, 18 11/16 dinero.—Interior, no se cotizó.

Francfort 17 de Octubre.—Diferida, 19 3/16.—Tres por 100 interior, 32 papel, 31 3/4 dinero.

Hamburgo 16 de Octubre.—Diferida 18 1/4 papel, 1/8 dinero.—Tres por 100 interior, 30 papel, 29 3/4 dinero.

Lóndres 18 de Octubre.—Tres por 100 exterior, 38.—Diferida, 19 1/8, 5/8.—Certificados, 4 1/8.—Pasiva, 4 3/4, 5.

BIBLIOGRAFIA.

PENSAMIENTOS SOBRE LAS VERDADES MAS IMPORTANTES DE LA RELIGION, Y SOBRE LOS PRINCIPALES DEBERES DEL CRISTIANISMO, por Humbert.—Nueva edicion con las licencias necesarias. Consta de un tomo en 8.º, de 537 páginas en buen carácter de letra y papel. Hállase de venta á 10 rs. en rústica y 12 en pasta, en las librerías de D. Angel Calleja, calle de Carretas: en la de D. Eusebio Aguado, plaza de Pontejos: en la de los Sres. viuda de Palacios é hijos, calle del Desengaño: en la de D. Leocadio Lopez, calle del Cármen, y en la de D. Saturio Martinez, calle de Preciados. En provincias, en las principales librerías. Los pedidos podrán hacerse directamente á cualquiera de las librerías citadas. 3720

ANUNCIOS PARTICULARES.

NO MAS TOS.—PASTILLAS PECTORALES DE LA ERMITA preparadas para la tos, ronqueras, anginas y demas irritaciones y afecciones del pecho y garganta. La presteza con que obran y su feliz resultado, con especialidad en los padecimientos crónicos que parecian incurables, inclusо la tísis incipiente, han hecho correr la fama de su bondad por todas partes, como lo acredita el crecido número de pedidos que constantemente se hace de ellas hasta del extranjero.

Precio: 8 rs. la caja con su prospecto.

Depósitos en Madrid: botica del Sr. Lletget, Puerta del Sol, inmediato á la calle del Arenal; Sr. Saez, calle del Príncipe; Sr. Ulzurrum, calle de la Cruz; Sr. Aparicio, calle del Clavel.

Advertencia. Hay en las boticas de Madrid arriba expresadas la famosa tintura de ajenjos, sin alcohol, del mismo autor, que es una especialidad para combatir todas las afecciones procedentes del estómago, como son: inapetencia, indigestion, acidez, bilis, dolores &c.

Hay tambien elixir doble de ajenjos, *artemissa absinthium*, cuyas virtudes se acreditan en el *Diario de Avisos* del 30 de Setiembre, que se refieren al periódico el *Barcelones* del 16 de Setiembre de 1854, por ser un anti-colérico experimentado: ademas es un tónico estomático, antifebril, anti-cólico, calmante y prodigioso para las lombrices.

Nota. El depósito general de las pastillas está establecido por el autor M. B. en la droguería de D. Manuel Santistéban, calle de Toledo: los señores boticarios que no tienen depósitos, podrán dirigir sus pedidos, que con prontitud serán satisfechos y con descuentos proporcionados.

En todas las capitales y grandes poblaciones de la Península hay depósitos en las primeras boticas. 3502-2

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. Funcion 28 de abono.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Ver y no ver*, comedia en un acto.—*La comedia nueva ó el café*, comedia en dos actos, de D. Manuel Fernandez de Moratin.—*El amigo de todos*, sainete.

En la presente semana se pondrá en escena *Mi suegro y mi muger*, comedia nueva en tres actos y en verso.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Moreto*, zarzuela en tres actos.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Ojos y oidos engañan*, comedia en tres actos.—Baile.—*Droguero y confitero*, comedia en un acto.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.